

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

UNAN-LEÓN



Monografía para optar al Título de Licenciado en Derecho.

Tema:

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL DE NICARAGUA:
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.**

AUTORES:

KAREN MARÍA PALACIOS MARTÍNEZ

MARÍA ELENA MAIRENA CARVAJAL

TUTOR: LIC. LUIS HERNÁNDEZ LEÓN.

LEÓN, MAYO DEL 2013.

DEDICATORIA:

Dedico a este trabajo monográfico:

A **Dios**: por darme la inteligencia, la capacidad y la fortaleza para realizar cada una de las metas propuestas en mi vida.

Y a **Mis Padres: Freddy Laurys Palacios Solís y Clarisa del Rosario Martínez Maradiaga**, por haber sabido guiarme a lo largo de muchos años para así ser una mujer llena de aspiraciones y principios inculcados por ellos.

Br. Karen María Palacios Martínez

DEDICATORIA:

Dedico a este trabajo monográfico a:

Nuestro Señor Jesucristo, rey de reyes y señor de señores por haberme dado la sabiduría y entendimiento a lo largo de este camino.

Mi Madre, Teresa Carvajal Miranda, quien me ha brindado su amor y apoyo incondicional, y enseñarme el camino de la sabiduría, gracias madre.

Mi tío y padre a la vez, Ventura Carvajal, por su amor y consejos, y estar conmigo desde el principio hasta el final de esta carrera.

Mis hermanos por estar siempre a mi lado, y brindarme su apoyo en los momentos más difíciles de mi vida, y a quienes quiero mucho.

Br. María Elena Mairena Carvajal

AGRADECIMIENTO:

A **Dios**, por darnos la vida y habernos permitido dar pasos firmes en el camino, llenándonos de fortaleza para realizar cada una de las metas que nos proponemos alcanzar.

A **nuestros padres**, por su apoyo a lo largo de nuestras vidas, por formarnos con valores sólidos y darnos todo lo que somos hoy.

A nuestro **Tutor: Lic. Luis Hernández León**, por haber compartido con nosotros sus conocimientos y haber guiado nuestro trabajo con paciencia y dedicación.

Al maestro **Francisco Valladares Castillo**, por el apoyo brindado en el área metodológica para la realización de nuestra monografía.

Br. Karen María Palacios Martínez

Br. María Elena Mairena Carvajal.

TEMA:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL DE NICARAGUA:

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

ÍNDICE

Introducción	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	4
1.1 Antecedentes de la Administración de Justicia en la época aborígen	5
1.2 Administración de Justicia en Nicaragua en la época precolombina	6
1.3 Administración de Justicia en la época colonial	7
1.4 Nociones generales sobre el desarrollo histórico del Proceso Penal.....	9
1.5 Antecedentes de la Administración de Justicia Penal conforme Código de Instrucción Criminal.....	10
CAPITULO II. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	15
2.1 Justicia Penal.....	15
2.2 Administración de Justicia Penal	18
2.3 Jurisdicción Penal y Competencia	19
2.3.1 <i>Naturaleza Jurídica</i>	20
2.3.2 <i>Competencia</i>	21
2.3.3 <i>Condiciones de la Jurisdicción</i>	22
2.3.4 <i>Funciones de la actividad jurisdiccional</i>	24
2.3.5 <i>Características de la actividad jurisdiccional</i>	25
2.4 Retardo en la Administración de Justicia Penal	26
2.5 Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	29

2.6 Principio de Legalidad.....	31
2.7 Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal.....	36
CAPITULO III. ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y SUS AUXILIARES	37
3.1. Órganos Jurisdiccionales	37
3.1.1 Corte Suprema de Justicia	38
3.1.2 Tribunal de Apelaciones	42
3.1.3 Juzgados de Distrito	43
3.1.3.1 Juzgados de Distrito de lo Penal de Audiencia	46
3.1.3.2 Juzgados de Distrito de lo Penal de Juicio	46
3.1.3.3 Juzgados de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.....	48
3.1.3.4 Juzgados de Distrito Penal de Adolescentes	50
3.1.4 Juzgados Locales.....	51
3.2. Órganos Auxiliares en la Administración de Justicia.....	52
3.2.1 Policía Nacional	53
3.2.2 Ministerio Público	57
3.2.3 Defensoría Pública.....	60
3.2.4 Instituto de Medicina Legal	62
3.2.5 Sistema Penitenciario	65

CAPITULO IV. MARCO LEGAL NICARAGÜENSE	67
4.1 Vinculación Constitucional.....	67
4.2 Ley Orgánica del Poder Judicial	68
4.3 Código Penal	69
4.4 Código Procesal Penal	70
4.5 Ley de Carrera Judicial.....	71
4.6 Ley Orgánica del Ministerio Público	73
4.7 Ley de la Policía Nacional	73
Conclusiones	75
Recomendaciones	76
Bibliografía	77
Anexos.	



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nace ante la significativa importancia en los procesos penales de aplicar y defender correctamente los derechos fundamentales de los ciudadanos, en lo cual son muchos los factores que necesariamente tienen que influir para lograr una Administración de Justicia Penal eficiente.

La Administración de Justicia constituye un derecho, además un principio del Estado Nicaragüense, la cual, es componente esencial del desarrollo de las sociedades, ya que a la vez que esas sociedades se modernizan también la Administración de Justicia tiene que modernizarse; la existencia del Poder Judicial y de los Tribunales de Justicia es imprescindible en las sociedades democráticas y aún en las que no lo son o no lo han sido, por esto se necesita una labor eficiente y coordinada de las distintas instituciones destinadas a garantizar estos derechos a la sociedad para poder dar respuesta jurídicas con la mayor agilidad posible y así cumplir con lo que establece nuestra legislación al respecto.

La Administración de Justicia es la potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado y es al Poder Judicial al que le está encomendada esta labor, el cual, cuenta con una organización muy sólida para lograr satisfacer las demandas de las personas, por lo cual, este ha impulsado un proceso de modernización para garantizar el Derecho a la Justicia.

La principal razón para justificar esta investigación es debido a que la sociedad a través de los años ha venido demandando que sus derechos estén amparados por una Justicia estricta, rápida, seria y contar con un sistema que les garantice que estos derechos no sean vulnerados; es así que a través de este estudio contribuimos a brindar información acerca de la estructura y funcionamiento de la Administración de Justicia Penal en Nicaragua desde un punto de vista teórico,



destacando los aspectos relevantes respecto al tema para una mejor comprensión, abordando el Proceso de modernización del Sistema de Justicia Penal Nicaragüense y explicando las principales funciones y atribuciones de las Instituciones y Órganos Auxiliares que integran dicho Sistema.

El Objetivo General que persigue este trabajo es: Conocer la estructura, Organización y Funcionamiento del Sistema de Administración de Justicia Penal Nicaragüense. Y como Objetivos Específicos nos hemos planteado: 1- Definir los aspectos generales de la Administración de Justicia Penal, 2- Determinar la función de los órganos Jurisdiccionales y Auxiliares del Sistema de Administración de Justicia Penal, 3- Identificar el Marco Legal que regula la Administración de Justicia Penal en Nicaragua.

Para la realización de esta investigación utilizaremos el Método Documental y como Fuentes Directas o Formales del Conocimiento Jurídico usaremos la Constitución Política, los Códigos, las Leyes y como Fuentes Indirectas la Doctrina y Terminologías Jurídicas para así desarrollar nuestro tema y cumplir los objetivos que nos hemos planteado.

El presente trabajo está estructurado por cuatro capítulos, en el **Primer Capítulo** abordaremos todos lo relativo a los Antecedentes de la Administración de Justicia en General y en lo Penal; el **Segundo Capítulo** está comprendido por todos aquellos aspectos generales y teóricos, los cuales servirán como punto de partida para una mejor comprensión de lo que abarca el Sistema de Administración de Justicia Penal; en el **Tercer Capítulo** se hará énfasis en la Estructura y Funcionamiento de los Órganos Jurisdiccionales como de los Auxiliares integrantes del Sistema de Administración de Justicia Penal; y por último, el **Cuarto Capítulo** aborda el Marco Legal Nicaragüense que regula este tema como



son: el Código Penal, el Código Procesal Penal, La Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Carrera Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley de La Policía Nacional.



CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En la Edad Media, la Justicia estaba diferida y dividida entre múltiples organismos juzgadores, sin unidad ni independencia (pluralismo jurídico), ni siquiera en lo que atañe a la sujeción de las normas jurídicas, tampoco tenían carácter permanente. Los Tribunales se formaban para cada caso y una vez proveído el Tribunal desaparecía.

Con el advenimiento del Estado moderno, el poder político se centró en la persona del Rey y la Justicia se administraba en su nombre, surgió así una monarquía autoritaria que evolucionó gradualmente hacia formas de monarquías absolutas.

A fines del siglo XVIII, aparecen dos grandes corrientes ideológicas que sustentaron las limitaciones de ese poder omnímodo: la Democracia y el Liberalismo; la Democracia afirma, que el poder político corresponde al pueblo, que este es soberano, por su parte, el Liberalismo niega el absolutismo y afirma la necesidad de que el poder político se ejerza dentro de un marco de limitaciones y frenos, sobre todo con el fin de asegurar y resguardar los derechos y libertades de los individuos.

Desde su nacimiento hasta la actualidad, podemos observar un desarrollo progresivo del Poder Judicial. No obstante, algunos altibajos determinados por las circunstancias históricas, este poder del Estado se ha ido consolidando y fortaleciendo con el correr de los años, hasta su estado actual de madurez y fortaleza.



1.1 Antecedentes de la Administración de Justicia en la Época Aborígen.

Las formas de Derecho y la Administración de Justicia de la Nicaragua precolombina fueron aportadas por las emigraciones Nahuatl y Chorotega provenientes de México, de esas culturas heredamos las principales bases de Derecho y la Administración de Justicia.

Entre los siglos V y VII, aparecen en nuestro país, traídas por los Chorotegas y Nahuatl, las primeras Leyes agrarias, surgidas como consecuencia natural del desarrollo de la agricultura y de lo que fueron las primeras concentraciones urbanas en Mesoamérica. Aparecen algunas normas relativas a la propiedad y al uso de la tierra y como ya hay una organización social y política, se dictan las primeras leyes hacendarías.

A mediados del siglo V, se establecen algunos de los llamados Ochenta Leyes de Netzahualcoyotlzin, ajustados al menor grado de desarrollo cultural de los pueblos de Nicaragua, como los que se refieren a garantías individuales; aparecen Leyes referentes a la prevención social; a partir de 1660, surgen en Nicaragua las primeras codificaciones de que se tienen noticia. En materia de Derecho Penal, existían los conceptos de Delitos y Sanción. Por el sentido fundamentalmente religioso de la sociedad precolombina, además de la valorización del hecho punible como manifestación de una conducta antisocial, el delito era considerado también como un desacato a la voluntad de los dioses. No se hacía diferencia entre autor, cómplice y encubridor para los efectos de la rigurosidad de la pena. A todos los implicados se les castigaba por igual. La posición social del delincuente jugaba un papel importante a la hora de la pena, el castigo era mayor para el que pertenecía a una clase social superior.



1.2 Administración de Justicia en Nicaragua en la Época Precolombina.

La Justicia la administraba un Tribunal integrado por 12 indios, frente a estos se celebraban todos los juicios, el Tribunal estaba precedido por un Juez de tiempo completo y dedicación exclusiva, al que podemos llamar Juez mayor, tenía como asistente a dos indios principales, uno de ellos ejercía la función de Alguacil Mayor, encargado de las notificaciones para presentarse ante el Tribunal; el otro asistente del Juez Mayor era el Regidor, llamado Tlaitatlac, que se encargaba de los aspectos administrativos del Tribunal, el Juez Mayor, conocía tanto las causas civiles como las criminales y solo él podía dictar sentencia, la cual podía ser apelada, ante el Tihualoatl que era el presidente de lo que hoy llamamos Corte Suprema de Justicia.

Solamente eran apelables las sentencias que se referían a los juicios criminales. La Ley establecía que la duración de un pleito no debía exceder más de 80 días por muy complejo que fuera el caso. Los jueces tenían que ser íntegros y eficientes en el desempeño de sus cargos, si se demostraba que habían sido negligentes o se habían dejado sobornar, eran destituidos inmediatamente y duramente sancionados.

El marido tenía el derecho de castigar personalmente al cómplice de la mujer, le aplicaba una severa paliza o solicitaba al Tribunal que lo redujera a esclavitud; si la mujer cometía adulterio con un esclavo, ella y su cómplice eran enterrados vivos. En los juicios de homicidio y asesinato, el autor solo era castigado si la víctima era hombre libre, matar a un esclavo no estaba sancionado; en algunos grupos, el homicidio no se penaba con la muerte del culpable, sino con una compensación en dinero o especie que se daba a la familia. El ladrón encontrado infragante, era entregado al dueño de la cosa robada y este lo ataba hasta que pagara su



equivalente o restituyera el objeto sustraído. En lo que se refiere al Sistema Penitenciario, existían cárceles para dos tipos de reclusos:

- 1- Los que habían cometido un crimen, permanecían en la cárcel mientras se tramitaba el Juicio.
- 2- A los prisioneros de guerra se les encerraba en jaulas y casi siempre eran condenados a muerte en forma de sacrificio humano.

1.3 Administración de Justicia en la Época Colonial.

En el proceso de colonización, los españoles heredaron a la Colonia su sistema de Gobierno y las estructuras básicas del Derecho y Administración de Justicia que vinieron a reemplazar a las prevenientes en la Nicaragua Indígena.

Al principio de la conquista, la Justicia se ejercía por la acción directa de los conquistadores, como venían buscando oro y riquezas, no se interesaban en la aplicación de ninguna Ley, cuando habían conflictos internos entre los conquistadores, el Capitán General de la hueste resolvía por sí y ante sí, asistido de dos o tres de sus principales capitanes. Las leyes de Burgos de 1512, constituyeron el primer Código General que reguló la condición y tratamiento a los nativos, el indio tenía libertad legal, pero limitada por las restricciones raciales y culturales que le imponían los conquistadores, podían tener propiedad, domicilio, demandar y ser demandado, pero la aplicación de estos derechos dependía del criterio del conquistador. Los conquistadores fundaron los primeros cabildos a la imagen y semejanza de los que existían en España, éstos tenían funciones judiciales y administrativas. Con el tiempo, los Alcaldes Ordinarios de los cabildos pasaron a ser los encargados de la administración de Justicia, con pleno poder y autonomía en el ejercicio de sus funciones.



En los cabildos existía un funcionario llamado Procurador General, encargado de tramitar los litigios en que se veía envuelto el municipio, ahí trabajaban Asesores, letrados de Justicia, que asesoraban a los Alcaldes Ordinarios, además estaban los escribanos, entre ellos el escribano mayor, quien daba fe de lo actuado por los funcionarios del cabildo incluso lo actuado por el Alcalde Ordinario encargado de la administración de Justicia, con el tiempo fue nombrado un empleado llamado defensor de indios, que asumía la defensa de los nativos cuando se veían involucrados en un litigio.

En los corregimientos, donde no había cabildos, se designaba a un funcionario llamado Justicia Mayor para la administración de Justicia en esa circunscripción; en 1574, se crea el Consejo de Indios, al cual le confirió la Corona la suprema administración de las colonias de América, este pasó a ser un Tribunal que juzgaba las infracciones a la Ley y todos los abusos de poder.

La Intendencia fue la última organización administrativa y judicial que funcionó en Nicaragua, al final del período Colonial se promulgaron en España dos Constituciones: **La de Bayona de 1808** y **La de Cádiz de 1812**.

Constitución de Bayona: Promulgada el 7 de Julio de 1808, con esta se despierta a los españoles el sentimiento de libertad, pero esto no fue puesta en vigor debido a las grandes preocupaciones guerreras que ocupaban todo el tiempo a Napoleón. Podríamos considerarla como la primera Constitución que tuvo Nicaragua.

Establecía el título XI respecto al Orden Judicial: la Justicia se administraba en nombre del Rey por los Tribunales que el establecía y se suprimen los Tribunales que tenían atribuciones especiales; esta Constitución, en cuanto a la organización de los Tribunales, establecía que el orden Judicial sería independiente en sus funciones y que existía el recurso de reposición contra las sentencias criminales.



Constitución de Cádiz: Fue la segunda Constitución, promulgada el 18 de Marzo de 1812 en España, se caracterizó por restringir autoridad del Rey ampliando las atribuciones de las Cortes, ésta establecía que la facultad de aplicar las Leyes en causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los Tribunales establecidos por la Ley; aquí, se crea el Supremo Tribunal de Justicia que tenía entre otras facultades la de examinar las listas de causas que debían remitirles la audiencia para promover la pronta administración de Justicia; los Jueces y Magistrados deberían ser fieles al Rey, observando las Leyes y administrando de manera imparcial la Justicia.

1.4 Nociones Generales sobre el desarrollo histórico del Proceso Penal¹.

En primer lugar, al igual que en otros sitios de la tierra, en nuestro pasado aborígen, como métodos de compensar o resarcir los daños que un ser humano le infringía o le causaba a otro, para solucionar el problema, se recurría a lo que se conoció en los países del mundo como la venganza privada o de la sangre; para el caso, el propio ofendido o sus familiares consanguíneos, se hacían Justicia por sí mismo, lo cual originó que esta supuesta Justicia, en la mayor parte de los casos se llevara a efecto de manera desproporcionada, siendo por ello que para poder controlar esa desproporcionalidad, hizo su apareamiento la Ley del Talión, conocida como ojo por ojo y diente por diente. Dado que la venganza privada con el devenir del tiempo vino a menos, dentro de las diferentes comunidades humanas fue que apareció la llamada venganza divina, dado que al delito se le tenía como desobediencia a lo establecido por esa se llamada Divinidad, la que se convertía en represora cuando se sentía agraviada.

¹CASTELLÓN BARRETO, Ernesto. Manual de Derecho Procesal Penal Teórico-Práctico, Oral, Acusatorio, Escrito y Público, León, Nicaragua, Ed. Universitaria, UNAN- León, 2003, págs. 13 y 14.



Posteriormente nació lo que se conoce como la venganza pública, la cual se caracterizó por su crueldad y la tortura, con el agravante de que las penas trascendían a los familiares del inculgado, habiendo notoria desigualdad en la aplicación de las Leyes, dado que a los poderosos no se les perseguía ni castigaba, pues a lo más que se llegaba era, a aplicarle penas sumamente disimuladas o leves, con el agravante de que la instrucción del proceso era secreta, es decir, no existían garantías procesales, siendo aceptado el tormento como método de arrancar confesiones, todo lo cual reducido la corrupción y miseria moral.

Luego aparece el periodo del Derecho Humanitario, con el cual se pudo combatir la mal llamada Justicia Penal, al poder incorporarse como principio básico el de la responsabilidad moral del delincuente, fundado en el libre albedrío, habiéndose incorporado asimismo la concepción de que la pena no debía ser tenida como permanente expiatoria, sino también como un fin de corrección y enmienda del penado mediante espontáneo arrepentimiento.

1.5 Antecedentes de la Administración de Justicia conforme al Código de Instrucción Criminal.

El Código de Instrucción Criminal, estuvo vigente desde el 29 de Marzo de 1879, de corte napoleónico, era en esencia una versión anterior al Code d'instruction criminelle francés de 1808 y del sistema de enjuiciamiento inquisitivo y colonial español. Este sistema se produjo a lo largo de Iberoamérica y perduró a través de los años por su fácil acomodamiento a las formas autoritarias y dictatoriales de gobierno que prevalecieron por lo general en la región.

Fue el primer Código Procesal Penal vigente del país, a lo largo de su vida jurídica experimento muchas reformas y contrarreformas.



El Código de Instrucción Criminal, fue un sistema inquisitivo el cual no se ajustaba a la realidad ni al momento, el Modelo Inquisitivo se caracterizaba por establecer una Justicia secreta, escrita, lenta, basada en métodos y procedimientos formalistas, que con frecuencia violentaban los derechos humanos de las víctimas.

Con la Constitución Política de 1987 y sus reformas, se hizo inevitable la derogación del Sistema de Justicia Penal Inquisitivo porque los principios relativos a los derechos, deberes y garantías de los nicaragüenses, que el texto constitucional instituía, imponían la necesidad de una regulación capaz de desarrollarlos y de darles cumplimiento irrestricto. Desde la perspectiva constitucional, publicidad, oralidad y concentración, eran necesarias para cumplir debidamente sus preceptos, lo que imponía la introducción de un sistema acusatorio que respondiera a las formas democráticas de administración de Justicia en un Estado de Derecho, ya que el Código de Instrucción Criminal, no solo era inquisitivo, sino también burocrático, lo que lo hacía lento e ineficiente y el modelo inquisitivo asentaba sus bases en principios políticos distantes a las instituciones democráticas.

Nicaragua, al igual que todos los países de la parte del continente americano bajo la influencia del sistema jurídico continental europeo inició conjuntamente con los esfuerzos de restauración democrática, pasos y esfuerzos para la transformación de sus sistemas de Justicia Penal.

Era indiscutible la voluntad política nacional de construir un servicio que permitiera el acceso oportuno y expedito a la Justicia, capaz de someter a la Ley a los que lesionen los intereses individuales y sociales trascendentes protegidos por el Derecho Penal. La derogación del vetusto Código de Instrucción Criminal fue un requerimiento indiscutible y su defensa era imposible desde cualquier punto de vista; precisamente, ese espíritu innovador, llevó a la conformación el 27 de



Agosto de 1999, de la Comisión de Alto Nivel, basada en los principios de separación, independencia y coordinación armónica entre los poderes del Estado para que, sobre la base de la cooperación horizontal entre las instituciones, pudieran realizar esfuerzos coordinados para apoyar la creación e implementación de las leyes necesarias para la transformación de la Justicia Penal. En dicha Comisión, entre los acuerdos alcanzados se determinó la elaboración de un Borrador de Anteproyecto de Código Procesal Penal.

La Presidencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inició de inmediato una serie de reuniones en la que participaron, además del Equipo Técnico del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa, representantes de la Procuraduría General de Justicia y de la Policía Nacional y conjuntamente se fue elaborando un primer borrador de anteproyecto cuyas líneas y propuestas generales, fueron planteadas a la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, es así que, la Asamblea Nacional, aprobó un nuevo y moderno Código Procesal Penal que entró en vigencia el 24 de Diciembre del 2002.

La decisión de los nicaragüenses de construir y organizar el moderno sistema de referencia, que además venía implementándose en toda América Latina como parte de las actividades encaminadas a derruir formas de gobierno autoritarias y de abandonar esquemas de raíz colonial, vino cobrando realidad en el ordenamiento jurídico nacional con la creación de la Defensoría Pública mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial y con la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 346.

La reforma del Sistema de Justicia Penal da inicio en 1998 con el Código de la Niñez y la Adolescencia y se profundiza con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el año 2002, que crea un nuevo sistema basado en el Modelo



Acusatorio, en el cual, el proceso penal da inicio por una acusación formulada por el Ministerio Público o por la víctima, aquí se da una separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar, investiga la Policía Nacional con orientaciones jurídicas del Ministerio Público, acusa el Ministerio Público, el Juez actúa como un tercero imparcial, vigilante del cumplimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales , a diferencia del Código de Instrucción Criminal en el cual, el Juez cumplía las funciones de acusar, investigar y juzgar, poniendo en riesgo la imparcialidad.

También, en el Modelo Acusatorio del Código Procesal Penal, se implementa el reconocimiento del Derecho a la Defensa y posibilidad de tener defensor público, en cambio en el Sistema Inquisitivo, el acusado no tenía prácticamente derecho a nada, tampoco a defenderse, aunque este derecho aparecía formalmente consagrado en la Ley, ya que la acusación se tejía de manera secreta en su contra, no teniendo las autoridades públicas, obligación de recoger las pruebas exculpatorias, cercenando además las posibilidades de actuación real del defensor.

Otra de las diferencias entre estos, es que en el Modelo Acusatorio existen otras formas de concluir el juicio, las cuales responden al Principio de Oportunidad; entre éstas se encuentra la Mediación, como una forma alternativa al juicio para la resolución de casos cuando se trata de delitos menores, al contrario, en el Código de Instrucción Criminal, la resolución de los causas se daba por la vía de juicio, mediante una sentencia, también este modelo presentaba excesivo formalismo en los trámites, siendo esto un obstáculo para el acceso a la Justicia, en cambio en el Modelo Acusatorio del Código Procesal Penal, los trámites son expeditos a partir de resultados de investigaciones ordenadas jurídicamente con respaldo profesional y técnico.



La creación de la Ley 406, es una expresión de la determinación de contar con una Justicia eficiente, pronta, cumplida y ajustada a los principios del Debido Proceso, el conocimiento de la debilidad, limitaciones y deficiencias del sector Justicia, llevaron además al establecimiento de principios y procedimientos basados en la oralidad, la contradicción, publicidad, la inmediación del Juez a la búsqueda de la coherencia, integración y coordinación entre las entidades públicas que participan en el servicio de Justicia.

Con la creación de éste Código, el Código de Instrucción Criminal ha quedado totalmente obsoleto y desfasado por las necesidades modernas, el nuevo Código conserva la presencia de principios y garantías al servicio de la seguridad jurídica del ciudadano que anteriormente tenían vigencia en el antiguo proceso y que actualmente persiguen de igual forma la seguridad jurídica del ciudadano, los mismos principios y garantías que actualmente han sufrido una reforma procesal, es decir, un proceso de transformación y modernización en el sentido que se manifiesta una mayor rigidez en su aplicación y cumplimiento, acompañadas de la desaparición de la figura inquisitiva, la cual se imponía en el anterior proceso penal y la promoción y cristalización de los Derechos Humanos.



CAPITULO II. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

2.1 Justicia Penal

El término Justicia, es una de las palabras más difíciles de definir y de las que más preguntas se han hecho Filósofos, Juristas, Escritores, entre otros, han tratado de dar un concepto, pero ninguno se ha considerado como universal.

Es por ello que surge la pregunta ¿qué es la Justicia?, el jurista Hans Kelsen afirmó que: No hubo pregunta alguna que haya sido planteada con más pasión, no hubo otra por la que se haya derramado tanta sangre preciosa ni tantas lágrimas como por ésta; no hubo pregunta alguna acerca de la cual hayan meditado con mayor profundidad los espíritus más ilustres, desde Platón a Kant. No obstante, ahora como entonces carece de respuesta.

El concepto revolucionario de Justicia se basa en concebirla como el sentimiento y la actitud humana que tiene como fin supremo lograr el respeto de los derechos colectivos e individuales de todos los miembros de una sociedad.

La Justicia es definida como el Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano “Constants et perpetue vultis jus suum cuique tribuendi”².

Desde la época romana, la Justicia ha sido representada por la diosa Themis, la cual se presenta con el aspecto de una noble mujer empuñando en todo lo alto la espada de la Ley, sosteniendo con la otra mano, la balanza de la equidad y manteniendo siempre los ojos vendados en señal de imparcialidad; esto es, que deja caer la fuerza de la espada sobre quien trate de desequilibrar la balanza, no viendo las particularidades del individuo.

²CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta S.R.L, 2004.pag. 175.



El pensamiento griego anterior a Sócrates, vinculaba la idea de Justicia a la orden: “es injusto cuando vulnera o desequilibra el orden al que pertenece”. Platón moralizó su concepto al considerarlo como un bien, superior incluso a la felicidad y una virtud, tanto él como Aristóteles vieron en la Justicia una fracción primordial del poder político.

Los juristas romanos estudiaron la Justicia en principio de manera meramente subjetiva, partiendo de lo que es justo (iustum), era de lo que se acomodaba al Derecho (ius), reputaban justo la verdad de atacarlo. Sobre esta voluntad de ser perseverante construyeron el concepto de justicia. Así dijo Ulpiano que tal es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho es decir, lo suyo. Este postulado (suum cuique tribuere) junto con otros dos (honeste vivere- vivir honestamente y alterum nom laedere- no dañar a los demás) constituía para los juristas romanos el fin esencial del Derecho³. Para los juristas, la Justicia es el fin principal para solucionar de forma práctica y oportuna los problemas sociales que surgen de la convivencia humana.

Ahora surge otra pregunta: ¿En dónde se encuentra plasmada la Justicia dentro de esta convivencia humana?, La respuesta no se hace esperar, la Justicia se encuentra plasmada en el Derecho, pues éste es quien, con sus normas, busca como fin dar Justicia a todos los miembros de una sociedad, pues el medio para alcanzar la Justicia es evidentemente el propio Derecho. El Derecho es justo por naturaleza, tal como lo afirmaran los iusnaturalistas, la Ley, en cambio, trata de serlo, aquí hay que hacer una aclaración, que no es lo mismo Ley que Derecho, porque toda Ley es Derecho, pero no todo Derecho es Ley, la ley es una parte del Derecho, ella

³Diccionario Jurídico ESPASA, Ed.Espasa Calpe, S.A, Madrid, 1998.pág. 558.



surge de él, por lo que es necesario no incurrir en el error de catalogarlos como sinónimos.

Después de lo anterior, se puede ver que la Justicia es inherente al Derecho, en donde se debe tratar por igual a todos los individuos, no restringiéndoles su libertad de actuar, siempre y cuando ésta no dañe a los miembros de la sociedad. Los positivistas consideran, que por Justicia debe entenderse la legalidad, el riguroso apego a la Ley, o sea, la imparcial y correcta aplicación e interpretación del Derecho positivo, pero, en uno de los mandamientos del Abogado, Couture, sostiene: "Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia". Esto significa que la Justicia está por encima del propio Derecho, pero del derecho positivo.

La Justicia en el ámbito penal puede ser definida como la aplicación o el estudio de las Leyes sobre el comportamiento criminal. Es importante que el sistema de Justicia Penal infunda la palabra Justicia ya que las Leyes aplicadas a los acusados de un delito deben ser justas; la Justicia también se refiere no solo a las garantías judiciales concedidas a los ciudadanos de los distintos países, sino también a la retribución justa para las víctimas de un delito.

La Justicia Penal, es siempre una meta, todos los involucrados en la detención, enjuiciamiento, defensa o resolución de un objetivo deben ser justas, pero sin embargo, este objetivo no siempre se cumple, lo que representa la flexibilidad en la aplicación de las Leyes (Derecho positivo). Las diversas acepciones tienen en común que tratan de vislumbrar el concepto en base a ideas de igualdad, armonía, proporcionalidad, de los cuales se supone que debe estar impregnada la Justicia.

Después de lo anterior, encontramos que no hay definición clara aceptada por todos; desde la antigüedad, los grandes pensadores, han tratado de dar un concepto



claro de este término, ya que es un tema que puede ser encarado bajo tantas facetas y del cual se ha escrito tanto por lo que se presenta tan impreciso.

2.2 Administración de Justicia Penal

La palabra Administración es definida como “La gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos”; la ciencia de la Administración es “El conjunto de las reglas para gestionar bien los negocios y más particularmente para aplicar los medios a la consecución de los fines del Estado”.

Es entonces que, la Administración de Justicia consiste en “El conjunto de Tribunales, Magistrados, Jueces y cualesquiera otras personas cuya función consiste en juzgar y hacer cumplir lo juzgado”; otra denominación es la que la define como “la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles, comerciales y criminales, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado”⁴.

El **Profesor Iván Escobar Fornos** sostiene, que la Administración de Justicia, es “Un servicio público esencial del Estado, encomendado al Poder Judicial”; En el Estado moderno, se ha eliminado la Justicia por la propia mano y las jurisdicciones privadas que ejercían los señores feudales, las Universidades y las Iglesias⁵.

La administración de Justicia es una tarea encomendada al Poder Judicial exclusivamente y es la base para la aplicación efectiva de la Ley en los diferentes campos del Derecho, es la forma en que se hace o se manifiesta la Justicia. Entonces, “Administración de Justicia en Materia Penal” debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos, cuya interacción es servir para la correcta determinación jurídica final de si se ha verificado o no las condición que

⁴ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Op. Cit.,pág16.

⁵ESCOBAR FORNOS, Iván. Introducción al Proceso,2ª Edic, Managua, Ed. HISPAMER, 1998, pág.61.



legítima al Estado para la imposición de una sanción jurídica, así como cuál ha de ser la identidad de ésta”

2.3 Jurisdicción Penal y Competencia

La palabra jurisdicción viene de la expresión latina “jus” y “dicere” que significa declarar el Derecho, de acuerdo con su sentido etimológico, tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo declaran el Derecho, el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general.

En referencia a lo que debe entenderse por jurisdicción esta se identifica como la facultad genérica de administrar Justicia, siendo a Jueces y Magistrados previstos por la Ley a quienes corresponde tramitar y resolver los casos que les llegan a su conocimiento. La jurisdicción penal es improrrogable, indelegable e indeclinable⁶. Según establece nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 18: “La Jurisdicción Penal se ejerce con exclusividad por los Tribunales previstos en la Ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los Jueces y Tribunales penales deben resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión”.

Se puede asegurar que la jurisdicción penal se extiende a delitos y faltas cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, lo mismo que a los cometidos fuera de este territorio, de acuerdo al principio de universalidad, por lo que hace a delitos graves con o sin intervención de jurado. Por lo que hace a militares, si los ilícitos que se cometen son de orden militar, serán juzgados por Tribunales castrenses creados al efecto, pero cuando se trata de delitos comunes, tendrá lugar el desahoro y el militar que infringió la Ley será puesto a la orden de un Tribunal ordinario. En

⁶CASTELLÓN BARRETO, Ernesto. Op. Cit., pág. 28.



el caso de los adolescentes los mismos serán Juzgados por Jueces especiales y en trámite especial⁷.

2.3.1 Naturaleza jurídica:

Para evitar la concentración del poder en un solo órgano, en el Estado de Derecho se distribuyen las tres funciones estatales básicas en tres poderes diferentes: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, aunque dentro del Estado moderno se han visto surgir otras funciones adicionales (económicas, sociales, etc.), otro poder, el Electoral y se incrementa la tendencia a fortalecer la administración de Justicia.

La diferencia entre estas tres funciones ha sido objeto de especial estudio. Es fácil distinguir la Legislativa de la Judicial: el Legislador crea la norma abstracta y general y el Juez la aplica al caso concreto. Pero con relación a la Administración, no es tarea sencilla aunque es posible hacerlo: la Administración actúa dentro del marco o límite que le señala la Ley sobre sus propios intereses y cuando existe conflicto no actúa con imparcialidad; en cambio el órgano jurisdiccional decide en forma imparcial conflictos ajenos entre particulares.⁸

Para que la jurisdicción pueda cumplir sus fines, se les concede a los Tribunales una serie de poderes, en virtud de estos, los Jueces pueden resolver y ejecutar lo resuelto, también tienen poder para recurrir a la fuerza pública para hacer cumplir las resoluciones.

⁷Idem.

⁸ESCOBAR FORNOS, Iván. Op. Cit., pág.165.



2.3.2 Competencia:

De acuerdo con nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 2 establece que Competencia “Es la facultad de conocer de un determinado negocio”. Todos los Jueces y Tribunales tienen jurisdicción para administrar Justicia, pero no todos tienen la misma competencia, pues se le señalan límites en consideración al territorio, la cuantía, materia, etc. Por ejemplo: un Juzgado Penal tiene jurisdicción para administrar Justicia, pero no tiene competencia para fallar sobre un asunto civil. De aquí que puedan existir Jueces con jurisdicción, pero sin competencia; sin embargo no es posible que un Juez tenga competencia pero no jurisdicción. La Competencia siempre va acompañada de la Jurisdicción. En la doctrina se expresan estas ideas, cuando se manifiesta que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie o que la jurisdicción es el poder del Juez y la competencia la necesidad de ese poder⁹.

El Código Procesal Penal atiende a tres criterios de atribuciones para determinar la competencia de cada Juez o Tribunal.

1-El primero, de naturaleza objetiva: en función de la naturaleza del hecho punible y de su distinta gravedad.

2-El segundo, de carácter funcional: atendiendo a las distintas fases del enjuiciamiento de los hechos.

3-El tercero, con un criterio territorial: en función del lugar en que se ha cometido el delito, produjo o debió producir sus efectos.

Los órganos jurisdiccionales cumplen su función en las materias de su competencia, la jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los Tribunales o

⁹Ibidem. pág. 168.



el conjunto de órganos integrados en el Poder Judicial y previstos en la Ley que aplican el Derecho Penal, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y resolver los procesos que instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas, la jurisdicción penal es improrrogable, indelegable, e indeclinable. Entre los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal tenemos los siguientes: la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, el Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Jueces de Distrito de juicio, Jueces de Distrito de Audiencias y Jueces Locales, los cuales serán más ampliamente abordados en el siguiente capítulo.

Siguiendo con lo que es Jurisdicción, existen una diversidad de acepciones de las que presentamos las siguientes en cuanto a este término:

1-Como un conjunto de atribuciones de una autoridad: Por ejemplo: este asunto es de la jurisdicción del Alcalde de El Viejo.

2-Como demarcación territorial sobre la que se ejerce una función: Por ejemplo: la Comarca del Rincón García pertenece a la jurisdicción del Juez de Somotillo.

3-Como sinónimo de Competencia: Por ejemplo: el Juez de Distrito Civil tiene jurisdicción en todo el Departamento de León (criterio de competencia en razón del territorio).

4-Como equivalente a la potestad jurisdiccional: que es el sentido técnico que tratamos de explicar y que lo establece el artículo 1 de nuestro Código de Procedimiento Civil que reza: Jurisdicción es la potestad de administrar Justicia, o sea el derecho y la obligación de aplicar la Ley.

2.3.3 Condiciones de la jurisdicción:



La jurisdicción para existir como tal, tiene que referirse a un doble juego de condiciones:

1-Los órganos a los que se atribuye la potestad no pueden ser cualesquiera, sino que han de estar revestidos de una serie de cualidades propias que los distinguen de los demás órganos del Estado, estos órganos son los Tribunales (como órganos colegiados), y los Juzgados (como órganos unipersonales), en los que los titulares de la potestad son los Magistrados y Jueces. Para saber si un órgano puede tener esta potestad específica hay que examinar las cualidades que establece la Constitución Política, en el capítulo del Poder Judicial en su artículo 158.

2-La función que se asigna a estos órganos cualifica también la potestad, lo que se refiere a que si bien es cierto que teóricamente cabría que la función jurisdiccional se asumiera por órganos no jurisdiccionales, por tener las cualidades precisas, con la Ley 260, se establece la exclusividad del Poder Judicial en su artículo 3 que dice: “la función jurisdiccional es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley”, es decir que sigue el criterio de unicidad de la función jurisdiccional, por tanto corresponde exclusivamente al Poder Judicial la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Con todos los riesgos que las definiciones implican después de lo afirmado en los párrafos anteriores vamos a plantear la definición de jurisdicción conforme a Montero Aroca quien afirma que la Jurisdicción “Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los Tribunales independientes de realizar el Derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado”.

Con los conceptos anteriores, ya se puede intentar dar una definición cabal de jurisdicción, la cual debe de comprender:



- 1- La esencia de la autoridad misma.
- 2- La finalidad buscada con la actividad.
- 3- El órgano que realiza la actividad.

Uniendo estos tres elementos, nos encontramos con que Jurisdicción es, la actividad de declarar el derecho en los casos concretos, teniendo ésta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello. Este concepto de jurisdicción es el que podríamos calificar de clásico.

Para Manuel Osorio, “la Jurisdicción Penal o Criminal es la que se instruye, tramita y falla en el Proceso Penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponda.”

2.3.4 Momentos o Funciones de la actividad jurisdiccional:

La actividad jurisdiccional de los órganos competentes cumple básicamente con tres funciones:

1- Función de enjuiciamiento o fase del conocimiento: Es la potestad pública que tienen los Tribunales para conocer los procesos penales y conocer de los delitos y faltas; en esta etapa el Tribunal recibe los antecedentes que le permiten posteriormente resolver el litigio, encontramos, a su vez dos sub etapas: de discusión y de prueba. Discusión: las partes alegan sus pretensiones y hacen valer sus defensas. Prueba: las partes ofrecen al Tribunal y rinden todas las probanzas necesarias para apoyar sus pretensiones y convencer al Tribunal que los que ellos plantean es verdad, es decir que ningún Tribunal puede juzgar sin conocer el



asunto sometido a su decisión, es decir, sin escuchar a las partes o recibir las evidencias o pruebas.

2- Función de declaración o fase de la decisión: Es la facultad concedida por el Estado a los Tribunales competentes para conocer de los procesos penales y decidirlos mediante la emisión de una sentencia. Ejemplo: declarar al señor X como responsable del delito de robo. En esta fase el Tribunal declara el derecho frente al caso concreto, propuesto por las partes, lo que hace a través del acto procesal llamado, generalmente, sentencia judicial. Esta etapa de juzgamiento supone siempre la existencia del periodo anterior.

Es considerado el momento de la jurisdicción más importante, pues pone término al conflicto mediante el pronunciamiento de la sentencia.

3- Función de ejecución: El Juez ejecuta y hace valer lo que se ha declarado en una sentencia firme; consiste en la facultad o potestad que tienen los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan las decisiones que se adoptan.

Estos momentos representan el desenvolvimiento del ejercicio de la función jurisdiccional en el proceso, o sea, conocer, juzgar y hacer cumplir lo resuelto, lo que equivale a ser citado, oído y vencido, que a su vez constituye el contenido de la administración de Justicia.

2.3.5 Características de la actividad jurisdiccional:

Las características esenciales de la actividad jurisdiccional son, que es irrenunciable e indelegable.

1-Irrenunciable: porque ningún Juez, puede renunciar a la jurisdicción que le ha sido atribuida.



2-Indelegable: porque ningún Juez, puede delegar en otra persona la potestad jurisdiccional que le ha sido otorgada.

3-Indeclinable: se aplica a la jurisdicción que no se puede renunciar, es decir que obligatoriamente tiene que cumplirse.

2.4 Retardo en la Administración de Justicia Penal:

La palabra retardación hace referencia a la acción y efecto de retardar o retardarse y retardar es diferir, detener, entorpecer, dilatar. Es así que podemos entonces definir la Retardación de Justicia como la dilación causada por los Jueces y Tribunales de la República en el cumplimiento de los términos y procedimientos establecidos por la Ley, ya sea para la tramitación del juicio como para dictar sentencia correspondiente.

El retardo en la administración de Justicia Penal, constituye uno de los aspectos negativos que presenta nuestro sistema de Justicia penal, este debe explicarse como las acciones u omisiones efectuadas por el personal administrativo del Tribunal o de los juzgadores al diferir, detener o aplazar innecesariamente la tramitación del proceso que se ventila y que conlleva a una resolución de estos procesos de manera lenta, con dilaciones y excesivo tiempo en resolverlos.

Son principios de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la Constitución garantiza una Justicia libre de dilaciones indebidas, con observancia del plazo razonable para el caso concreto. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica, que toda persona acusada de un delito tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones; la Convención Americana sobre Derechos Humanos confiere al procesado, derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro del plazo razonable por un Juez o Tribunal.



La tutela judicial efectiva y el debido proceso requiere ser asegurados y fomentados por los Jueces y Fiscales, ya que en gran medida de ellos depende la correcta impartición de Justicia.

El quebrantamiento del plazo razonable para el caso concreto y el incumplimiento de los deberes de fomentar y asegurar u proceso sin dilaciones se encuentran contextualizados en el horizonte de afectación al debido proceso.

Solo deben interesar al derecho penal los actos de naturaleza y orientación delictiva, que trasciendan la esfera administrativa de negligencia, descuido, escasa capacidad de trabajo o inexperiencia del operador.

De tal manera, que es de suma importancia tomar como punto de partida el análisis de ciertos artículos que recogen el debido proceso, los cuales se encuentran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de New York), aprobados, ratificados y reconocidos por Nicaragua, con irrestricto respeto, promoción y protección, así como la plena vigencia de los derechos consignados en esos cuerpos normativos, tal como lo establece el artículo 46 de nuestra Constitución Política, las cuales son garantías fundamentales que todo ser humano tiene y en especial las partes de un proceso de cualquier índole o materia que sea.

El artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre establece, el Derecho de Justicia: “Toda persona puede recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos, asimismo debe disponer un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.



El artículo 24 del mismo cuerpo normativo donde se encuentra plasmado el Derecho de Petición: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general o particular y el de obtener pronta resolución”. Ambos derechos son de mucha importancia y se pueden interpretar para obtener un proceso rápido y sencillo sea administrativo o judicial. El inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen taxativamente como garantía judicial “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con autoridad por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, penal o de cualquier otro carácter.”

Como podemos observar en los preceptos anteriores se estipula la celeridad del proceso, asimismo su pronta resolución, lo cual se aplica a cualquier clase de proceso (penal, civil, laboral, etc.), esto lo establece nuestra Constitución Política en su artículo 34, inciso 2 y 8 respectivamente que dice que: “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 2- A ser juzgado sin dilaciones por un Tribunal competente establecido por la Ley. 8- A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada uno de las instancias del proceso.

Por otro lado, encontramos que en materia penal, el artículo 7 inciso 5, del Pacto de San José Costa Rica y el artículo 9 del Pacto de New York, establecen que: “Toda persona detenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá



derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso”. Como podemos ver, en ambos instrumentos internacionales, se le dá un tratamiento especial al proceso penal, debido a que están en juego los derechos de libertad, seguridad e integridad física del ciudadano. Lo anterior trae como consecuencia, que el detenido debe ser juzgado sin dilaciones indebidas y dentro del plazo razonable para no violentar las garantías del ciudadano.

2.5 Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas:

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del derecho privado que hayan sido partes en un proceso judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los órganos del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencia de las partes o de realizar sin demora en la ejecución de sentencia.

Es un derecho ordenado al proceso cuya finalidad específica radica en la garantía de que el proceso judicial se ajuste a su desarrollo a adecuadas pautas de tiempo, es decir, evitar los retrasos injustificados en los órganos judiciales. Así, este derecho comporta, que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantiza que el Juez adopte sus resoluciones en un tiempo razonable, sin incidir en una tardanza excesiva e irrazonable.

De conformidad con la naturaleza reaccional del derecho fundamental que nos ocupa, el Estado ha de comprometerse a prestar una Justicia ágil y rápida, pero,



llegando a este punto, es necesario preguntarse por el contenido de dicho derecho: ¿Qué es lo que debe entenderse por dilaciones indebidas?, este derecho, ha de ser entendido como sinónimo de proceso no realizado en un plazo debido.

Consciente de esa necesidad, nuestra Constitución Política ha consagrado como una garantía del procesado, el derecho a ser juzgado sin dilaciones por un Tribunal competente establecido por la Ley, éste derecho se encuentra consagrado en su artículo 34 inciso 2 el cual establece que: “Todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a como decía Couture: “En el proceso, el tiempo es algo más que oro, es Justicia”.

Las causas de la retardación en la administración de Justicia son diversas y variadas, a veces, se deben a la labor entorpecedora de las partes, o de una de ellas, que piensa que le resulta conveniente una lenta y dificultosa tramitación de la causa; en tal caso, a nuestro juicio, no queda afectado el derecho fundamental que nos ocupa, ya que las excepciones y recursos utilizados por las partes se encuentran establecidos por la Ley para que estas los usen de cara a la afectiva protección de sus derechos.

Las dilaciones indebidas que afectan el proceso penal y vulneren la Constitución en su artículo 34, son aquellas atribuibles al órgano jurisdiccional por causas objetivas que reflejan indiferencia o negligencia en el titular o titulares de los órganos jurisdiccionales o en el personal al servicio de la administración de Justicia.

En nuestro proceso penal, las dilaciones indebidas se manifiestan en el hecho de que se deja transcurrir un plazo razonable sin que se juzgue o resuelva una causa penal. Ello se produce normalmente, cuando no se realizan los actos procesales en



el plazo que la Ley establece, cuando el titular de un órgano jurisdiccional, el procurador o las partes, no ajustan su actividad a la legalidad.

Para valorar el plazo razonable, hay que ceñirse bien a los datos objetivos que nos ofrece el proceso (no es lo mismo la tramitación de una causa compleja, que la tramitación de una causa simple), pero también se han de tener en cuenta los plazos que la ley señala para producir actos concretos.

En la práctica procesal nicaragüense, frente a esta situación, es común, que las partes recurran ante órganos jurisdiccionales superiores, sin embargo, la retardación en la administración de Justicia es tal, que la respuesta al recurso "se retarda" como una expresión de la gigantesca espiral retardatoria.

2.6 Principio de legalidad:

Históricamente, al principio de legalidad desde el punto de vista penal (*nullum crimen nullum poena sine lege*), se le añade el principio de legalidad desde el punto de vista procesal. Desde la perspectiva constitucional se establece, que todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la Ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley. Se prohíbe dictar leyes prescriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

En los mismos términos del párrafo anterior, se expresa el principio desde la óptica procesal al señalar, que no podrá imponerse pena o medida de seguridad por la comisión de un delito o falta, sino a través de un procedimiento establecido previamente por la Ley. Con el establecimiento del principio de legalidad constitucional, se ha interpretado que dicha garantía se refiere a la exigencia de una



sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio previo y lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada.

La Constitución Política establece en su artículo 160 que “La administración de Justicia garantiza el principio de legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la Ley en asuntos o procesos de su competencia”; de ello se desprende que en los Tribunales debe aplicarse el principio de legalidad por mandato expreso de la norma constitucional. En otros artículos, la Carta Magna determina la obligación de considerar el principio de legalidad desde el momento en que la persona es detenida por la autoridad so pena de hacerse reo de detención ilegal. Cuando la garantía constitucional se refiere a una Ley anterior al hecho del proceso, no solo está dando pautas concretas acerca de qué Ley debe utilizarse para juzgar el caso, sino que nos indica que debe existir necesariamente un proceso y que ese proceso se rige por la Ley anterior al hecho que es su objeto, de esto se desprende que no se admitirá acto procesal alguno que no sea el establecido por la Ley de la materia.

El principio de legalidad, es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la posibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la Ley, esta formulación tan amplia se concreta en el contenido esencial del principio de Legalidad , el contenido esencial de éste principio en materia penal radica, en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la Ley, lo que coincide propiamente con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas, frecuentemente expresado



mediante el aforismo: *nullum crimen, nulla poena, sine lege*. Se trata de un principio cuya plena consolidación pertenece al nacimiento del Derecho Penal moderno, si por tal entendemos el propio del Estado Liberal y asimismo, nos encontramos ante un principio plenamente asumido por la comunidad internacional, como demuestra su acogimiento en los acuerdos supranacionales más importantes de nuestro tiempo; así, el principio de legalidad y sometimiento al imperio de la Ley se encuentra proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, en el Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del 4 de Noviembre de 1950 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York del 19 de Diciembre de 1966¹⁰.

Sin embargo, la mera existencia de una Ley no garantiza el cumplimiento del principio de legalidad en la aplicación de una pena, como demuestra el hecho de que la existencia de leyes e incluso, la proclamación formal del principio de legalidad hayan convivido en regímenes autoritarios junto a la constante violación de los derechos individuales, precisamente, para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la Ley debe reunir una serie de requisitos que generalmente se resumen en la necesidad de que sea *escrita*, previa a la realización de los hechos que se pretende sancionar y *estricta*, esto es, que establezca claramente las características del hecho punible.

Según los distintos momentos sobre los que opera, el principio de legalidad de los delitos y las penas contiene, en primer lugar, las denominadas *garantía criminal* y *garantía penal*, lo que se corresponde con la originaria formulación de dicho principio, éstas garantías actúan en el momento de la definición legal de los delitos

¹⁰MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA, Mercedes. Derecho Penal, parte general, séptima edición, revisada y puesta al día. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.pág. 97.



y penas y en el de la decisión sobre la responsabilidad penal y la pena aplicable, pero a ellas se han añadido otras que operan en momentos distintos; concretamente, el principio de legalidad exige también, que la decisión sobre la responsabilidad penal y sobre la pena aplicable se lleve a cabo mediante el proceso establecido legalmente y por los órganos judiciales competentes, en cumplimiento de lo que se conoce como garantía procesal y jurisdiccional, por último, se exige también que la pena impuesta se ejecute con arreglo a las disposiciones vigentes en cumplimiento de la garantía de ejecución o principio de legalidad de la ejecución¹¹.

El principio de legalidad es especialmente estricto y exigible, cuando opera en materia penal, por lo que el Código Procesal Penal, lo concreta en este ámbito estableciendo que: “Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un Tribunal competente en un proceso, conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, a las disposiciones del Código y a los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por la República”¹²

Además de lo establecido por el ya citado artículo 1 del Código Procesal Penal, éste contenido esencial del principio de legalidad penal se encuentra establecido en el Código Penal¹³, Ley 641 al establecer que ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley penal anterior a su realización, las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias solo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley. No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad

¹¹Ibidem. pág. 98.

¹² Ley 406, Código Procesal Penal de Nicaragua, 1ra Edic, Managua, Nicaragua, Ed. BITECSA, 2004, arto. 1.

¹³ Ley 641, Código Penal de Nicaragua, Managua, Ed. JURIDICA, 2008, arto. 1



o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización.

No se podrá imponer bajo ningún motivo o circunstancia penas o consecuencias accesorias indeterminadas; las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas; por ningún motivo, la administración pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad”.

El artículo 21 del Código Penal establece que: “Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este código o en leyes especiales”, todo ello implica una serie de limitaciones para el derecho penal cuyo incumplimiento supondría la lesión del principio de legalidad y con ello, la inconstitucionalidad del precepto o de la decisión punitiva en cuestión.

Como se desprende de lo anterior, no cabe calificar de delito las conductas que no se encuentran definidas como tales por la Ley, incluso aunque sean desvaloradas socialmente o consideradas deshonestas o inmorales; del mismo modo, a las conductas delictivas no pueden aplicárseles penas distintas de las que están previstas en la Ley¹⁴ y ésto mediante una sentencia firme, conforme a los derechos y garantía que establece nuestra Constitución Política.

Se trata, por tanto, que el Estado actúe con total sometimiento al imperio de la Ley y dentro de sus límites, pero también que los ciudadanos conozcan en todo momento cuáles serán las consecuencias de su conducta y el modo en que dichas consecuencias les van a ser aplicadas, con la absoluta seguridad de que si la Ley no las establece, nunca podrán afectarles.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. Op, Cit., pág. 100.



2.7 Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal:

El Código de Procedimiento Penal establece en su artículo 8 que la Justicia en Nicaragua es gratuita. En sus actuaciones, los Jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la Justicia.

Toda persona acusada en un proceso penal, tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales, lo cual viene a fortalecer lo que establece nuestra Constitución Política en su artículo 34, numeral 2 que establece que “Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser juzgado sin dilaciones por un Tribunal competente establecido por la Ley”, garantizando así una Justicia rápida, sin dilaciones, eficaz, siendo este principio un medio que se contrapone al retardo que muchas veces afecta nuestro sistema de Justicia Penal y dá paso a la violación de los derechos humanos de las personas involucradas en los procesos penales que tardan en muchas ocasiones muchos años en resolver sus causas.



CAPITULO III. ESTRUCTURA DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y SUS AUXILIARES

3.1 Órganos Jurisdiccionales

El Poder Judicial es uno de los cuatro poderes del Estado, su función principal es juzgar y ejecutar lo juzgado y se encuentra organizado de la siguiente forma¹⁵:

- Corte Suprema de Justicia.
- Tribunales de Apelación.
- Juzgados de Distrito.
- Juzgados Locales.

El Poder Judicial, como los demás poderes del Estado, emana de la soberanía popular y se ejerce por los Jueces y Magistrados que administran justicia, estos Jueces y Magistrados, en cuanto estén desempeñando la titularidad de los distintos órganos jurisdiccionales, son los exclusivos depositarios de la jurisdicción, es decir de la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Los órganos jurisdiccionales están llamados a resolver todo tipo de conflictos derivados de cualesquiera relaciones jurídicas, solo los Juzgados y Tribunales tienen atribuido el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial, son órganos jurisdiccionales, pues resuelven todos ellos conflictos en procesos previamente establecidos, todos ellos están sometidos en la resolución de dichos conflictos al imperio de la Ley. De acuerdo con lo que establece nuestra Constitución Política, los Jueces y Magistrados, o si queremos los

¹⁵ Ley 260. Op. Cit., arto. 22.



Juzgados y Tribunales que ejercen la función jurisdiccional y que administran justicia, son los integrantes del Poder Judicial.

Los Juzgados y Tribunales, recogiendo una terminología tradicional española, hacen referencia a órganos unipersonales, es decir, órganos que están servidos por un único funcionario ejerciente de la función jurisdiccional y a órganos colegiados, en los que la función la ejercen varios funcionarios que forman entre sí un colegio, estando todos ellos situados al mismo nivel de competencias y responsabilidades¹⁶.

Los órganos jurisdiccionales cumplen su función en las materias de su competencia, la jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los Tribunales o el conjunto de órganos integrados en el Poder Judicial y previstos en la ley que aplican el Derecho Penal, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y resolver los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. La jurisdicción penal es improrrogable, indelegable e indeclinable, entre los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal tenemos los siguientes: Corte Suprema de Justicia (Sala Penal); Tribunal de Apelaciones (Sala Penal); Jueces de Distrito de Juicio, Jueces de Distrito de Audiencias y Jueces Locales.

3.1.1 Corte Suprema de Justicia:

La Corte Suprema de Justicia es la máxima autoridad y la última instancia donde se puede recurrir; los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia, es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejerce las funciones jurisdiccionales de gobierno y reglamentarias que le confiere la Constitución Política y las Leyes.

¹⁶PEDRAZ PEÑALVA, Ernesto. Introducción al Derecho Procesal Penal (Acotado al Ordenamiento Jurídico Nicaragüense), 2ª Edic. Managua, Ed. HISPAMER, 2002.pág. 57.



Según nuestra Constitución Política en su artículo 164, son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-** Organizar y dirigir la administración de Justicia.
- 2-** Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley.
- 3-** Conocer y resolver los recursos de Amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
- 4-** Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la Ley.
- 5-** Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los magistrados de los Tribunales de Apelaciones.
- 6-** Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
- 7-** Nombrar o destituir a los Jueces, Médicos forenses y Registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley.
- 8-** Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.
- 9-** Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.
- 10-** Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares.



11- Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre éstos y los organismos del gobierno central.

12- Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado.

13- Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.

14- Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.

15- Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

La Corte Suprema de Justicia está integrada en salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados para efectos jurisdiccionales que son las siguientes:

- Sala de lo Civil.
- Sala de lo Penal.
- Sala de lo Constitucional.
- Sala de lo Contencioso Administrativa.

Cada Sala estará formada por un número no menor de 3 Magistrados, para los cuales deberá elegirse a sus respectivos suplentes.



De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 33, corresponde a la Sala de lo Penal:

- 1- Conocer de los Recursos de casación en asuntos penales, incluyendo los provenientes de la jurisdicción militar.
- 2- Resolver los Recursos de hecho por inadmisión de la casación en materia penal.
3. Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
- 4- Conocer y resolver de las solicitudes de auxilio judicial internacional en materia penal.
- 5- Las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala.
- 6- Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre los jueces y tribunales de lo penal en todo el territorio de la República.
- 7- Resolver los conflictos de competencia entre Tribunales de Justicia ordinaria de lo Penal y los Tribunales Militares.
- 8- Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, previa privación de su inmunidad, y de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones. Sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Corte Plena;
- 9- Conocer en segunda instancia de las causas por los delitos señalados en el numeral anterior, cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces de Distrito,



Abogados y Notarios, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica;

10- Las demás atribuciones que la Ley señale.

3.1.2 Tribunales de Apelaciones:

A este Tribunal le corresponde conocer de los recursos de Apelaciones de sentencias dictadas por Jueces de Distrito.

Cada Tribunal de Apelaciones está integrado por un número no menor de cinco Magistrados, y dividido en al menos dos Salas, que conocerán de la materia Civil, Laboral, Penal.

Se establece un Tribunal de Apelaciones para cada circunscripción judicial del país.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 41, los Tribunales de Apelaciones, en el orden de la competencia de cada sala podrán:

- 1-** Conocer y resolver en segunda instancia de los recursos en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito.
- 2-** Conocer del Recurso de Hecho por inadmisibilidad de los Recursos de Apelación contra sentencias de los Jueces de Distrito.
- 3-** Conocer los Recursos de Amparo y de Exhibición Personal de conformidad con la ley de la materia.
- 4-** Conocer y resolver los Recursos de Revisión en materia penal.
- 5-** Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de



los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica; sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

6- Conocer en segunda instancia, de los delitos señalados en el numeral anterior cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces Locales.

7- Dirimir los conflictos de competencia entre los Jueces que le están subordinados territorialmente.

8- Resolver los incidentes de impugnaciones y recusaciones que se promuevan contra sus miembros.

9- Las demás que la Ley determine.

3.1.3 Juzgados de Distrito:

Los Juzgados de Distritos están especializados en lo Penal, Laboral, Civil y de Adolescentes, ubicados en las cabeceras departamentales, les corresponde resolver casos cuando el valor de la demanda es mayor de 15 mil córdobas y en lo Penal cuando la pena es más que correccional.

Se establece al menos un Juzgado de Distrito en cada Departamento y Región Autónoma con sede en la cabecera del mismo, la Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados de Distrito en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia que les corresponde¹⁷.

¹⁷Ibidem, arto. 44.



Los Juzgados de Distrito son unipersonales, los Jueces son nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial.

Los Jueces no pueden ser removidos de su cargo, salvo los casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley¹⁸.

Los Juzgados de Distrito se clasifican según la materia en:

- 1- Juzgados de Distrito Civiles.
- 2- Juzgados de Distrito Penal de Audiencias.

Juzgados de Distrito Penal de Juicio.

Juzgados de Distrito Penal de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.

- 3- Juzgados de Distrito Penal de Adolescentes.
- 4- Juzgados de Distrito del Trabajo.
- 5- Juzgados de Distrito de Familia.
- 6- Los de otras especialidades que la Ley determine.

Competencias de los Juzgados de Distrito de lo Penal¹⁹:

1-Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas más que correccional;

¹⁸Ibidem, arto. 45.

¹⁹Ibidem, arto. 48.



- 2- Conocer y resolver en segunda instancia de los Recursos de Apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Locales de lo Penal;
- 3- Ordenar la exhibición personal ante él mismo o ante su delegado, en el caso de actos restrictivos de la libertad personal realizados por particulares, conforme lo dispuesto en la Ley de la materia;
- 4- Supervisar la ejecución de las penas y el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad;
- 5- Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa por delitos propios de los funcionarios públicos, en contra de los jueces locales. Sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones respectivo;
- 6- Dirigir el sorteo y la integración del Tribunal de jurados de los procesos bajo su conocimiento;
- 7- Instruir al jurado de los procesos bajo su conocimiento sobre sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades;
- 8- Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de lo Penal, que le están subordinados territorialmente;
- 9- Las demás que la ley establezca.

Con las reformas a la Justicia Penal, se crearon nuevos Juzgados de Distrito, con funciones específicas en las distintas etapas del proceso:



3.1.3.1 Juzgados de Distrito de lo Penal de Audiencias:

Estos Juzgados fueron creados mediante el Acuerdo 110 de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Diario Oficial, N° 120, del 27 de Junio del año 2003.

Estos Juzgados tienen como funciones las siguientes:

- 1- Autorizar o denegar los actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales, conforme al arto 246²⁰ del Código Procesal Penal.
- 2- Conocer los recursos interpuestos contra Jueces Locales de lo Penal.
- 3- Disponer las medidas cautelares que sean necesarias antes de la fase de juicio.
- 4- Celebrar la audiencia preliminar.
- 5- Celebrar la audiencia inicial cuando proceda.
- 6- Dictar cuando proceda auto de remisión a juicio y para el efecto fijar coordinadamente con el Juez de Juicio la fecha de celebración.
- 7- Sobreseer en caso de extinción de la acción penal demostrada antes del inicio del juicio y,
- 8- Otras que la Ley establezca.

3.1.3.2 Juzgados de Distrito de lo Penal de Juicio:

Estos Juzgados fueron creados mediante el Acuerdo N° 110 de la Corte Suprema de Justicia y publicado en la Gaceta Diario Oficial, N° 120, del 27 de Junio del 2003.

²⁰ Esto hace referencia a aquellos derechos establecidos en la Constitución Política que pudieran resultar afectados, cuya limitación sea permitida por ella misma, para lo cual se requiere autorización judicial.



Estos Jueces conocen de todos los actos preparatorios al juicio y de la audiencia Pública y Oral, tramitan y resuelven las causas penales conforme al Código Procesal Penal.

Son funciones de los Juzgados de Distrito Penal de Juicio:

- 1-Celebrar la audiencia preparatoria del juicio cuando sea necesaria.
- 2-Organizar el juicio.
- 3-Proceder a la selección aleatoria de los candidatos a miembros del jurado.
- 4-Ordenar lo necesaria para la citación de los candidatos a miembros del jurado.
- 5-Celebrar el juicio.
- 6- En caso de veredicto de culpabilidad, calificar los hechos y celebrar el debate sobre la pena.
- 7-Dictar sentencia.
- 8-Conocer y resolver los recursos de apelación contra resoluciones emitidas por los Jueces Locales conforme al Código Procesal Penal, lo mismo que sus implicancias y recusaciones.
- 9-Otras que establezcan las leyes.

Tanto los Jueces de Distrito Penal de Audiencias, como los Jueces de Distrito de lo Penal de Juicio, comparten algunas funciones al tenor del Acuerdo N° 110 de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-Conocery decidir todos los incidentes, excepciones y solicitudes planteadas desde el inicio del proceso hasta dictar el acto de apertura a juicio. Asimismo, el



Juez del Juicio conocerá y decidirá sobre las cuestiones que le sean planteadas desde la organización del juicio hasta la audiencia de debate sobre la pena.

2- Resolver y practicar la diligencia de anticipo de prueba y la práctica de un nuevo elemento de prueba según sea el caso.

3- Conocer y resolver las solicitudes de aplicación del principio de oportunidad según la etapa procesal de su competencia.

4- Controlar y vigilar los plazos de duración del proceso penal y,

5- Otra cuestiones planteadas durante la etapa procesal de su competencia.

3.1.3.3 Juzgados de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria:

Los Juzgados de Distrito de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria fueron creados mediante el Acuerdo 111 de la Corte Suprema de Justicia y publicado en la Gaceta Diario Oficial N°, 120 del 27 de Junio del 2003.

Los Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria son Funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptadas por los Tribunales y Jueces se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales.

Son funciones de los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria los siguientes:

1- Controlar que las penas y las medidas de seguridad impuestas ya sea conforme al Código de Instrucción Criminal de 1879 o conforme al Código Procesal Penal



del 2001, se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales. Así mismo unificar las penas conforme lo establecido en las normas.

2- Conocer y resolver los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena, de las medidas de seguridad.

3- Conocer y resolver los incidentes relativos a la libertad anticipada.

4- Todas las atribuciones contenidas en el artículo 407 del Código Procesal Penal.

5- Mantener una permanente y adecuada coordinación con el Departamento de Planificación e Información de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de garantizar el debido registro y actualización de datos.

6- Vigilar en los centro penitenciarios, durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, el respeto de los derechos fundamentales penitenciarios que la Constitución Política y las Leyes otorgan a los condenados o procesados penalmente.

7- Disponer, previo informe médico forense la internación de un condenado enfermo en un establecimiento adecuado y ordenar las medidas necesarias para evitar la fuga.

8- Otras que la ley ordena.

Estos Juzgados deben velar por el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. También tienen la facultad de revisar las penas y las condiciones de su cumplimiento.



3.1.3.4 Juzgados de Distrito Penal de Adolescentes:

Los Juzgados de Adolescentes fueron creados a partir de la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia el 24 de Marzo de 1998, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 97 del 27 de Mayo de 1998. La creación de estos Juzgados nace como una necesidad imperante para atender jurídicamente los casos delictivos en los cuales este segmento de la población se vea involucrado.

Los Juzgados de Distrito Penal de Adolescentes son Juzgados especiales encargados únicamente de atender los casos en los que los autores de los delitos o faltas sean personas entre 13 y 18 años de edad.

Sobre los delitos y faltas cometidos por adolescentes conocen y resuelven los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los recursos extraordinarios de casación y revisión.

Los Juzgados de Distrito Penal de Adolescentes son competentes para:

- 1-** Conocer en primera instancia de las acusaciones atribuidas a adolescentes por la comisión o participación en delitos o faltas.
- 2-** Resolver todos los asuntos dentro de los plazos fijados por el Código de la Niñez y la Adolescencia, por medio de autos y sentencias.
- 3-** Decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte un derecho o libertad fundamental del acusado o acusada.
- 4-** Decidir bajo el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas educativas o de privación de libertad.



- 5- Realizar audiencia de conciliación y aprobar lo resuelto en ella en caso de que las partes lleguen a un acuerdo.
- 6- Aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se cumpla con los requisitos fijados por el Código de la Niñez y la Adolescencia.
- 7- Revisar, aprobar o modificar la decisión que en aplicación del principio de oportunidad haya tomado la Procuraduría General de Justicia.
- 8- Informar a la autoridad administrativa de la acusación promovida contra los adolescentes.
- 9- Las demás que este Código y demás leyes le asignen.

3.1.4 Juzgados Locales:

Los Juzgados Locales son unipersonales. Los Jueces Locales son nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena, los Jueces no pueden ser removidos de su cargo salvo casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial.

Se establece al menos un Juzgado Local en cada Municipio del territorio nacional, con sede en la cabecera del mismo, la Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados Locales en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia que le corresponde.

Los Juzgados Locales se clasifican según la materia en:

- 1- Juzgados Únicos
- 2- Juzgados Civiles.
- 3- Juzgados de Familia.



4- Juzgados de lo Penal.

5- Juzgados del Trabajo.

6- Los de otras especialidades que la ley determine.

La diferencia entre los Juzgados Locales y los Juzgados Locales Únicos, radica en que el Juzgado Local atiende por materia, es decir que hay Juzgado solo para lo Penal, en cambio el Juzgado Local Único atiende todas las materias, es decir, que un solo Juez conoce y resuelve cualquiera de estos casos y se encuentran ubicados en municipios con menos habitantes.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo 56, las competencias de los Juzgados Locales de lo Penal:

Los Juzgados Locales de lo Penal son competentes para:

1- Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas correccionales y faltas;

2- Conocer, a prevención o por delegación, de las primeras diligencias de instrucción por lo que hace a los delitos que merezcan penas más que correccionales;

3- Las demás que la Ley establezca.

3.2 ORGANOS AUXILIARES

Los Órganos Auxiliares del sistema de Administración de Justicia Penal, son todas aquellas instituciones que coadyuvan al ejercicio de la función jurisdiccional para contribuir al desarrollo del proceso penal, los cuales deben de realizar una labor coordinada con los Órganos Jurisdiccionales, de muchos de ellos dependen las



investigaciones para llevar el proceso a un buen término, así como la defensa de los derechos de los involucrados en el proceso, la efectiva ejecución de las sentencias, entre otras funciones.

Los Órganos Auxiliares juegan un papel muy importante dentro del sistema de administración de Justicia Penal pero limitado por los derechos humanos para cumplir con los objetivos planteados por el nuevo modelo procesal penal.

Con el nuevo modelo procesal penal, se da una separación de funciones y es aquí que nos encontramos también con la necesidad de cada una de estas instituciones como auxiliares en la administración de Justicia ya que estas funciones están distribuidas entre los distintos órganos auxiliares del sistema de administración de Justicia Penal, al brindar el auxilio ya sea judicial, médico, de defensa, de ejecución de penas, entre otros, necesarios para una eficiente administración de Justicia Penal.

3.2.1 Policía Nacional:

La Policía Nacional, es un cuerpo armado, de naturaleza civil, profesional, apolítica, partidista, no deliberante y se rige en estricto apego a la Constitución Política de la República a la que debe respeto y obediencia²¹. Es el único cuerpo policial del país y tiene por misión: proteger la vida, integridad, la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; asimismo es el responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares, brindar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras autoridades que los requieran conforme a la Ley para el cumplimiento de sus funciones.

²¹ Ley 228, Ley de la Policía Nacional, Diario Oficial La Gaceta, 28 de Agosto de 1996, No 162, Managua, arto. 228.



Son funciones de la Policía Nacional entre otras:

- 1- Proceder a investigar por iniciativa propia o por orden del Fiscal, cualquier hecho que pudiera constituir delito o falta.
- 2- Aprender a los autores o partícipes de los hechos delictivos.
- 3- Reunir elementos de investigación útiles y demás elementos de información necesarios para dar base al ejercicio de la acción por el Ministerio Público.
- 4- Prevenir e investigar los accidentes de tránsito.
- 5- Recibir denuncias de los ciudadanos sobre las faltas o delitos y su remisión a la autoridad competente cuando así lo disponga la Ley.
- 6- Reunir, asegurar y ordenar científica y técnicamente las pruebas y demás requisitos necesarios para la investigación de las faltas o delitos, remitiéndolas a la autoridad competente cuando corresponda.
- 7- Recibir declaraciones en las formas y las garantías que establezca la ley. Citar o entrevistar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés a las investigaciones que se realice.
- 8- En la investigación del delito, la Policía ejecutará las órdenes e instrucciones que en materia de su competencia reciba de las autoridades judiciales, utilizando las facultades de la investigación que le otorgan las Leyes, Reglamentos y observando en todo momento las normas establecidas en la Constitución y demás Leyes de la República.



La Policía en materia de auxilio judicial tiene las siguientes obligaciones:

- 1- Investigar las faltas penales, los delitos de acción pública o los delitos de acción privada cuando fuere requerida su actuación,
- 2- Practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos, faltas penales y el descubrimiento de los culpables.
- 3- Detener a los presuntos responsables.
- 4- Recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, a fin de ponerlo a la orden de la autoridad judicial.
- 5- Auxiliar a la autoridad judicial en las actuaciones que realicen fuera de su sede y requieran la presencia policial de acuerdo a su capacidad.
- 6- Garantizar el cumplimiento de las órdenes o resoluciones de la autoridad judicial.
- 7- Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le sea ordenado por la autoridad judicial.

Son atribuciones de la Policía Nacional entre otras:

- 1- Velar por que se conserve todo lo relacionado con el hecho punible y
- 2- Que el estado no se modifique hasta que quede debidamente registrado.
- 3- Preservar la escena del crimen por el tiempo que sea necesario.
- 4- Hacer constar el estado de las personas cosas y lugares, mediante los exámenes, inspecciones, planos, fotografías y demás operaciones técnicas aconsejables.



5- Requerir informes de cualquier entidad pública o privada identificando el asunto en investigación.

6- Realizar los registros, allanamientos, inspecciones y requisas que sean necesarios para la buena marcha de la investigación con las formalidades que prescribe la Constitución Política y el Código Procesal Penal.

7- Solicitar al Juez la autorización de actos de investigación que puedan afectar Derechos constitucionales.

La Policía Nacional es definida por la Ley como un órgano auxiliar del Sistema de Justicia y como toda institución debe regirse por lo establecido en la Constitución Política y demás Leyes de la República.

En cuanto a esta institución como auxiliar de la Administración de Justicia Penal, según nuestra Constitución Política, en su artículo 97, establece que dentro de sus funciones, la Policía Nacional, auxiliará al Poder Jurisdiccional, es decir que una de las funciones principales de la Policía Nacional es la de auxiliar a este poder en el proceso penal judicial, por su parte, la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12, expresa “que las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública (Policía Nacional) en el caso de los procesos y en el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones.”

Así mismo en su artículo 208 y 210, establece la obligación de la Policía Nacional de auxiliar a los Tribunales de Justicia en materia de investigación del delito y en el cumplimiento de sus resoluciones ya sea durante la sustanciación del proceso (coertio) como para la ejecución de la sentencia (executio), e igualmente tiene la obligación de ejecutar las instrucciones que reciba de las autoridades judiciales en materia de su competencia.



3.2.2 Ministerio Público:

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, del 17 de Octubre del 2000, el Ministerio Público mejor conocido como Fiscalía, es la institución del Estado, independiente, con autonomía orgánica, funcional y administrativa que tiene a su cargo la función acusadora y la representación de los intereses de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, la cual está organizada a través de unidades especializadas en el ejercicio de la función acusadora, el Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido designados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundamentada

En este sentido el Ministerio Público es una entidad pública al servicio de la sociedad en general y de la víctima del delito en particular para garantizar una efectiva persecución penal que devuelva al conglomerado la seguridad, tranquilidad y el respeto por las normas de convivencia pacífica y que a la víctima le facilite la reparación material y moral del daño y los perjuicios derivadas de la infracción de la Ley penal.

Según el modelo procesal penal de Nicaragua, el Ministerio Público es un auxiliar de la Administración de Justicia Penal, en tanto, no se puede ejercer la facultad jurídica de juzgar y ejecutar lo juzgado sin que el Ministerio Público o la víctima promuevan la acción penal, es decir, que en el proceso, el Juez o Tribunal no puede proceder a la investigación, persecución, ni acusación de un delito para determinar en un juicio la culpabilidad de un acusado ya que el ejercicio de la acción penal es distinto de la función jurisdiccional.



Por lo anterior, el Código Procesal Penal atribuye acertadamente al Ministerio Público la función de investigar, bajo control jurisdiccional, desde el momento de la *notitia criminis*. Le otorga además el ejercicio de la acción penal y la calidad de parte protagonista esencial del proceso.

El Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones²²:

1- Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción pública. En los casos que sean competencia de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la Ley de la materia, el Ministerio Público instará a esta para que se pronuncie en los términos que la Ley exige.

2- Remitir a la Policía Nacional las denuncias recibidas para que practique la investigación respectiva con las instrucciones jurídicas que estime pertinente.

3- Recibir la investigación de la Policía Nacional y determinar bajo su responsabilidad el ejercicio de la acción penal.

4- Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.

5- Ejercer la acción penal por los delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapaces o con problemas de discapacidad, siempre que carezcan de representante legal.

6- Ejercer la acción civil en los casos previsto por la Ley.

7- Requerir los servicios forenses y de criminalística en los casos que corresponda.

²² Ley 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, Diario Oficial La Gaceta, 17 de Octubre del 2000, No 196, Managua, arto. 10.



8-Solicitar apoyo técnico de expertos, asesores o peritos nacionales y extranjeros de identidades públicas y privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para los casos específicos.

El Ministerio Público se considera como un auxiliar en la administración de la Justicia Penal, ya que también en la etapa instructiva o investigativa del proceso penal realiza actividades que no son propias de su naturaleza de parte de proceso, lo cual no quiere decir que el Ministerio Público no es parte del proceso, sino que en cierta etapa de este se convierte o tiene ese carácter de auxiliar, a como lo establece el arto 248 del Código Procesal Penal “ Cuando el Ministerio Público lo considere conveniente, podrá participar en el desarrollo de las investigaciones y en el aseguramiento de los elementos de convicción sin que ello implique la realización de actos que, por su naturaleza, correspondan a la Policía Nacional”

Para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal, ambas instituciones, Policía Nacional y Ministerio Público, deben coordinar sus acciones; es así, que la Policía Nacional puede solicitar al Ministerio Público asesoramiento jurídico que orienta su labor investigativa.

Conforme al arto 226 del Código Procesal Penal, ¿quién auxilia a la víctima para realizar actos de investigación en el caso que le Ministerio Público decida no acusar?, en este caso, la víctima puede ejercer directamente la acción penal, interponiendo la acusación ante el Juez competente, pero la víctima o el acusador particular no tiene facultades de investigación, pero en dicho artículo así como el artículo 263 del mismo cuerpo normativo establece claramente la naturaleza auxiliar del Ministerio Público, ya que si es necesario, la víctima podrá solicitar auxilio judicial para que el Ministerio, la Policía Nacional o cualquier otra entidad



pública o privada le facilite su apoyo para la obtención de determinado medio de prueba.

El carácter de auxiliar del Ministerio Público en la administración de Justicia Penal, de ningún modo significa subordinación de los Fiscales frente a los Jueces, sino que el ejercicio de la función jurisdiccional en materia penal, solo podrá ser ejercido a instancia del Ministerio Público o de la víctima constituida como parte acusadora, la separación de funciones: de promoción de la acción penal y acusación, por un lado y la de juzgar y ejecutar lo juzgado por el otro, también obedece a un principio de racionalidad del Estado y controles recíprocos para una mejor garantía del debido proceso.

3.2.3 Defensoría Pública:

La Defensoría Pública tiene su origen en la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. La Dirección de Defensoría Pública depende de la Corte Suprema de Justicia, pero tiene autonomía en el desarrollo de sus funciones. A la Defensoría le corresponde la tarea de velar por los derechos de las personas acusadas; la existencia de esta institución se basa en el reconocimiento del principio de que toda persona tiene derecho a la defensa y que se le debe considerar inocente del delito que se le acusa hasta que no se le pruebe lo contrario (Principio de Inocencia). La función de la Defensoría o el defensor es el de velar porque el Estado, en el uso del poder de castigar o sancionar, respete siempre los derechos y garantías que la ley otorga a todos los ciudadanos.

La Dirección proveerá de un Defensor Público cuando se lo solicite verbalmente o por escrito personas que no tengan la capacidad económica previamente comprobada para sufragar los gastos de un abogado particular y que estuviese imputado o procesado penalmente, así como de un Abogado a las o lo



demandantes de alimentos o litigantes en lo civil, mercantil, Derecho de familia y agrario o trabajadores en lo laboral²³.

La Defensoría cumple su función desde el momento de que la persona es acusada, durante el proceso y en el cumplimiento de la sentencia.

Son obligaciones de la Defensoría Pública las siguientes:

- 1- Comunicarse en privado con la persona defendida.
- 2- Asegurar la defensa, bajo el principio de que la persona acusada debe ser considerada no culpable hasta que no se le demuestre el haber cometido delito.
- 3- Revisar las pruebas del caso, participar en actividades para su búsqueda y dar nuevos elementos a la defensa.
- 4- Preparar argumentos, participar en alegatos para la efectiva defensa.
- 5- El defensor o la defensora, debe hacer uso de todos los medios lícitos para rebatir la acusación en contra de su defendido.

En el ejercicio de su función, la persona que ejerce la Defensoría (pública o particular) cuando fuera designado por la persona acusada, tiene el deber de velar porque se respeten los derechos de ésta, entre los que se señalan:

- 1- El derecho a presentarse para responder por los cargos que le imputan.
- 2- Que se le informe acerca de los hechos por lo que se le acusa.
- 3- Al momento de la detención, tiene derecho a comunicarse con su familia o con su representante legal (abogado o abogada).

²³ Ley 260. Op. Cit., arto. 212.



- 4- A que se le presente ante la autoridad competente dentro de las 48 horas de su detención.
- 5- A contar con defensa pública cuando no pueda pagar los servicios de abogada o abogado privado.
- 6- A contar con intérprete cuando no entienda el idioma.
- 7- Abstenerse a declarar.
- 8- No ser juzgado en ausencia.

En consecuencia, la Defensoría Pública es concebida para coadyuvar a la realización del Estado Social y Democrático de Derecho y consecuentemente con la democratización del país, la igualdad de las personas, el debido proceso, y el derecho a la defensa, proporcionando gratuitamente los servicios jurídicos aquellos que carezcan de medios económicos para sufragar gastos de una o un profesional del Derecho.

3.2.4 Instituto de Medicina Legal:

El Instituto de Medicina Legal, fue creado bajo el Reglamento de la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 104, del 2 de Junio de 1999.

El Instituto de Medicina Legal está adscrito a la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en el desempeño de sus funciones técnicas profesionales.

El Instituto de Medicina Legal integra al Sistema Nacional Forense y a todos los médicos forenses del país, los que desarrollan sus funciones tanto en la sede del mismo o en cualquiera de sus delegaciones para la que fuesen nombrados.



La misión del Instituto de Medicina Legal es auxiliar a los Juzgados y Tribunales, a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría de los Derechos Humanos, mediante la práctica de pruebas e informes periciales médicos, tanatológicos, clínicos y de laboratorios, así como realizar actividades de docencia e investigación relacionadas con la práctica forense en fin de contribuir al fortalecimiento de los órganos judiciales para el logro de una oportuna y eficiente administración de Justicia.

Para determinar la existencia y gravedad de un delito o falta cometido en perjuicio de cualquier persona, se hace necesaria la intervención de un perito calificado en el área médica legal, que en nuestra legislación se llama Médico Forense. Los médicos forenses constituyen un cuerpo al servicio de la administración de Justicia, están a las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales de conformidad con la Ley de la materia.

En este sentido, la Ley ha establecido al instituto, la realización fundamentalmente de dos tipos de tareas: una de carácter médico legal, en auxilio no solo del sistema de Administración de Justicia Penal, realizando evaluaciones a víctimas y acusados, diagnósticos y dictámenes para esclarecer hechos delictivos, producción y custodia de la prueba, etc., sino que también en auxilio de la Procuraduría de los Derechos Humanos y la Fiscalía General que faculta al Instituto de Medicina Legal, la realización de investigaciones científicas conexas.

Según el Código Procesal Penal, en su función auxiliar del Sistema de Administración de Justicia Penal, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional Forense ejercerán las siguientes funciones²⁴:

²⁴ Ley 406. Op. Cit., arto. 115.



- 1-Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad o víctimas en los supuestos y formas que determinan las leyes;
- 2-Elaborar los diagnósticos médicos legales que contribuyen al esclarecimiento de los hechos y posibiliten una adecuada tipificación del ilícito penal, basados en los indicios o rastros encontrados en el lugar de los hechos;
- 3- Evaluar a las personas remitidas por orden policial, del Ministerio Público o del Juez competente y emitir el dictamen respectivo;
- 4- Participar en el estudio y análisis de casos médicos legales relevantes en coordinación con autoridades judiciales, policiales y del Ministerio Público;
- 5- Velar por la seguridad de las pruebas objeto de su estudio;
- 6- Garantizar el control de calidad en los análisis de laboratorio que se realicen, cumpliendo con las normas técnicas de laboratorio;
- 7- Determinar la causa y hora de muerte y ayudar a establecer las circunstancias en que esta se produjo, en todos los casos en que legalmente se requiera, así como ayudar en la identificación del cadáver;
- 8- Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la Ley de la materia, y
- 9- Cualquier otra que establezca la Ley.

En sus funciones técnicas, el Instituto emitirá informe o dictámenes de acuerdo con las reglas de la investigación científica pertinentes.

El artículo 114 del mismo cuerpo de Ley, establece que “Cuando para esclarecer un delito o falta cometida en cualquier parte del territorio nacional sea necesaria o conveniente la práctica de exámenes, diagnósticos, dictámenes o informes



periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, para conocer o apreciar un elemento de prueba, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la defensa, a través del Fiscal o del Juez, podrán solicitar, según proceda la intervención del Instituto de Medicina Legal o de cualquier miembro del Sistema Nacional Forense, para que exprese su opinión sobre el punto en cuestión”. A éstos también le corresponde la evaluación facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallan bajo la jurisdicción los Juzgados y Tribunales, Policía Nacional, Fiscalía General de la República y Procuraduría de los Derechos Humanos o de las autoridades penitenciarias en los supuestos y formas que determinan las leyes.

Con esta Institución se les asegura a los Jueces de lo Penal, los dictámenes médicos legales para la comprobación del cuerpo del delito, con todo ello la Justicia nicaragüense se ha visto fortalecida y con mayor eficiencia en sus resultados.

3.2.5 Sistema Penitenciario:

El Sistema Penitenciario, es la institución del Estado en cuanto a organización y estructura de éste y la sociedad nicaragüense, con facultades expresas para la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales del país y el fin primordial es la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad²⁵.

El Sistema Penitenciario es un cuerpo armado, de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante, organizada jerárquicamente y con rango de dirección general dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Gobernación,

²⁵ Ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la pena, Diario Oficial La Gaceta, 17 de Octubre del 2000, No. 196, Managua, arto. 3.



con estructura organización y competencia definido en la Ley 290 “Ley de organización, competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo, su reglamento y lo dispuestos esto en la ley 473, Ley de Régimen Penitenciario y ejecución de la pena.

Esta Institución, constituye un auxiliar de la administración de Justicia Penal, por cuanto se presenta como un colaborador en la ejecución de la pena.

Los objetivos fundamentales del Sistema Penitenciario Nacional son los siguientes:

- 1-La ejecución de las sentencias penales y las medidas cautelares privativas de libertad dictadas por los Tribunales de Justicia.
- 2- La reeducación del interno para su reintegración a la sociedad.
- 3- Promover la unidad familiar, la salud y la ocupación productiva del interno.

El Sistema Penitenciario se encuentra regulado en la ley N° 473, Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena , para los efectos de esta Ley se consideran internos a las personas privadas de libertad ya sea por encontrarse bajo detención provisional o por estar sentenciados a cumplimiento de una pena.



CAPITULO IV. MARCO LEGAL NICARAGÜENSE.

La Administración de Justicia en Nicaragua se encuentra regulada por leyes que constituyen los pilares sobre los cuales se desarrolla esta y que regulan la actividad de las distintas instituciones que intervienen en esta labor para una correcta administración de Justicia.

4.1 Vinculación Constitucional

De acuerdo con la Constitución Política de Nicaragua, tienen validez como Leyes de aplicación en el país, todas las Convenciones, Tratados y Acuerdos Internacionales que Nicaragua ha firmado como Estado integrante de la Organización de las Naciones Unidas.

Lo anterior, está comprendido en el artículo 46 de la Constitución Política, que específicamente expresa: “En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.”

Existen otros instrumentos internacionales firmados por Nicaragua y que tienen relación directa con la tutela del Derecho de acceso a la Justicia, siendo algunos de estos “Directrices sobre la función de los Fiscales” y “Declaración sobre los



principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder”.

Nicaragua también ha ratificado normas que tutelan derechos específicos para las mujeres y la niñez, entre las que se pueden mencionar: la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW 1979), la Convención Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1994) y la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1990).

Nuestra Constitución, reconoce como principios de la Nación: La libertad, la Justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana, así como la igualdad ante la Ley, la que se expresa claramente en el artículo 27, que dice: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.”

Además de la Constitución Política, existe un conjunto de Leyes de ámbito Nacional, que sirven de base a la administración de Justicia y al funcionamiento de las instituciones encargadas de su aplicación, entre estas tenemos:

4.2 Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 260.

La Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta Diario Oficial, N° 137 del 23 de Julio de 1998, entró en vigencia el 23 de Enero de 1999, esta Ley significa y debe traducirse en un proceso de modernización que sienta las bases para que la función judicial se desarrolle de una manera ordenada con reglas de juego definidas y de repuestas eficaces a las personas que recurren a la jurisdicción para hacer tutelar sus derechos, es decir obtener una sentencia después de un proceso seguida con todas



sus garantías constitucionales y procesales que terminan con un fallo debidamente razonado que motivado que resuelva sobre todos los aspectos que han sido objeto de discusión entre las partes a fin de encaminarlos hacia la paz social.

Esta Ley define la forma en que el Poder Judicial se organiza para administrar Justicia, asimismo define las competencias de las distintas instancias de este poder, entre otros aspectos, asegura el pleno respeto de las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la administración de Justicia y actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial así como también se definen los organismos que conforman el Poder Judicial en nuestro país.

El principio de que los Estados democráticos de Derecho que se rigen por el principio de la división de poderes, el hecho de que cada uno de estos poderes se fundamente en su respectiva Ley que rigen tanto su organización como su funcionamiento, tal es el caso del Poder Judicial que cuenta con la Ley (260) Ley Orgánica del Poder Judicial subordinada a la Constitución Política, lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial y su reglamento contienen son las bases para que las funciones judiciales sometidas a procedimientos disciplinarios cuenten con un debido proceso.

4.3 Código Penal, Ley N° 641.

El Derecho Penal, el cual se puede decir que es meramente sustantivo, comprende todo lo referente a las figuras conocidas y tipificadas como delitos y faltas, lo que el ordenamiento conforma de preceptos y sanciones

El Código Penal articula y desarrolla los principios y normas constitucionales y de forma especial, las exigencias propias de un Estado Social de Derecho, este Código se fundamenta en dos aspectos: por una parte es expresión de las necesidades y



particularidades de la sociedad nicaragüense y por otro se basa en la tendencia de protección penal de importantes bienes jurídicos para las personas y la sociedad.

En su capítulo XXI, establece los delitos contra la Administración de Justicia, en los artículos 463 al 483, los cuales se encuentran sancionados ya que se refieren a las acciones y omisiones que impiden la correcta Administración de Justicia o el acceso a ella.

4.4 Código Procesal Penal, Ley N° 406.

El 24 de Diciembre del 2002, entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua, este Código brinda a los nicaragüenses un instrumento moderno para impartir y recibir Justicia y establece un modelo acusatorio de juicio oral, también un sistema de alternativa a la Justicia amplio (mediación, prescindencia de la acción penal, acuerdo o negociación), la víctima u ofendido por el delito depende del ejercicio de la acción del fiscal, establece mayores facultades a la Policía Nacional para la lucha contra la criminalidad, como interceptación de comunicación escritas, telefónicas, telegráficas, electrónicas u otras formas de telecomunicación, también faculta a la Policía Nacional a emitir orden de detención, efectuar requisita personal, inspección e investigación corporal entre otras. En su artículo 212 define a la Dirección de la Defensoría Pública como un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones; así mismo en sus artículos 184 y 208 dice que los Médicos Forenses brindan asistencia técnica a los Juzgados, a la Policía Nacional y otras instituciones; la Policía Nacional brinda auxilio a los tribunales para el esclarecimiento del delito y la aplicación de la Justicia. Es decir que este Código define quienes intervienen y como se deben llevar a cabo las diferentes etapas y



diligencias del proceso penal. También define las competencias de las distintas instancias de este poder, entre otros aspectos.

El Derecho Procesal Penal lo debemos estudiar como derecho adjetivo, ya que su función es complementar el Derecho Penal al cual le imprime dinamia poniéndolo en movimiento a fin de lograr adecuadamente averiguar que se infringió el derecho penal sustantivo y de esta manera contribuir a la correcta administración de Justicia.

4.5 Ley De Carrera Judicial, Ley N° 501.

Publicada en la Gaceta Diario Oficial N°9 del 13 de del 2005. La creación de esta Ley, surge como la garantía de la independencia de los Poderes del Estado, también como base del principio de legalidad. Esta Ley pretende hacer realidad orgánicamente el mandato constitucional de independencia judicial, inamovilidad, responsabilidad, capacidad y mérito en el acceso a la carrera judicial de Magistrados y Jueces sometidos únicamente al imperio de la Ley, garantizando así que no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley.

Tiene como objetivo garantizar la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial y regular la carrera jurídica establecida en la Constitución para la pronta y correcta administración de Justicia así como el régimen disciplinario de este poder. Conforme a esa Ley, la carrera judicial se rige por los principios de mérito, responsabilidad, igualdad, publicidad, estabilidad, imparcialidad, independencia y especialidad²⁶, definiendo éste principio como “La calidad que el funcionario adquiere con su formación profesional o por el desempeño de su cargo, lo que calificará su ubicación dentro del poder judicial”. Con ese fin, se crea el Consejo

²⁶ Ley 501, Ley de Carrera Judicial, Diario Oficial La Gaceta, 23 de Julio de 1998, No. 137, Managua, arto. 2.



Nacional de Administración y de Carrera Judicial, como un organismo de la Corte Suprema de Justicia, al que se confiere autonomía técnica y funcional para ejercer la competencia de coordinar, planificar y ejecutar la política administrativa y financiera del Poder Judicial, y en suma, dirigir la Carrera Judicial. Se regula también las modalidades de ingreso en la Carrera Judicial, Regular o Extraordinario, por pruebas de oposición o concurso de méritos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial contempla algunos lineamientos para el ejercicio de la Carrera Judicial, la cual debe por mandato constitucional estar regulada por una ley de la materia, es decir, los funcionarios del Poder Judicial se nombrarán de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial.

La Carrera Judicial comprende los cargos de Defensor Público, Secretario de sala, Secretario del Tribunal de Apelaciones, Oficial Notificador, Juez Local, Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal de Apelaciones y Secretario de la Corte Suprema De Justicia.

Esta Ley permite tener la garantía de que quien imparte de Justicia es la persona idónea tanto académicamente como desde el punto de vista moral, cuyas cualidades son la independencia interna y externa frente a el mismo y frente a sus colegas tanto desde el punto de vista vertical como horizontal y externo frente a los partidos, instituciones de la administración pública estatal asociaciones, sindicatos, ejercito, organismos internacionales, esta Ley regula la administración de Justicia frente al funcionamiento del Poder Judicial, también define las obligaciones, atribuciones y sanción de los miembros de la carrera judicial para que éstos sean garantías del ciudadano.



4.6. Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 346.

Publicada en la Gaceta Diario Oficial número 196 del 17 de Octubre del año 2000. Esta ley establece que esta institución tiene la función principal de llevar a cabo la acción penal con base a una investigación científica para que se auxilie en la Policía Nacional y el Instituto de Medicina Legal.

Esta ley viene a regular al Ministerio Público Como una institución independiente con autonomía orgánica, funcional y administrativa que tiene a su cargo la función acusadora y representación de los intereses de la sociedad y la víctima en particular.

Define los principios que rigen a la institución en el ejercicio de sus funciones, así mismo establece las formas en que el Ministerio Público se encuentra organizado como las atribuciones que se le confieren.

Todo esto con el propósito de que contribuya a una correcta administración de Justicia Penal y garantizar así eficacia en el proceso penal y no se vean lesionados los derechos de la sociedad, ya que esta Ley viene a reforzar lo que establece nuestra Constitución Política.

4.7 Ley de la Policía Nacional, Ley N° 228.

Esta Ley²⁷ organiza y estructura a la institución policial, esta, define a la institución como un cuerpo armado, de naturaleza civil, profesional, apolítico, apartidista, no deliberante y que se rige en estricto apego a la Constitución Política de la República de Nicaragua, a la que debe respeto y obediencia. La misión de esta institución conforme al mandato legal, es proteger la vida, integridad y la seguridad de las personas y el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. Es

²⁷ Ley 228 del 23 de agosto de 1996.



responsable de la prevención y persecución del delito, la preservación del orden público y social interno, velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad el estado y de los particulares, brinda auxilio necesario al Poder Judicial y a otras instituciones que lo requieran conforme a la Ley.



CONCLUSIÓN

Una vez finalizada nuestra investigación hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1- Nuestro Sistema de Administración de Justicia Penal cuenta con una organización muy sólida ya que a la vez que la sociedad se moderniza también la Administración de Justicia tiende a hacerlo para así brindarle un mejor servicio a los usuarios.

2- Nicaragua cuenta con un conjunto de leyes completas que regulan cada uno de los aspectos de la Justicia Penal, pero estos no solo deben estar plasmados como una parte más del Ordenamiento Jurídico de un País, sino que deben ser acatados tanto por los usuarios como por cada una de las instituciones que ejercen su labor en la Administración de Justicia Penal.

3- Y además de una buena organización y un conjunto de leyes se necesita la labor coordinada entre las distintas Instituciones tanto Jurisdiccionales como las Instituciones Auxiliares para lograr que Nicaragua cuente con una Justicia rápida, eficaz y de acuerdo a las leyes para que los derechos de cada persona no sean vulnerados.



RECOMENDACIONES

- 1-** Mantener un trabajo coordinado entre los Órganos Jurisdiccionales y Auxiliares de la Administración de Justicia Penal.

- 2-** Que en los Procesos Penales las Leyes sean aplicadas a como lo establecen y que no solo estén plasmadas como una parte más del Ordenamiento Jurídico de un País.

- 3-** Más eficacia y celeridad en los Procesos Penales.

- 4-** Tomar en cuenta las demandas de la población en cuanto al Sistema de Justicia Penal.

- 5-** Capacitar al personal que labora en cada una de las Instituciones del Sistema de Justicia Penal.

- 6-** Que el Sistema de Administración de Justicia Penal se vaya adaptando cada vez más a la realidad objetiva y a las necesidades del país, para lograr una Justicia Penal eficiente en Nicaragua.



BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DEL CONOCIMIENTO CONSULTADAS:

Fuentes Primarias:

1-Constitución Política de la República de Nicaragua, 3era Edic, Managua, Ed. HISPAMER, 2009, 144 págs.

2-Código Penal de la República de Nicaragua, Ley 641, Managua, Ed. JURIDÍCA, 2008, 240 págs.

3-Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley 406, 1ra Edic, Managua, Nicaragua, Ed. BITECSA, 2004, 255 págs.

4-Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial. Diario Oficial La Gaceta, 23 de Julio de 1998, No. 137, Managua.

5-Ley No. 501, Ley de Carrera Judicial. Diario Oficial La Gaceta, 13 de Enero de 2005, No.9, Managua.

6-Ley No. 228, Ley de la Policía Nacional. Diario Oficial La Gaceta, 23 de Agosto de 1996, No.162, Managua.

7-Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público. Diario Oficial La Gaceta, 17 de Octubre del 2000, No.196, Managua.



8-Ley No. 473, Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena. Diario Oficial La Gaceta, 21 de Noviembre del 2003, No.222, Managua.

Fuentes Secundarias:

- 1-** Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta S.R.L, 2004, 344 págs.

- 2-** Castellón Barreto, Ernesto. Manual de Derecho Procesal Penal Teórico-Práctico, Oral, Acusatorio, Escrito y Publico, León Nicaragua, Ed. Universitaria, UNAN-LEON, 2003, 253 págs.

- 3-** Diccionario Jurídico ESPASA. Ed. Espasa Calpe, S.A, Madrid, 1998, 1010 págs.

- 4-** Escobar Fornos, Iván. Introducción al Proceso, 2a Edic, Managua, Ed. HISPAMER, 1998, 495 págs.

- 5-** Martínez Espinoza, Róger y López, Nasere. Apuntes sobre la Historia del Poder Judicial de Nicaragua, Managua, Ed. EDITRONIC S.A, 2000, 120 págs.

- 6-** Muñoz Conde, Francisco y García, Mercedes. Derecho Penal, parte general, séptima edición, revisada y puesta al día. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007. 622 págs.



7- Pedraz Peñalva, Ernesto. Introducción al Derecho Procesal Penal (Acotado al Ordenamiento Jurídico Nicaragüense) 2a Edic. Managua, Ed. HISPAMER, 2002, 531 págs.

Otras Fuentes:

1- Martínez Calderón, Karla Briselda; et al. Retardo en la Administración de Justicia, Tesis para optar al título de Licenciatura en Derecho. Tutor: Gladys Xiomara Paguagua de Valladares, León, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2000, 121 págs.

2- Martínez Martínez, Glenda María; et al. Órganos auxiliares de la Administración de Justicia. Tesis para optar al Título de Licenciatura en Derecho. Tutor: Lic. Teresa Rivas Pineda, León, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, 2007, 105 págs.

3- Medina Rojas, Juan Pablo. Guía de orientación practica para la iniciación del proceso penal nicaragüense, 3a Edic, León, Enero 2010, 73 págs.

4- Poder Judicial de Nicaragua. Guía informativa para los usuarios de los servicios de Justicia del Poder Judicial de Nicaragua, Managua, Nicaragua, Agosto 2006, 48 págs.

5- USAID/ NICARAGUA, Programa Estado de Derecho, el Sistema de Justicia Penal de Nicaragua, versión popular, Managua, Nicaragua, 2006, 29 págs.



ANEXOS

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 260. Aprobado el 7 Julio 1998.

Publicado en La Gaceta No. 137 del 23 Julio 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades:

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA
TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

De los principios y disposiciones generales

Ámbito de la Ley

Artículo 1.- La presente ley asegura el pleno respeto de las garantías constitucionales, los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia y la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Legitimidad democrática

Artículo 2.- La justicia emana del pueblo y es impartida en su nombre y delegación de manera exclusiva por los Tribunales de Justicia del Poder Judicial.

Exclusividad

Artículo 3.- La función jurisdiccional es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley. Exclusivamente corresponde al Poder Judicial la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado; así como conocer todos aquellos procedimientos no contenciosos en que la ley autoriza su intervención.

Los tribunales militares solo conocen de las faltas y delitos estrictamente militares, dentro de los límites que establece la Constitución Política y las leyes.

Supremacía constitucional

Artículo 4.- La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamentos, demás disposiciones legales u otras fuentes del derecho según los preceptos y principios constitucionales.

Control Constitucional en caso concreto

Artículo 5.- Cuando en un caso sometido para su conocimiento, la Autoridad Judicial considere en su sentencia que una norma, de cuya validez depende el fallo, es contraria a la Constitución Política, debe declarar su inaplicabilidad para el caso concreto. En caso que una de las partes, haya alegado la inconstitucionalidad de una norma, la autoridad judicial deberá pronunciarse necesariamente sobre el punto, acogiendo o rechazando la pretensión.

Cuando no hubiere casación y por sentencia firme hubiese sido resuelto un asunto con declaración expresa de inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, la Autoridad Judicial en su caso, deberá remitir su resolución a la Corte Suprema de Justicia.

Si la Corte Suprema de Justicia ratifica esa resolución de inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento, procederá a declarar su inaplicabilidad para todos los casos similares, de conformidad con la Ley de Amparo.

Autonomía e independencia externa

Artículo 6.- El Poder Judicial es independiente y se coordina armónicamente con los otros Poderes del Estado. Se subordina únicamente a los intereses supremos de la Nación de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.

Iniciativa Legislativa

Artículo 7.- La Corte Suprema de Justicia ejerce el derecho de iniciativa legislativa de conformidad con el numeral 3, Artículo 140 de la Constitución Política.

Independencia interna

Artículo 8.- Los Magistrados y Jueces, en su actividad jurisdiccional, son independientes en todas sus actuaciones y solo deben obediencia a la Constitución Política y la ley. No pueden los magistrados, jueces o tribunales, actuando individual o colectivamente, dictar instrucciones o formular recomendaciones dirigidas a sus inferiores acerca de la aplicación o interpretación del orden jurídico en asuntos sometidos a su conocimiento. Para los efectos de asegurar una Administración de Justicia pronta y cumplida, el Superior Jerárquico podrá girar instrucciones generales de carácter procedimental.

Los magistrados o jueces que se vean inquietados o perturbados en su independencia, deben ponerlo en conocimiento de las autoridades previstas en la presente Ley.

Participación ciudadana

Artículo 9.- La administración de justicia se organiza y funciona con participación popular en la forma y en los casos previstos por la Constitución Política y las leyes.

Toda persona puede ejercer la acción popular en los casos y formas establecidos en la ley.

Extensión de la jurisdicción

Artículo 10.- La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio de la República en la forma establecida en la Constitución Política y en las leyes.

Competencia

Artículo 11.- Los juzgados y tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por ésta u otra ley.

Obligatoriedad de las resoluciones judiciales

Artículo 12.- Las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas. En ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar los alcances del pronunciamiento, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine.

En el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, todas las personas y entidades públicas o privadas, están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración efectiva que le sea requerida por los Jueces y Tribunales.

Las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en el curso de los procesos y para el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones, el que debe ser concedido de inmediato, por la autoridad a quien se solicite, bajo apercibimiento de las sanciones de ley.

Motivación de las resoluciones judiciales

Artículo 13.- So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos.

Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificarlos explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación.

Debido proceso en las actuaciones judiciales

Artículo 14.- Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tuitiva en los casos que la ley lo requiera.

Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial. En los procesos penales puede restringirse el acceso de los medios de comunicación y del público, a criterio de la Autoridad Judicial, sea de oficio o a petición de parte, por consideraciones de moralidad o de orden público.

Actuación de los sujetos procesales

Artículo 15.- Todas las personas que participen en un proceso judicial, deben respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad. Los Jueces y Tribunales no deben permitir que se viertan de palabra o que corran en los escritos expresiones indecorosas, injuriosas o calumniosas. Mandarán a borrar o tachar las que se hayan escrito y podrán, si el caso lo exigiese, devolver de oficio los escritos proveyendo: "que la parte use de su derecho con la moderación debida".

Los Juzgados y Tribunales deben rechazar fundamentamente toda argumentación que se formule con manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude a la ley.

Los Juzgados y Tribunales ejercen potestad disciplinaria con respecto a las actuaciones de las partes en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en la ley.

Validez de los elementos probatorios

Artículo 16.- No surten efecto alguno en el proceso las pruebas substraídas ilegalmente u obtenidas violentando, directa o indirectamente, los derechos y garantías constitucionales.

Idioma en las actuaciones judiciales

Artículo 17.- Las actuaciones judiciales deben realizarse en idioma español y en la lengua de las regiones autónomas cuando las actuaciones se realicen en el ámbito de su competencia territorial y algún interesado así lo requiera.

Cuando el idioma o lengua de la parte sea otro de aquél en que se realizan las diligencias, las actuaciones deben realizarse ineludiblemente con presencia de traductor o intérprete. Por ningún motivo se puede impedir a las partes el uso de su propio idioma o lengua. La asistencia del traductor o intérprete es gratuita y será garantizada por el Estado de acuerdo con la ley.

Obligatoriedad de la actividad jurisdiccional

Artículo 18.- Los Jueces y Tribunales deben resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, no pudiendo excusarse alegando vacío o deficiencia de normas.

A falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados y Jueces deben resolver aplicando los Principios y Fuentes Generales del Derecho, preferentemente los que inspiran el Derecho nicaragüense, la jurisprudencia y los establecidos en la legislación procesal nacional.

Responsabilidad

Artículo 19.- Los Jueces y Magistrados son responsables de sus actuaciones, disciplinaria, civil o penalmente. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique violación a la Constitución y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme a un debido proceso.

Doble instancia

Artículo 20.- Todas las sentencias de primer grado, dictadas por los jueces, podrán ser impugnadas por las partes mediante el recurso de apelación, sin perjuicio de los demás recursos establecidos por la ley.

En todo proceso, cualquiera que sea la materia, solo habrán dos instancias.

Acceso y Gratuidad

Artículo 21.- A través del Poder Judicial, el Estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los Juzgados y Tribunales de la República para todas las personas, en plano de absoluta

igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica.

En el ejercicio de la acción procesal únicamente se exigirá el cumplimiento de los presupuestos de capacidad para ser parte y tener capacidad procesal.

La administración de justicia en Nicaragua es gratuita. En todo caso, el cobro de aranceles por la prestación de determinados servicios judiciales deberá hacerse en la forma establecida por la ley.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL ÓRGANOS JURIDICIONALES

CAPÍTULO I

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Órganos Jurisdiccionales

Artículo 22.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia;
2. Los Tribunales de Apelaciones;
3. Los Juzgados de Distrito;
4. Los Juzgados Locales;

Los Tribunales Militares solo conocerán de las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Supremo del Poder Judicial y ejercerá las funciones jurisdiccionales, de gobierno y reglamentarias, que le confieren la Constitución Política, la presente Ley y demás leyes.

Función

Artículo 23.- Los órganos jurisdiccionales cumplen su función en las materias de su competencia, con arreglo a los procedimientos establecidos por la ley.

Integración, sede y competencia

Artículo 24.- La Corte Suprema de Justicia está integrada por doce magistrados electos de conformidad al numeral 7, del Artículo 138 Cn, por la Asamblea Nacional para un período de siete años, según lo establece el Artículo 162 Cn.

La Corte Suprema de Justicia y sus Salas tienen su sede en la ciudad de Managua, capital de la República y ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional.

En circunstancias extraordinarias, la Corte Suprema de Justicia podrá, mediante acuerdo, establecer su sede transitoriamente en otro lugar del territorio nacional. Desapareciendo las causas que motivaron esta decisión la sede volverá automáticamente a la ciudad de Managua.

Sesiones de Corte Plena

Artículo 25.- La Corte Plena está integrada por todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se reunirá ordinariamente la primera y tercera semana de cada mes, y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o lo solicite por escrito un tercio del total de sus miembros.

Quórum

Artículo 26.- La Corte Plena formará quórum con la presencia de por lo menos las tres cuartas partes del total de sus miembros. Toda resolución o acuerdo de Corte Plena requerirá del voto coincidente de por lo menos los dos tercios del total de sus integrantes.

Competencia de Corte Plena

Artículo 27.- La Corte Plena vela por la resolución oportuna, rápida y razonada de los asuntos planteados ante la misma, conoce y resuelve de:

1. Los recursos de inconstitucionalidad de la ley;
2. Los conflictos entre los distintos Poderes del Estado, en relación al ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de la República y en ejercicio de la función de control constitucional que le es inherente;
3. Las acciones penales en contra de aquellos funcionarios que la Constitución Política señale, previa privación de su inmunidad;
4. Los recursos de apelación en contra de las resoluciones recaídas en procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones;
5. La ratificación o no de la declaración de inconstitucionalidad, declarada por sentencia firme en caso concreto, de conformidad con la Ley de Amparo y sin perjuicio de la cosa juzgada material en dicho caso;
6. Los conflictos de competencia entre las Salas de la Corte Suprema;
7. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los Magistrados de la Corte Suprema;
8. Los demás casos que establezca la ley.

Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema

Artículo 28.- La Corte Suprema de Justicia tendrá un Presidente, un Vicepresidente y 10 Vocales.

El Presidente será elegido entre sus miembros por mayoría de votos para un período de un año; de igual forma y por el mismo período será electo el Vicepresidente. Los que podrán ser reelectos.

Los diez vocales se enumerarán en forma descendente del primero al décimo según el orden, hora y fecha de elección de cada Magistrado.

Vencido el período de un Magistrado este cesa en su vocalía, si es reelegido para un período

inmediato siguiente, conservará la antigüedad de nombramiento que tenía al momento de cesar en su cargo, no pudiendo descender en el orden de Vocalía que ocupaba. Al producirse la vacante de un Vocal los siguientes ascienden en el orden numérico. Todo Magistrado, al ser elegido, al tomar posesión de su cargo, pasa a ocupar la última vocalía.

Atribuciones del Presidente de la Corte Suprema

Artículo 29.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, también es Presidente del Poder Judicial y tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Poder Judicial;
2. Tramitar los asuntos que debe resolver la Corte Suprema de Justicia;
3. Convocar, presidir y fijar el orden del día en las sesiones ordinarias de Corte Plena, poniendo a votación los puntos discutidos;
4. Convocar a sesiones extraordinarias por su propia iniciativa o cuando así lo soliciten por escrito al menos un tercio del total de los miembros de la Corte Suprema;
5. Dirigir los debates durante las sesiones de la Corte Suprema, fijar los asuntos a discutirse y las propuestas sobre las cuales recaerá la votación;
6. Elaborar una Memoria Anual de las actividades del Poder Judicial y presentarla a los otros Poderes del Estado;
7. Poner a votación los puntos discutidos cuando a su juicio esté concluido el debate;
8. Autorizar los informes que deben rendirse;
9. Autorizar los Proyectos de Ley que la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su derecho de iniciativa de ley presente a la Asamblea Nacional;
10. Presidir, si lo estima pertinente, cualquier comisión que nombre la Corte Suprema de Justicia;
11. Aplicar el orden disciplinario a los servidores de su despacho;
12. Solicitar el criterio de los otros miembros de la Corte Suprema de Justicia sobre asuntos que le compete resolver en función de su cargo;
13. Supervisar el desempeño de las funciones del Secretario de la Corte Suprema de Justicia;
14. Comunicar por medio de la Secretaría los acuerdos de la Corte Plena;
15. Presidir la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia y ejecutar por medio de la Secretaría General Administrativa sus resoluciones;
16. Ejercer la dirección y vigilancia del Poder Judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Corte Suprema de Justicia;
17. Proponer a la Corte Plena la integración de comisiones especiales para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial;

18. Vigilar el trabajo de la Secretaría General Administrativa del Poder Judicial;

19. Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Corte Suprema de Justicia y le confieran las demás leyes.

Atribuciones del Vicepresidente

Artículo 30.- El Vicepresidente ejercerá las funciones que le designe el Presidente y lo sustituirá en caso de falta temporal.

En caso de falta temporal y simultánea del Presidente y del Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, asumirá sus funciones el Primer Vocal.

División en Salas

Artículo 31.- Además de lo dispuesto en relación a la Corte Plena, para efectos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia se divide en cuatro Salas:

1. Sala de lo Civil;
2. Sala de lo Penal;
3. Sala de lo Constitucional;
4. Sala de lo Contencioso Administrativo.

Cada Sala estará formada por un número no menor de tres magistrados electos anualmente de entre sus miembros, en Corte Plena, con el voto favorable de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes. Cada magistrado podrá integrar permanentemente hasta un máximo de dos salas.

Para conocer en los asuntos sometidos a su decisión, cada Sala formará quórum con la concurrencia de por lo menos las tres cuartas partes de sus integrantes y para resolver se requiere del voto coincidente de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

En la elección de los miembros de cada Sala, deberá elegirse a sus respectivos suplentes, para los casos de ausencia, excusas por implicancia o recusaciones.

Competencia de la Sala de lo Civil

Artículo 32.- Corresponde a la Sala de lo Civil:

1. Conocer del recurso de casación en asuntos civiles, agrarios, mercantiles y de familia;
2. Resolver en las mismas materias los recursos de hecho por inadmisión de la casación;
3. Conocer y resolver sobre las solicitudes de auxilio judicial internacional, en materias propias de su competencia;
4. Conocer y resolver sobre las solicitudes de exequátur;
5. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;
6. Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre jueces y tribunales de lo civil, mercantil y laboral, dentro del territorio nacional;

7. Las demás atribuciones que la ley señale.

Competencia de la Sala de lo Penal

Artículo 33.- Corresponde a la Sala de lo Penal:

1. Conocer de los recursos de casación en asuntos penales, incluyendo los provenientes de la jurisdicción militar;
2. Resolver los recursos de hecho por inadmisión de la casación en materia penal;
3. Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales;
4. Conocer y resolver de las solicitudes de auxilio judicial internacional en materia penal;
5. Las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;
6. Resolver, en su caso, los conflictos de competencia entre los jueces y tribunales de lo penal en todo el territorio de la República;
7. Resolver los conflictos de competencia entre Tribunales de Justicia ordinaria de lo Penal y los Tribunales Militares;
8. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, previa privación de su inmunidad, y de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones. Sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Corte Plena;
9. Conocer en segunda instancia de las causas por los delitos señalados en el numeral anterior, cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica;
10. Las demás atribuciones que la ley señale.

Competencia de la Sala de lo Constitucional

Artículo 34.- Corresponde a la Sala de lo Constitucional:

1. Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política.;
2. Resolver los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo;
3. Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;
4. Resolver del recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal;
5. Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena;
6. Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley señale.

Competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 35.- Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo:

1. Conocer de las acciones y recursos que en materia contencioso administrativo establezca la ley correspondiente;
2. Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la Administración Pública y entre éstos y los particulares;
3. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Regiones Autónomas o entre éstas y los organismos del Gobierno Central;
4. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos de las Regiones Autónomas o del Gobierno Central;
5. Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala;
6. Las demás atribuciones que la ley señale.

Presidente de las Salas

Artículo 36.- Los Presidentes de las Salas serán electos de entre sus miembros para un período de un año, con el voto favorable de al menos las dos terceras partes del total de integrantes de la Sala correspondiente, el que podrá ser reelecto.

El Presidente de una Sala no podrá ser a la vez Presidente de otra Sala.

Atribuciones del Presidente de Sala

Artículo 37.- Son atribuciones del Presidente de Sala:

1. Disponer el conocimiento de las causas;
2. Designar ponentes entre los Magistrados de acuerdo al orden de ingreso de las causas y de precedencia de los miembros de la Sala;
3. Cuidar el cumplimiento de los plazos;
4. Suscribir las comunicaciones de la Sala;
5. Aplicar el régimen disciplinario al personal subalterno;
6. Elaborar los informes necesarios;
7. Vigilar la puntualidad de las actuaciones judiciales;
8. Presidir las audiencias;
9. Supervisar la gestión administrativa del despacho;
10. Disponer lo pertinente para completar las Salas, cuando por cualquier motivo no se pudiese hacer mayoría para formar quórum o para resolver asuntos sometidos a su

consideración;

11. Dirigir el debate y recibir las proposiciones o mociones sobre las cuales haya de recaer votación;

12. Someter a votación los asuntos discutidos cuando la Sala estime concluido el debate;

13. Las demás que la ley determine.

CAPÍTULO II

DE LOS TRIBUNALES DE APELACIONES

Ubicación

Artículo 38.- Se establece un Tribunal de Apelaciones para cada circunscripción Judicial del país y que serán las siguientes:

Circunscripción Las Segovias, que comprende los Departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí.

Circunscripción Norte, que comprende los Departamentos de Matagalpa y Jinotega.

Circunscripción Occidental, que comprende los Departamentos de Chinandega y León.

Circunscripción Managua, que comprende el Departamento de Managua.

Circunscripción Sur, que comprende los Departamentos de Granada y Rivas.

Circunscripción Oriental, que comprende los Departamentos de Masaya y Carazo.

Circunscripción Central, que comprende los Departamentos de Boaco, Chontales y Río San Juan.

Circunscripción Atlántico Norte, que comprende dicha Región Autónoma; y;

Circunscripción Atlántico Sur, que comprende dicha Región Autónoma.

Creación de nuevas Circunscripciones

Artículo 39.- La Corte Suprema de Justicia podrá crear nuevas circunscripciones Judiciales y modificar las existentes cuando lo considere necesario indicando en todos los casos el territorio que comprenden.

Integración

Artículo 40.- Cada Tribunal de Apelaciones está integrado por un número no menor de cinco Magistrados y dividido en al menos dos Salas, que conocerán de las materias Civil, Laboral y Penal. En la integración de las Salas, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 31 de la presente ley.

La Corte Suprema puede decidir la creación de nuevas Salas en los Tribunales de Apelaciones de acuerdo a las necesidades del servicio, en cuyo caso definirá la competencia de cada una de ellas.

Competencia

Artículo 41.- Los Tribunales de Apelaciones, en el orden de la competencia de cada Sala podrán:

1. Conocer y resolver en segunda instancia de los recursos en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito;
2. Conocer del Recurso de Hecho por inadmisibilidad de los Recursos de Apelación contra sentencias de los Jueces de Distrito;
3. Conocer los Recursos de Amparo y de Exhibición Personal de conformidad con la ley de la materia;
4. Conocer y resolver los Recursos de Revisión en materia penal;
5. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica; sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;
6. Conocer en segunda instancia, de los delitos señalados en el numeral anterior cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces Locales;
7. Dirimir los conflictos de competencia entre los Jueces que le están subordinados territorialmente;
8. Resolver los incidentes de impiccancias y recusaciones que se promuevan contra sus miembros;
9. Las demás que la ley determine.

El Presidente de los Tribunales de Apelaciones

Artículo 42.- El Presidente de los Tribunales de Apelaciones es electo con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los miembros del tribunal respectivo, para el período de un año, pudiendo ser reelecto. Tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Poder Judicial dentro de la circunscripción donde ejerce su competencia;
2. Organizar el trámite de los asuntos que debe resolver el Tribunal;
3. Ejercer el régimen disciplinario sobre el personal de apoyo a su cargo;
4. Efectuar la distribución del trabajo entre los miembros del Tribunal;
5. Vigilar el mantenimiento y administración de las instalaciones físicas y demás bienes y recursos adscritos al Tribunal correspondiente;
6. Todas las demás atribuciones que esta ley o los reglamentos le concedan.

Presidentes de las Salas de los Tribunales de Apelaciones

Artículo 43.- Cada Sala de Tribunal de Apelaciones tiene un Presidente nombrado por sus mismos integrantes.

Para el Presidente de cada Sala se aplicará lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 de la presente Ley. Solo en el caso que un Tribunal quedase integrado con cinco Magistrados, uno de ellos integrará ambas Salas, en calidad de Presidente.

CAPÍTULO III DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Ubicación

Artículo 44.- Se establece al menos un Juzgado de Distrito en cada Departamento y Región Autónoma, con sede en la cabecera del mismo. La Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados de Distrito en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia que les corresponde.

Integración

Artículo 45.- Los Juzgados de Distrito son unipersonales. Los Jueces son nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena de conformidad a lo establecido en la presente Ley y la Ley de Carrera Judicial.

Los Jueces no pueden ser removidos de su cargo, salvo casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Competencia

Artículo 46.- Los Juzgados de Distrito se clasifican, según la materia, en Juzgados Unicos, Civiles, de Familia, de lo Penal, del Trabajo y los de otras especialidades que la ley determine.

Competencia de los Juzgados Civiles de Distrito

Artículo 47.- Los Juzgados Civiles de Distrito son competentes para:

1. Conocer y resolver, según la cuantía establecida por la Ley, en primera instancia de los procesos en materias de derecho Civil, Mercantil, Agrario, y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial;
2. Conocer y resolver los Recursos de Apelación interpuestos contra las sentencias de los Jueces Locales de su misma jurisdicción territorial, en las materias establecidas en el inciso precedente;
3. Conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley determine;
4. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de lo Civil que le están subordinados territorialmente;
5. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados de Distrito de lo Penal

Artículo 48.- Los Juzgados de Distrito de lo Penal son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas más que correccional;
2. Conocer y resolver en segunda instancia de los Recursos de Apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados Locales de lo Penal;
3. Ordenar la exhibición personal ante él mismo o ante su delegado, en el caso de actos restrictivos de la libertad personal realizados por particulares, conforme lo dispuesto en la ley de la materia;
4. Supervisar la ejecución de las penas y el respeto a los derechos humanos de los privados de libertad;
5. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa por delitos propios de los funcionarios públicos, en contra de los jueces locales. Sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones respectivo;
6. Dirigir el sorteo y la integración del tribunal de jurados de los procesos bajo su conocimiento;
7. Instruir al jurado de los procesos bajo su conocimiento sobre sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades;
8. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de lo Penal, que le están subordinados territorialmente;
9. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados del Distrito del Trabajo

Artículo 49.- Los Juzgados del Distrito del Trabajo son competentes para:

1. Conocer y resolver los conflictos originados en la relación laboral, de conformidad con la cuantía establecida por la Corte Plena;
2. Conocer y resolver los asuntos de previsión y seguridad social, con fundamento o no en relaciones laborales;
3. Conocer y resolver en segunda instancia los Recursos de Apelación contra las sentencias dictadas en causas laborales de menor cuantía;
4. Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Locales de esta materia en su competencia territorial;
5. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados de Distrito de Familia

Artículo 50.- Las competencias de los Juzgados de Distrito de Familia serán establecidas en la ley de la materia.

Competencia de los Juzgados Únicos de Distrito

Artículo 51.- En los Departamentos y Regiones Autónomas con un solo Juzgado de Distrito, éste tiene todas las competencias que, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, corresponden a los Jueces de Distrito.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUZGADOS LOCALES

Ubicación

Artículo 52.- Se establece al menos un Juzgado Local en cada Municipio del territorio nacional, con sede en la cabecera del mismo. La Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados Locales en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia que les corresponde.

Integración

Artículo 53.- Los Juzgados Locales son unipersonales. Los Jueces Locales son nombrados por tiempo indefinido por la Corte Plena de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en la Ley de Carrera Judicial.

Los Jueces no pueden ser removidos de su cargo, salvo casos de destitución por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Competencia

Artículo 54.- Los Juzgados Locales se clasifican, según la materia, en Juzgados Unicos, Civiles, de Familia, de lo Penal, del Trabajo y los de otras especialidades que la ley determine.

Competencia de los Juzgados Civiles Locales

Artículo 55.- Los Juzgados Civiles Locales son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia según la cuantía establecida por la ley, los procesos en materias de Derecho Civil, Mercantil y Agrario, y todos aquellos que no sean competencia de un Juzgado específico dentro de la misma jurisdicción territorial;
2. Conocer y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley determine;
3. Coordinar la administración de justicia con los Jueces electos por las Comunidades de la Costa Atlántica;
4. Autorizar en calidad de Notario, contratos cuyo valor no exceda de la cuantía que para su competencia haya fijado la Corte Suprema de Justicia, sujetándose a las formalidades establecidas por la ley para la cartulación, siempre que en el lugar no haya Notario;
5. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados Locales de lo Penal

Artículo 56.- Los Juzgados Locales de lo Penal son competentes para:

1. Conocer y resolver en primera instancia los procesos por delitos que merezcan penas correccionales y faltas;

2. Conocer, a prevención o por delegación, de las primeras diligencias de instrucción por lo que hace a los delitos que merezcan penas más que correccionales;

3. Las demás que la ley establezca.

Competencia de los Juzgados Locales del Trabajo

Artículo 57.- Es competencia de los Juzgados Locales del Trabajo conocer y resolver los conflictos originados en la relación laboral, de conformidad con la cuantía establecida por la Corte Plena.

Competencia de los Juzgados Locales de Familia

Artículo 58.- Las competencias de los Juzgados Locales de Familia serán establecidas en la ley de la materia.

Competencia de los Juzgados Únicos Locales

Artículo 59.- En los Municipios con un solo Juzgado Local, éste tiene todas las competencias que le establece la presente Ley y que corresponden a los Jueces Locales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN COMÚN A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Jueces Suplentes

Artículo 60.- Los Jueces Suplentes de los Jueces Locales y de Distrito ejercerán, el cargo titular en los casos en que éstos se ausentaren temporalmente por vacaciones, licencias o permisos y lo ejercerán temporalmente en los casos de ausencia definitiva mientras no sea nombrado el nuevo titular.

Durante el ejercicio del cargo del titular respectivo, el Juez suplente será sujeto de los mismos derechos y obligaciones del sustituido; y tendrán las mismas funciones que la ley les establece.

CAPÍTULO VI

DE OTRAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS DE LA COSTA ATLÁNTICA

Poder Judicial y Régimen de Autonomía

Artículo 61.- El Poder Judicial, respeta, promueve y garantiza el Régimen de Autonomía de las Regiones donde habitan los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Regulaciones Especiales

Artículo 62.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, la Administración de Justicia en dichas Regiones, se regirá, además por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de sus Comunidades.

Organos Jurisdiccionales

Artículo 63.- La denominación, número, competencia y procedimientos a seguir por los órganos jurisdiccionales que se establezcan para las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán determinados por la Ley.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA CORTE PLENA

Atribuciones de la Corte Plena

Artículo 64.- Además de lo establecido en los Artículos 25, 26 y 27 de la presente Ley, corresponde a la Corte Plena:

- 1.** Elegir al Presidente de la Corte Suprema de Justicia por votación de la mayoría del total de sus miembros;
- 2.** Organizar y dirigir la Administración de Justicia de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la República;
- 3.** Designar las ciudades donde tendrán su sede los Tribunales de Apelaciones, así como definir el número de Salas que tendrá cada Tribunal;
- 4.** Nombrar y destituir, por causa justificada y con arreglo a los procedimientos establecidos en la ley, a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, a los Jueces, de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, y a los Médicos Forenses y Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de todo el país;
- 5.** Nombrar y destituir a los Magistrados y Jueces de la jurisdicción militar, conforme lo dispuesto en la ley de la materia;
- 6.** Nombrar y destituir a los Directores de los Organos Auxiliares de conformidad a los procedimientos determinados en ésta ley;
- 7.** Aprobar y reformar el Plan de Formación Profesional y actualización de los funcionarios judiciales, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial;
- 8.** Nombrar y destituir al personal bajo su dependencia cumpliendo con lo establecido en la presente Ley y demás leyes de la República;
- 9.** Extender los títulos de Abogado y Notario Público;
- 10.** Extender autorización a los Abogados y Notarios para el ejercicio de la Profesión, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos, de acuerdo con la ley;
- 11.** Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial y vigilar su ejecución;
- 12.** Aprobar los textos de las iniciativas de ley a ser presentados ante la Asamblea Nacional;

13. Emitir las opiniones que le fueren solicitadas por las Comisiones de la Asamblea Nacional, sobre determinados Proyectos de Ley;
14. Aprobar la celebración de toda clase de convenios de cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, de conformidad a la Constitución Política y las demás leyes;
15. Fijar el monto que determine la competencia por razón de la cuantía, de conformidad con la ley;
16. Dictar y reformar su propio reglamento interno y el de los Organos Auxiliares;
17. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y demás leyes.

Organización

Artículo 65.- Para la organización y gobierno del sistema de administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia se divide en tres Comisiones Permanentes, a saber:

1. Comisión de Administración;
2. Comisión de Carrera Judicial;
3. Comisión de Régimen Disciplinario.

Cada comisión permanente está integrada por el número de Magistrados señalados en la presente Ley, y sus resoluciones son objeto de Recurso de Revisión ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En caso de empate entre los miembros de una Comisión, el asunto pasará a conocimiento de Corte Plena.

Comisiones Especiales

Artículo 66.- La Corte Suprema de Justicia podrá crear, organizar e integrar las Comisiones Especiales que considere necesarias, mediante votación calificada de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

Comisión de Administración

Artículo 67.- La Comisión de Administración está integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los Presidentes de cada una de las Salas.

Competencias de la Comisión de Administración

Artículo 68.- Compete a la Comisión de Administración:

1. Planificar y ejecutar la política administrativa del Poder Judicial;
2. Formular el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial y someterlo a conocimiento de la Corte Suprema;
3. Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria;
4. Supervisar el buen uso y ejecución de los servicios generales del Poder Judicial y velar por su continuo mantenimiento;

5. Resolver los reclamos de carácter económico que se hicieren al Poder Judicial;
6. Desaprobar la designación del personal subalterno que haga cada superior jerárquico de oficina, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la información de nombramiento;
7. Ordenar y supervisar el desarrollo de las estadísticas concernientes al Poder Judicial;
8. Organizar y controlar las funciones de tesorería y contabilidad del Poder Judicial;
9. Establecer el régimen de vacaciones del personal administrativo del Poder Judicial;
10. Supervisar y controlar el buen manejo de los fondos a recaudo del Poder Judicial;
11. Proponer a la Corte Plena el nombramiento del Secretario General Administrativo del Poder Judicial;
12. Supervisar el funcionamiento administrativo de los Registros Públicos de la Propiedad;
13. Supervisar la distribución de causas entre juzgados de igual materia en un mismo territorio, con el fin de distribuir el trabajo equitativamente;
14. Aprobar el plan de los organismos de dirección del Poder Judicial que realizan actividades administrativas;
15. Expedir resoluciones administrativas dirigidas a los organismos y miembros del Poder Judicial;
16. Garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados, cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales;
17. Supervisar la publicación anual de los Boletines Judiciales;
18. Toda otra función que las leyes o reglamentos le asignaren.

Comisión de Carrera Judicial

Artículo 69.- La Comisión de Carrera Judicial está integrada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Competencias de la Comisión de Carrera Judicial

Artículo 70.- Es competencia de la Comisión de Carrera Judicial:

1. Elevar a conocimiento de la Corte Plena las ternas de candidatos para llenar la plaza vacante de Magistrados de Tribunales de Apelaciones, Jueces, de Distrito y Locales, Propietarios y Suplentes, Médicos Forenses, Secretarios Judiciales y Registradores Públicos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y, en los casos que corresponda, en la Ley de Carrera Judicial;
2. Supervisar el funcionamiento de la Escuela Judicial y de la Biblioteca del Poder Judicial, y

proponer el nombramiento de sus Directores;

3. Llevar el registro de méritos y deméritos de quienes forman parte del personal jurisdiccional del Poder Judicial;

4. Organizar y dirigir los procedimientos para el otorgamiento de los Títulos de Abogado y Notario Público;

5. Organizar y supervisar los concursos y las pruebas relativos a la Carrera Judicial una vez ésta se establezca y a las funciones de auxilio judicial que prevea la ley. Los concursos son públicos en todas sus etapas;

6. Toda otra función que le asignaren las leyes o reglamentos.

Comisión de Régimen Disciplinario

Artículo 71.- La Comisión de Régimen Disciplinario está formada por un mínimo de tres Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, electos con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Competencias de la Comisión de Régimen Disciplinario

Artículo 72.- Es competencia de la Comisión de Régimen Disciplinario:

1. Conocer en primera instancia de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los funcionarios incluidos en el Régimen de Carrera Judicial;

2. Conocer en instancia definitiva de las impugnaciones contra las sanciones administrativas impuestas en cualquier otra instancia del Poder Judicial en contra de empleados y funcionarios no incluidos en el Régimen de Carrera Judicial;

3. Conocer en primera instancia, previa audiencia de conciliación, de los reclamos disciplinarios que levanten los clientes contra Abogados y Notarios Públicos;

4. Supervisar el funcionamiento de la Inspectoría Judicial Disciplinaria y proponer el nombramiento del Director y de todo el personal;

5. Supervisar el registro de inscripción y control de los Abogados y Notarios Públicos;

6. Controlar la entrega anual de los índices del Protocolo de los Notarios;

7. Conocer de las quejas interpuestas en contra de los funcionarios judiciales y rechazar de plano las que no sean de carácter funcional, sino jurisdiccional;

En caso de quejas manifiestamente maliciosas o infundadas, sancionar al quejoso con las sanciones previstas en las Leyes.

8. Las demás funciones que le asignaren las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Órganos auxiliares

Artículo 73.- La Corte Suprema de Justicia y sus Comisiones, para el mejor desempeño de sus labores, tendrán los siguientes Organos Auxiliares:

1. Secretaría General Administrativa;
2. Inspectoría Judicial Disciplinaria;
3. Escuela Judicial.

De la Secretaría General Administrativa

Artículo 74.- La Secretaría General Administrativa tendrá bajo su dependencia las Direcciones que establezca la Corte Plena.

Funciones

Artículo 75.- Son funciones de la Secretaría General Administrativa:

1. Organizar, dirigir, coordinar y supervisar las funciones administrativas de sus dependencias;
2. Velar por el cumplimiento de los Acuerdos Administrativos de la Comisión de Administración y de la Corte Plena;
3. Dictar los acuerdos de pago, una vez que los gastos hayan sido debidamente aprobados y autorizados;
4. Otorgar permiso, sin goce de sueldo, por períodos no mayores de un mes, al personal bajo su dependencia;
5. Proponer a la Comisión de Administración, el nombramiento de los Jefes de Direcciones Administrativas bajo su dependencia;
6. Formular los programas que sean necesarios para el mejor aprovechamiento de los bienes y servicios del Poder Judicial, sin perjuicio de los proyectos que la Corte Suprema encomiende a Comisiones Especiales;
7. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o con el designado, las reservas de crédito, solicitudes de compra de mercancías y todos los demás documentos necesarios para la ejecución del presupuesto;
8. Firmar conjuntamente con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o con el designado, los giros que expida la Dirección Financiera, de conformidad con las normas presupuestarias;
9. Proponer a la Comisión de Administración reglas para organizar y uniformar los servicios administrativos de las Oficinas Judiciales de toda la República, especialmente en lo que se refiere a los sistemas de registro, clasificación, circulación y archivo de expedientes;
10. Efectuar los pagos del Poder Judicial;
11. Ejercer el régimen disciplinario sobre su personal y sobre los jefes de las dependencias

que le estén subordinados;

12. Asistir a las sesiones de la Comisión de Administración y a la Corte Plena, con voz pero sin voto;

13. Cualquier otra que le otorgue la ley, el reglamento, la Corte Suprema de Justicia; la Comisión de Administración o su Presidente.

De la Inspectoría Judicial Disciplinaria

Artículo 76.- La Inspectoría Judicial Disciplinaria está integrada por un Director y por los abogados y el personal auxiliar que sea necesario.

En cada Circunscripción Judicial y en los Distritos que determine la Comisión de Régimen Disciplinario, se nombrará al menos un Inspector Judicial Disciplinario para la atención de la correspondiente circunscripción territorial.

Funciones

Artículo 77.- Corresponde a la Inspectoría Judicial Disciplinaria:

1. Realizar la investigación de denuncias por faltas disciplinarias de los miembros de la carrera judicial y formular las recomendaciones que estime pertinentes a la Comisión Disciplinaria;

2. Realizar visitas de inspección a las sedes de los órganos jurisdiccionales, con el propósito de constatar el buen desempeño de las funciones;

3. Conocer de las denuncias que, por desbalance patrimonial excesivo, se formulen contra los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, investigando con base en la Declaración de Probidad que debe rendir todo funcionario público al tenor de la ley de la materia y la realidad del Patrimonio actual del denunciado, así como su origen y fundamento del acrecimiento desproporcionado a la remuneración del cargo;

De los resultados de su investigación rendirá informe a la Comisión de Régimen Disciplinario la que resolverá administrativamente, y previa comunicación a la Corte Plena, según el caso, lo remitirá a la Contraloría General de la República o a la Procuraduría General de la República;

4. Instruir las quejas o denuncias que se presenten ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o ante sus dependencias;

5. Verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que se dicten, tanto en el orden jurisdiccional como en el administrativo;

6. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas a Magistrados, Jueces, auxiliares de justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial;

7. Cualquier otra que le otorgue la ley, el reglamento, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión de Régimen Disciplinario o el Presidente de la Corte.

De la Escuela Judicial

Artículo 78.- La Escuela Judicial está adscrita a la Comisión de Carrera Judicial de la Corte

Suprema de Justicia.

Tiene como objetivo planificar, organizar, desarrollar y evaluar la formación, profesionalización y actualización sistemática de Secretarios Judiciales, Jueces, Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Registradores y Médicos Forenses; asimismo, impulsará y desarrollará la actividad investigativa en el campo de las ciencias jurídicas en interés de la consolidación del Poder Judicial.

Preparación Judicial

Artículo 79.- Los optantes a los cargos de Régimen de Carrera Judicial, además de llenar los requisitos generales, deberán aprobar satisfactoriamente los cursos de preparación judicial básica cuyo contenido y duración será determinado por la Comisión de Carrera Judicial e impartido sistemáticamente conforme estudios de necesidades proyectadas por dicha Comisión.

Dirección

Artículo 80.- La Escuela Judicial estará dirigida por un Director y un Sub-Director, nombrados mediante concurso por la Corte Plena, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

Dicha Escuela dispone también del personal de apoyo que sea necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

Requisitos

Artículo 81.- El Director y el Sub-Director de la Escuela Judicial deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
3. Haber cumplido veinticinco años de edad;
4. Ser abogado de moralidad notoria con experiencia en docencia universitaria en disciplina jurídica;
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.

Reglamentación

Artículo 82.- La Escuela Judicial se regirá por el Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial. Cualquier reforma a este Reglamento se tramitará de la misma manera.

CAPÍTULO III

DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

Delegación

Artículo 83.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y las Comisiones Permanentes podrán

delegar en los Tribunales de Apelaciones, los Presidentes o Instancias Administrativas de los mismos, la realización de algunas atribuciones o la ejecución de determinados proyectos y obras a efectuarse en la correspondiente circunscripción territorial a su cargo.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN FINANCIERO DEL PODER JUDICIAL

Presupuesto del Poder Judicial

Artículo 84.- De conformidad con la Constitución Política, el presupuesto anual del Poder Judicial es no menor del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República.

La Comisión de Administración elaborará anualmente un anteproyecto de Presupuesto y lo remitirá a la Corte Plena para la aprobación del proyecto definitivo.

Una vez aprobado por la Corte Suprema de Justicia, el proyecto definitivo será remitido al Ministerio de Finanzas para ser incluido en el proyecto de Ley Anual de Presupuesto de la República.

Responsable

Artículo 85.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es responsable de la debida utilización de la partida presupuestaria.

Modificación

Artículo 86.- La modificación de partidas presupuestarias se originan únicamente por solicitud de la Corte Suprema de Justicia y se aprueban por la Asamblea Nacional.

Informe de ejecución presupuestaria

Artículo 87.- La Comisión de Administración del Poder Judicial supervisa la ejecución del presupuesto, presenta el proyecto de resolución sobre su ejecución y lo remite para su aprobación definitiva a la Corte Plena a más tardar en los primeros cuarenticinco días dentro de un plazo de sesenta días una vez concluido el año fiscal respectivo.

Esta aprobación se realizará dentro de los mismos sesenta días después de finalizado el año fiscal correspondiente, y se comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Poder Ejecutivo, a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Nacional.

TÍTULO V

DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD JURIDICCIONAL

CAPÍTULO I

DEL TIEMPO EN LA ACTIVIDAD JURIDICCIONAL

Duración del Año Juridiccional

Artículo 88.- La actividad jurisdiccional en el Poder Judicial comprende todo el año calendario. No se

interrumpe por vacaciones, licencia u otro impedimento de los Magistrados o Jueces, ni de los auxiliares que intervienen en el proceso.

Para efecto de los términos judiciales, los días sábados y domingos se computarán como un solo día.

Días y horas hábiles para las actuaciones

Artículo 89.- Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis de la mañana y las siete de la noche.

Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días inhábiles en los casos señalados por las normas procesales.

En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año.

Vacaciones Judiciales

Artículo 90.- Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: Del veinticuatro de Diciembre al seis de Enero inclusive, y del Sábado de Ramos al Lunes de Pascua inclusive. Durante esos períodos los términos judiciales quedarán en suspenso para los efectos legales.

Actuaciones durante el período de vacaciones

Artículo 91.- Seguirán actuando en el período de vacaciones: los Tribunales de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo; los Jueces Penales en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgencia; y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos y secuestros preventivos, aseguramiento preventivo de bienes litigiosos y oposiciones de sellos.

Horas de Despacho

Artículo 92.- El Despacho Judicial en Juzgados y Tribunales es de 8 horas diarias, de lunes a viernes.

La Corte Suprema y los Tribunales de Apelaciones señalarán el horario del despacho en el ámbito de su competencia; pudiendo autorizar horarios especiales para determinados despachos. Durante el horario que se fije, los Magistrados y Jueces atenderán obligatoriamente a los Abogados y Litigantes en el horario reglamentario.

La Comisión de Administración de la Corte Suprema, señalará la jornada laboral de los demás empleados y funcionarios del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS

Horas de Despacho

Artículo 93.- Los jueces atenderán en la sede de su Despacho Judicial y destinarán diariamente al

menos cuatro horas para audiencias.

Los titulares judiciales están obligados a permanecer en sus recintos durante las horas de despacho, excepto cuando por razones de su cargo deban practicar diligencias procesales que de conformidad con la ley se tengan que efectuar fuera del local del Juzgado.

Mediación previa

Artículo 94.- En todos los casos en que se presenten demandas de Familia, Civiles, Mercantiles, Agrarias y Laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará dentro de sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados.

En los casos penales, la mediación se llevará a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del Juicio de Instrucción, antes de la correspondiente sentencia interlocutoria en los casos previstos por la ley. En los procesos por delitos que ameriten penas correccionales, la mediación se realizará antes de la sentencia definitiva.

El Juez durante este trámite citará a las partes y las invitará a que solucionen amigablemente la pugna, haciéndoles la reflexión acerca del tiempo y recursos que invertirán en el proceso judicial. Se abstendrá de emitir opinión en referencia a quien le asiste o no la razón e insistirá en aclararles que su cometido es el de reconciliarlos.

Tal como queda expresado, en el trámite de mediación, los Jueces actuarán como mediadores o amigables componedores, de llegar las partes a un avenimiento, lo acordado y resuelto se consignará en un Acta Judicial, la que prestará mérito ejecutivo teniendo el carácter de cosa juzgada. Deberá cumplirse, lo acordado, sin excusa alguna por las partes, y no cabrá recurso alguno.

La certificación librada por el Juez correspondiente de haberse realizado un previo trámite de mediación entre las partes, constituirá un requisito formal para la admisibilidad de la demanda. En caso que una o ambas partes se hubiesen negado a concurrir al trámite de mediación, su negativa se entenderá como falta de acuerdo y así se expresará en la certificación correspondiente.

Tiempo para proveer escritos

Artículo 95.- Los autos de mera sustanciación se dictarán a más tardar dentro de la segunda audiencia hábil, después de la presentación del escrito petitorio en que se funda. Toda resolución debe ser congruente a lo pedido. El retardo injustificado para resolver produce responsabilidad.

Transparencia en las actuaciones

Artículo 96.- La justicia es gratuita y bajo ninguna circunstancia, los Magistrados, Jueces y demás funcionarios y servidores del Poder Judicial podrán recibir pagos por éste u otro concepto de parte de los usuarios de la Administración de Justicia, bajo los apercibimientos de ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en relación al beneficio de pobreza, los aranceles judiciales a ser abonados para costear los gastos en que se incurre por la prestación de determinados servicios judiciales y que serán determinados mediante Ley, se amortizarán a favor del Fondo de Beneficios de los Funcionarios de Carrera Judicial, que establecerá la Ley correspondiente.

En los casos en que se determine responsabilidad penal, el abogado, procurador o los sujetos

procesales que hubiesen entregado pagos a los funcionarios o servidores judiciales, directa o indirectamente, serán procesados junto a éstos como coautores del delito correspondiente.

Edictos

Artículo 97.- Cuando la ley mandase a publicar edictos o carteles, en el Diario Oficial, La Gaceta, se entenderá cumplido este trámite haciendo la publicación en lugar visible y en la forma establecida por la ley, en un periódico de circulación nacional y en la correspondiente Tabla de Avisos. En estos casos el costo de estas publicaciones correrá a cuenta de la parte interesada.

Tiempo para resolver las causas

Artículo 98.- Los Jueces y Tribunales deberán dictar las sentencias definitivas a más tardar dentro de treinta días de estar el expediente judicial en estado de fallo, debiéndose observar un riguroso orden de fecha en los expedientes judiciales en tramitación. En caso que leyes especiales que señalen plazo menor se estará a lo ordenado en ellas. Las sanciones que se impondrán a los Jueces y Tribunales por contravención a lo dispuesto, salvo causas justificadas, son las siguientes:

1. Si es por primera vez, serán amonestados;
2. Si reincide, suspensión de un mes a un año sin goce de salario a criterio de la Corte Suprema de Justicia;
3. Si reincide por tercera vez, destitución;

Estas sanciones serán impuestas por el superior jerárquico.

Cómo llega un expediente

Artículo 99.- En los procesos que se substancien ante la Corte Suprema o las Salas de los Tribunales de Apelaciones, se estará a lo dispuesto en las leyes especiales, siguiendo para su discusión y conocimiento interno las disposiciones de este capítulo en lo que resulten aplicables.

Recurso

Artículo 100.- El proceso que deba elevarse en virtud de un recurso, se remitirá del inferior al superior y viceversa, cerrado, foliado, sellado y con oficio en que se exprese el foliaje y el objeto del proceso adjunto. Tanto el superior como el inferior deben acusar recibo en el acto de haber llegado el juicio al Juzgado o Tribunal. Los gastos en que se incurra por la remisión y devolución corren por cuenta del Poder Judicial.

Vista de la Causa

Artículo 101.- La Vista de los procesos constituye una fase de oralidad en la cual las partes informan de manera directa, personal y oral al Juzgado o Tribunal, sobre los hechos que han sido objeto del debate judicial.

En la Vista de los procesos deben intervenir el Juez o los Magistrados de las Salas respectivas, con sus suplentes. No podrá votar so pena de nulidad, un Magistrado que no haya estado presente en la vista.

Procedencia de la Vista

Artículo 102.- La Vista puede tener lugar en todo tipo de proceso, excepto en lo penal en que se estará sujeto a las regulaciones de la materia, y en las etapas procesales: primera instancia, apelación y recursos extraordinarios de casación y de revisión en materia criminal.

La Vista o información oral de las partes para clarificar extremos de hecho del debate se decretará a petición de parte o de oficio en los casos que el Juzgado o Tribunal lo considere necesario.

Oportunidad de la Vista

Artículo 103.- La Vista se señalará por auto que deberá notificarse a las partes por lo menos con tres días de anticipación. El señalamiento se hará de acuerdo al orden riguroso de estar los procesos en estado de sentencia definitiva.

En los juicios ordinarios, se decretará en el mismo auto en que se tiene por concluida la actividad procesal y se cita para sentencia. En los demás procesos en que no existe el trámite de citación para sentencia, se hará una vez vencido el término de la estación probatoria respectiva.

Desarrollo de la Vista

Artículo 104.- La Vista será pública. El Juez o Presidente de Sala, en su caso, dirigirán las actuaciones, otorgando la palabra a las partes o sus apoderados, en dos oportunidades según lo convengan ellas, que se denomina Réplica y Dúplica, para así realizar una plena y completa información sobre los hechos.

Las partes tendrán el tiempo necesario y prudente para hacer sus exposiciones, las que podrán renunciar a su derecho a informar oralmente. La no asistencia de una de las partes no evita el acto ni lo vicia de nulidad.

El orden de las actuaciones es responsabilidad del Juez o del Magistrado Presidente. De todo lo actuado se levantará acta que firmarán el Juez, los Magistrados concurrentes, las partes participantes y el Secretario que autoriza, la que formará parte del expediente judicial.

Suspensión de la Vista

Artículo 105.- La Vista sólo podrá suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor. Si la suspensión se funda en inasistencia de los Magistrados, los ausentes sin justificación incurrir en responsabilidad.

Discusión Privada

Artículo 106.- La discusión privada de los procesos, en casos de haberse realizado la vista, de ser posible se hará, inmediatamente después de concluida ésta, si no fuese posible, a la mayor brevedad. En los Tribunales colegiados los Magistrados tienen derecho a pedir el expediente judicial para su estudio privado; si se hace uso de este derecho, el Presidente señalará el tiempo de estudio y los turnos de su ejercicio en función con el plazo necesario para fallar.

En los casos en que no haya Vista, los procesos se discutirán privadamente por los Magistrados en las fechas señaladas por el Presidente de la Sala o Tribunal, dentro del plazo legal para emitir el fallo definitivo. Cada Magistrado siempre tendrá el derecho a pedir el expediente para estudio privado.

Plazo para fallar

Artículo 107.- Una vez concluida la discusión privada, se procederá a recoger la votación en Tribunales colegiados, dentro del plazo de quince días, el que será prorrogable por un plazo no mayor de ocho días. En su caso, en ese mismo plazo deberán fallar los Jueces después de realizada la Vista.

En el caso de los Tribunales el voto será recogido por el Secretario del Tribunal en el Libro de Votos que para tal efecto deben llevar. El Presidente del Tribunal está en el deber de llamar al Secretario para cumplir con el levantamiento del Acta respectiva y la firma de los Magistrados. La parte dispositiva del voto será trasladada fielmente a la parte del Por Tanto del fallo, en el expediente judicial.

Voto por conducto de Secretaría

Artículo 108.- Si alguno de los Magistrados no concurre a la audiencia del voto, podrá emitir su voto al Presidente por conducto de Secretaría para que se custodie por ésta y se haga constar en el Acta respectiva.

En los casos en que se reúna el número necesario de votos y la ausencia o retardo de uno de los Magistrados en remitir su voto, no tenga influencia alguna en la decisión, dará lugar a la sanción disciplinaria del Magistrado infractor.

Voto disidente

Artículo 109.- Los Magistrados tienen derecho a disentir de la mayoría mediante voto razonado que pueden exponer por separado y que se copiará literalmente al pie del voto mayoritario y resolutorio. Tratándose de votos razonados en Tribunales de Apelaciones, será deber de la Secretaría, en los casos que se admitan recursos de Casación, remitir a la Corte Suprema una certificación, junto con el expediente del voto o votos razonados.

Llamamiento para integrar Sala y Dirimir

Artículo 110.- En caso de impedimento de parte de uno o más Magistrados de los Tribunales, se procederá a integrar Sala con los Magistrados suplentes pertenecientes a las otras Salas.

Si hubiese discordia se procederá en la misma forma, actuando como suplentes los miembros de las otras salas, en número igual con el que se forma la sala discordante. La decisión será votada por los discordantes y los dirimientes produciéndose el fallo con los votos favorables de la mitad más uno del total de los miembros.

Resolución de las Excusas, Implicancias y Recusaciones

Artículo 111.- Los Magistrados de los Tribunales de la República y los Jueces deben excusarse de conocer en aquellos casos concretos, en los que concurran causales de implicancia o recusación.

Toda excusa por implicancia o recusación que no fuese aceptada por las partes, la cuestión incidental, será conocida y resuelta por el o los Magistrados que quedan en la Sala o Tribunal, y si todos los miembros fuesen los implicados, recusados o ejerciesen el derecho a la excusa, conocerán los suplentes, en los términos de la presente Ley.

Declarada con lugar cualquiera de esas causales de separación del caso, se procederá a integrar Sala o Tribunal en la forma prevista en la presente Ley.

Ejecución de Sentencias de Tribunales Internacionales

Artículo 112.- Las ejecutorias de sentencias definitivas expedidas por Tribunales Internacionales, reconocidos por Nicaragua a través de Tratados ratificados constitucionalmente, serán de obligatorio cumplimiento dentro del territorio nacional, previa resolución de paretis o exequátur dictados por la Corte Suprema de Justicia.

Esta resolución se emitirá sin gestión de parte o sin sustanciarla si se hiciere por solicitud del Tribunal Internacional a través de la vía diplomática, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, la documentación correspondiente.

Al ordenar la ejecución la Corte Suprema de Justicia, señalará el Juez de primer grado que dará cumplimiento a la misma.

CAPÍTULO III

DEL AUXILIO JUDICIAL

Encomienda para su Diligencia

Artículo 113.- Los Jueces y Tribunales de la República están en el deber de auxiliarse recíprocamente, en el cumplimiento de los actos procesales concretos y determinados que, por situación de competencia territorial, no puedan realizar personalmente.

El auxilio judicial comprende las figuras procesales de Despacho o Carta Orden, Exhorto, Supplicatorio, Mandamiento y Oficios.

Figuras Procesales

Artículo 114.- El Despacho o Carta Orden es la forma de auxilio judicial utilizada por un superior para recabar la ayuda de un inferior que le está subordinado.

El Exhorto es la figura de auxilio judicial que se usa entre jueces o tribunales de un mismo grado.

Supplicatorio es la forma de auxilio que se usa de un inferior a un superior a quien está subordinado.

La figura de Mandamiento se emplea por los funcionarios judiciales para recabar ayuda de Registradores, Notarios, Abogados y Archiveros del Estado.

La figura de Oficios se empleará por Jueces y Tribunales para dirigirse a funcionario o empleados de los otros Poderes del Estado.

Términos para la Actuación y Devolución

Artículo 115.- Cuando una solicitud de auxilio judicial se refiera a un acto que debe de realizarlo un órgano inferior, no subordinado al solicitante, éste deberá dirigirla al órgano de igual grado a quien está subordinado el requerido de auxilio, para que éste ejecute el Despacho o Carta Orden haciendo efectivo el cumplimiento de la ayuda. Queda prohibido recurrir al auxilio judicial dentro de la misma localidad del juez requirente.

Los jueces y tribunales requeridos de auxilio judicial deberán atender lo pedido a la mayor brevedad,

según la naturaleza del acto contenido en el requerimiento no pudiendo excederse del plazo de cinco días, contados a partir de la recepción. Concluido el acto de ayuda, deberán remitir las actuaciones por el mismo conducto que fueron recibidas, a más tardar dentro de tercero día.

Suscripción y autorización

Artículo 116.- Las comisiones que mande librar cualquiera de las Salas deben ser firmadas por el Presidente de la misma y en las instancias inferiores por el Juez respectivo; debiendo ser autorizadas por el respectivo Secretario.

Ejecución

Artículo 117.- El Juez Comisionado está autorizado para ordenar todas las medidas conducentes al cumplimiento de la Comisión, dictando de oficio las providencias y los apremios que sean necesarios.

Alcance

Artículo 118.- El Juez Comisionado se sujeta al tenor de la Comisión. Concluida ésta, o si no pudiese ser cumplida, se devuelve lo actuado al Juez comitente, precisando en su caso el motivo de la inexecución de la Comisión.

Notificación

Artículo 119.- El Juez o Tribunal requerido de auxilio judicial está facultado para tramitar y resolver cualquier cuestión relacionada con las actuaciones de sus notificadores; quienes no podrán resolver sobre ningún otro punto que no haya sido expresamente delegado en la petición de auxilio.

Las partes deben señalar su domicilio en el lugar de cumplimiento de la solicitud de auxilio judicial, con el objeto de ser notificados de las actuaciones del requerido.

Impedimento

Artículo 120.- Si el Juez Comisionado está impedido, debe remitir la comisión para su cumplimiento al Juez competente para reemplazarlo, informando simultáneamente al comitente de su impedimento y la denominación del Juzgado que lo reemplaza.

Trámite

Artículo 121.- Las comisiones se remiten y se devuelven por medio de correo certificado. A solicitud escrita puede ser entregada al interesado bajo cargo, debiendo éste presentarlo al Juez correspondiente en el término de la distancia, bajo responsabilidad penal.

El Secretario anota en el expediente la fecha en que se libra la comisión y el conducto por el que se remite. El Secretario que recibe la comisión extiende, a continuación de ésta, una constancia con la fecha de su recepción, registrándolo en el libro correspondiente y da cuenta al Juez el mismo día para su cumplimiento.

Comisiones urgentes

Artículo 122.- Cuando sea urgente realizar alguna diligencia, puede librarse la comisión por

telégrafo, cable, radiograma, facsímil u otro medio análogo, por cuenta del interesado, previa comprobación de su autenticidad, cumpliéndose en todos los casos lo dispuesto en los Artículos precedentes.

Auxilio Judicial al extranjero

Artículo 123.- Cuando se comisione a un Juez Extranjero para la práctica de una diligencia judicial, se enviará comisión legalizada por conducto de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando la recíproca conveniencia de celeridad procesal. De igual forma se procederá cuando las comisiones se libren a Cónsules y Agentes Diplomáticos de Nicaragua en el extranjero.

CAPÍTULO IV

DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

Identificación del Expediente

Artículo 124.- Para cada proceso, se organiza un expediente que se identifica con el número correspondiente, señalando la fecha a que corresponde su inicio. En los casos que establece la ley, se organizan anexos y cuadernos adjuntos.

Contenido

Artículo 125.- El expediente judicial se forma con los escritos de las partes, actas de publicidad procesal, autos y sentencias, actas de los medios de prueba y todo documento que aporten las partes.

Las actuaciones en el expediente judicial deben observar estricto orden de fecha y las fojas o folios que lo componen, deben ser numerados en correcto orden. Los pedimentos que aparezcan en escritos que no observan orden de fecha y foliación no serán atendidos.

Todo escrito de las partes deberá presentarse en tres tantos del mismo tenor, uno de los cuales debe ser para el expediente. Los otros dos tantos serán: uno para el presentante y otro para la parte contraria.

Acceso a los Expedientes

Artículo 126.- Las partes, sus apoderados y los abogados tienen acceso, a los expedientes en trámite, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso los expedientes podrán ser retirados del Despacho Judicial, salvo los casos permitidos por la ley.

Técnicas Modernas

Artículo 127.- La Corte Suprema de Justicia por medio de su Comisión de Administración, dispondrá las medidas necesarias a fin de adecuar el trámite de documentos, el manejo de los expedientes judiciales y el archivo a las técnicas modernas de administración.

Permanencia al Despacho

Artículo 128.- La custodia de los expedientes judiciales corresponde a los Archiveros. Este empleado será responsable, civil y penalmente, por la custodia de los expedientes y su integridad

física.

Los Secretarios de Actuaciones en cada expediente judicial serán responsables solidariamente de los expedientes que maneja para su conducción. El Archivero llevará un Libro especial, en el que anotará los expedientes que cada Secretario tramitador maneja bajo su responsabilidad, debiendo firmarse la razón por el Archivero y el respectivo Secretario.

CAPÍTULO V

DE LOS LOCALES JUDICIALES

Dependencias Judiciales

Artículo 129.- La Corte Suprema, Tribunales, Juzgados y demás dependencias judiciales funcionan en locales señalados para tales fines; y en ellos se ostentará la bandera y el escudo nacional con la denominación de la dependencia que lo ocupe.

Los locales no pueden ser utilizados para actuaciones diferentes a la administración de justicia y las que sean inherentes.

Sello

Artículo 130.- El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la República. Contendrá el escudo de la Nación y en la orla el nombre del Tribunal, Juzgado o dependencia que lo use.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y DEMÁS FUNCIONARIOS

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Toma de Posesión

Artículo 131.- Todo funcionario judicial deberá prestar la promesa de ley en la forma y tiempo establecidos por la ley. Prestada la promesa, quedará en posesión del cargo.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional. Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, los Magistrados y Jueces; los de la Jurisdicción Militar, Médicos Forenses y Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil de todo el país, toman posesión de sus cargos ante la Corte Suprema de Justicia, quién podrá delegar esta atribución en los Tribunales de Apelaciones y los Jueces de Distrito, según sea el caso.

Ejercicio de la Función Jurisdiccional

Artículo 132.- Los Magistrados y Jueces que forman parte de la Carrera Judicial ejercerán las funciones jurisdiccionales en los Tribunales y Juzgados de cualquier especialidad que regule esta Ley, para los que fuesen electos o nombrados, una vez que están en posesión del cargo.

Especialidad

Artículo 133.- La especialidad de los Magistrados y Jueces debe mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo, a menos que expresamente soliciten su cambio, previas evaluaciones correspondientes.

Sancionabilidad de los funcionarios judiciales

Artículo 134.- Los Magistrados y Jueces sólo podrán ser objeto de sanción por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo que esta lo señala.

Dirección de los procesos

Artículo 135.- Los Magistrados y Jueces, cualquiera que sea su rango, especialidad o denominación ejercerán la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos, salvo reserva procesal expresa; y tienen autoridad sobre los que intervienen en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones propias de su función.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS NOMBRAMIENTOS

Requisitos para ser Magistrado

Artículo 136.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones conforme lo estipulado por la Constitución Política se requiere:

- 1.** Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiere recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección;
- 2.** Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años;
- 3.** Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- 4.** Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección;
- 5.** No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
- 6.** No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes a su elección.

Queda entendido que el requisito establecido en el numeral 6) no rige para los Magistrados de la Jurisdicción Militar.

Requisitos para ser Juez de Distrito

Artículo 137.- Para ser Juez de Distrito se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
3. Haber cumplido 25 años de edad;
4. Ser abogado de moralidad notoria;
5. Haberse desempeñado como Juez Local durante más de dos años, como secretario de juzgado por más de tres años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de tres años;
6. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
7. No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes de su elección;
8. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la Ley

Requisitos para ser Juez Local

Artículo 138.-Para ser Juez Local se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
3. Haber cumplido 21 años de edad;
4. Ser abogado de moralidad notoria;
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
6. No ser militar en servicio activo o siéndolo haber renunciado por lo menos doce meses, antes del nombramiento;
7. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

Requisitos para ser Juez Suplente

Artículo 139.- Los Jueces Suplentes, de Distrito y Locales, deben satisfacer los mismos requisitos que la presente Ley establece para los respectivos titulares.

CAPÍTULO III

DE LAS INELEGIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Inelegibilidades

Artículo 140.- No pueden ser propuestos para optar al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia los parientes del Presidente de la República, de los Diputados o de los Magistrados que

estén desempeñando el cargo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco puede ser propuesto el miembro de la pareja que sostenga una unión de hecho estable, con cualquiera de las personas referidas en el párrafo anterior, ni los familiares de éste hasta el segundo grado de consanguinidad.

Estas inelegibilidades se aplicarán para la designación de Jueces o Magistrados de las demás instancias.

Incompatibilidades

Artículo 141.- El cargo de Magistrado y Juez es incompatible:

1. Con el ejercicio de cualquier otra función pública ajena a la del Poder Judicial;
2. Con cualquier cargo de elección o designación política del Estado o el Municipio y de organismos dependientes de ellos;
3. Con los empleos o cargos retribuidos por el Estado o los Municipios y de organismos o empresas dependientes de éstos;
4. Con cualquier clase de empleo en los Tribunales o Juzgados;
5. Con cargo, empleo o profesión retribuida, salvo cargos académicos, docencia o investigación jurídica, las actividades y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de éstas;
6. Con el ejercicio privado de la abogacía y del notariado;
7. Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido;
8. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, o cualquier otra que implique administración directa, en sociedades o empresas mercantiles públicas, de cualquier género;
9. Con la condición de miembro de Juntas Directivas nacionales, departamentales o municipales de partidos políticos; si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos;
10. Las demás señaladas por la ley.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Derechos

Artículo 142.- Son derechos de los Magistrados y Jueces:

1. La independencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales
2. La inamovilidad y estabilidad en el cargo. Solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma que la Constitución Política y la ley establezcan.
3. Ser trasladados a su solicitud, a otro órgano jurisdiccional de igual materia y jerarquía, previa evaluación de la Comisión de Carrera Judicial, que la someterá a Corte Plena para su

decisión;

4. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares;

5. Percibir una remuneración acorde con su función, dignidad, jerarquía y antigüedad que no podrá ser disminuida de manera alguna. Para estos fines se tomará en cuenta lo que establezca la Carrera Judicial en su ley respectiva;

Los Magistrados comprendidos en la Carrera Judicial, titulares y suplentes que hubiesen desempeñado o desempeñen judicaturas provisionalmente percibiendo remuneraciones correspondientes al cargo titular, tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo.

6. Ser socio de una mutualidad, técnicamente organizada, en la que participe el Estado, por medio de la Corte Suprema de Justicia, con aportaciones de los funcionarios en régimen de carrera judicial, con cobertura e indemnizaciones por muerte, incapacidad parcial o permanente, enfermedades, educación de hijos, cirugías y otras circunstancias similares, complementando los derechos que otorga la legislación en la materia de seguridad social;

7. Gozar del derecho a una jubilación digna; al efecto, la Corte Suprema de Justicia tomará las previsiones pertinentes a fin de complementar la pensión por jubilación del régimen de seguridad social a que tenga derecho el funcionario judicial hasta el 100% de su último salario real;

8. Gozar de todos los derechos y beneficios establecidos en la legislación laboral vigente;

9. Los demás que señalen las leyes.

Deberes

Artículo 143.- Son deberes de los Magistrados y Jueces:

1. Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;

2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, exceptuando el Recurso Extraordinario de Casación en lo tocante a las causales invocadas por el recurrente y las normas encasilladas dentro del concepto lato de infracción, que no pueden ser suplidas;

3. Convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido impugnados, en los términos de ley, por la parte a quien pueda afectar;

4. Guardar absoluta reserva sobre los asuntos en los que interviene;

5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para cualquier otra diligencia. Su incumplimiento injustificado conlleva responsabilidad disciplinaria;

6. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, o pudiendo ejercer cargos académicos o la docencia en horas distintas de las que corresponden al despacho, siempre y cuando su actividad docente no se manifieste en perjuicio de su desempeño judicial;

7. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata

comunicación.

8. Exigir a las partes precisión en sus pretensiones, cuando se advierten deficiencias o confusiones, en base a la legislación, procesal;
9. Evitar la lentitud en el proceso, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
10. Denegar los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, haciendo testar las frases inconvenientes, sin perjuicio de la respectiva sanción;
11. Presentar su respectiva declaración de probidad de conformidad con la ley de la materia, al asumir y al dejar el cargo, y anualmente durante su ejercicio;
12. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.

Prohibiciones

Artículo 144.- Se prohíbe a todos los Magistrados y Jueces del Poder Judicial:

1. Ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, aunque estén con licencia salvo en causa propia;
2. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas. Se exceptúan a los estudiantes de Derecho que hayan aprobado al menos el tercer año de su carrera cuando se trate de consultas o de investigaciones jurídicas;
3. Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
4. Dirigir felicitaciones o censura a funcionarios y a corporaciones públicas o privadas, por su actos públicos;
5. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo el ejercicio de su voto en elecciones generales.
6. Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos;
7. Interesarse indebidamente, de cualquier modo que sea, en asuntos pendientes en los tribunales, o externar su parecer sobre ellos;
8. Insinuar, aconsejar, sugerir o recomendar abogados a las partes litigantes;
9. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización respectiva;
10. Actuar como consultores, apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta

disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida del cargo.

Los Magistrados y Jueces que incurran en las prohibiciones señaladas en el presente artículo, serán sujetos de corrección disciplinaria según la gravedad del caso aplicándoles las sanciones establecidas por la presente Ley, sin perjuicio de las otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven de su conducta.

TÍTULO VII

DEL NOMBRAMIENTO Y PROMOCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL

Nombramiento

Artículo 145.- Los Funcionarios de Carrera Judicial se nombran de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política, la presente ley y la Ley de la materia.

Integración de la Carrera Judicial

Artículo 146.- La Carrera Judicial comprende los cargos de: Defensor Público, Secretario Judicial, Secretario de Sala, Secretario de Tribunal de Apelaciones, Oficial Notificador, Juez Local, Juez de Distrito, Magistrado de Tribunal de Apelaciones, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quienes ejercen sus funciones en los Juzgados y Tribunales que regula la presente Ley.

Garantía de beneficios

Artículo 147.- Corresponde a la Comisión de Carrera Judicial creada en la presente Ley garantizar los beneficios de la Carrera Judicial.

Derecho de ingreso a la Carrera Judicial

Artículo 148.- El derecho de ingresar a la Carrera Judicial es igual para todos los nicaragüenses, sin distinción de sexo, color, credo político o religioso o de cualquier otra que no sea la del mérito o la capacidad.

A las personas que soliciten ingresar a la Carrera Judicial, no se les exigirá más requisitos que los señalados expresamente en la presente Ley y en la ley de la materia. Cualquier otro requisito o condición al respecto se presumirá de mala fe y podrá originar responsabilidades para quien tratase de exigirlo.

Requisitos de ingreso

Artículo 149.- El ingreso en la Carrera Judicial se efectuará mediante el cumplimiento de las exigencias que establece la ley de la materia, previa convocatoria para ocupar las plazas vacantes y una vez cumplidos los requisitos para concurrir a la misma.

Impedimentos

Artículo 150.- No podrán acceder a la Carrera Judicial, los que se encuentren en los siguientes casos:

1. Quienes se hallen suspendidos en sus derechos civiles o políticos;
2. Haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;

3. Quienes hubiesen sido destituidos de cargos judiciales, mientras no sean rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia.

Rehabilitación para el servicio

Artículo 151.- La solicitud de rehabilitación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior no será atendida antes de haber transcurrido al menos dos años contados a partir del día en que se acordó la destitución.

Deberá resolverse en sesión privada y votación secreta teniendo a la vista el acuerdo de revocatoria del nombramiento, los antecedentes del interesado y demás información que la Comisión de Carrera Judicial juzgue conveniente ordenar para la decisión de la Corte Suprema de Justicia. Si la solicitud fuere denegada, no podrá plantearse de nuevo, antes de haber transcurrido un año.

Concurso y Oposición

Artículo 152.- Para ingresar a la Carrera Judicial, se requiere la aprobación en concurso de las pruebas de oposición que determine la Comisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la ley de la materia.

Para el concurso que determina este artículo, la Corte Suprema de Justicia por medio de la Comisión de Carrera Judicial aprobará las correspondientes bases, las que determinarán la puntuación de los méritos en que deban concurrir en los candidatos.

Para tales efectos se tendrán en cuenta los títulos y grados académicos obtenidos en relación con las disciplinas jurídicas, los años de servicio en relación con disciplinas jurídicas, la realización debidamente acreditada de cursos de especialización jurídica, presentación de ponencias, memorias o trabajos similares en cursos, seminarios y congresos de interés jurídico, y otras valoraciones de los méritos del solicitante, interesado o candidato.

El nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia, de la terna de candidatos para cada cargo de elección y votando cada una de ellas en el orden de las calificaciones obtenidas en el concurso correspondiente. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la calificación mínima requerida en las bases del concurso, debe declararse desierto y convocarse de nuevo.

Prelación en caso de empate

Artículo 153.- En caso de empate en los resultados del concurso, se dará preferencia para llenar las vacantes disponibles a quienes tengan mayor tiempo de servicio en la Carrera Judicial o en el Poder Judicial.

Evaluación del desempeño

Artículo 154.- La Comisión de Carrera Judicial, conjuntamente con el Departamento de Personal y Recursos Humanos, establecerá un sistema para evaluar periódicamente a los funcionarios pertenecientes a la misma de acuerdo a los méritos del servidor, conforme a la ley.

Los resultados de las evaluaciones y calificaciones del desempeño del cargo se incluirán y registrarán en el expediente personal del servidor o funcionario judicial; del total de puntuación se tomará en cuenta hasta en un cinco por ciento de la misma, para los concursos que se convoquen. La Ley de Carrera Judicial y su Reglamento regularán esta materia.

Finalización de la Carrera Judicial

Artículo 155.- La carrera judicial termina por:

1. Muerte;
2. Incapacidad física o mental permanente, que inhabilite para el ejercicio del cargo;
3. Jubilación;
4. Renuncia;
5. Destitución;
6. Incompatibilidad sobrevenida de conformidad con los términos de la presente Ley;
7. Las demás que establezca la Ley de Carrera Judicial.

En los casos de reingreso a la Carrera Judicial, el funcionario respectivo gozará de los beneficios del régimen, acumulados a ese momento.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

Permisos y licencias

Artículo 156.- Los funcionarios de carrera judicial tendrán derecho al goce de permisos y licencias, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

No afectación de los servicios judiciales

Artículo 157.- En los casos de otorgamiento de permisos y licencias se debe garantizar la buena marcha de los servicios judiciales.

Cancelación de permisos y licencias

Artículo 158.- En circunstancias excepcionales podrá suspenderse el disfrute de los permisos o licencias ordenándose al funcionario su reincorporación al puesto de trabajo.

Duración máxima de las licencias

Artículo 159.- Las licencias con goce de sueldo o sin él no pueden exceder de seis meses. Tampoco podrán exceder de ese término, las que sumadas en un mismo año se le hubiesen concedido a un servidor o funcionario. Se exceptúan de esta disposición aquellas licencias otorgadas para fines de estudios cuya duración exceda el término mencionado.

Servidores interinos

Artículo 160.- En casos extraordinarios o cuando ocurra una vacante temporal por causa de licencia concedida al funcionario o servidor, dicha vacante podrá ser llenada con otros funcionarios o servidores judiciales que estén nombrados.

Cuando no sea posible, para llenar las vacantes temporales, podrá contratarse a otra persona, atendiendo a la prelación que resultó en el último concurso efectuado para ese cargo. Esta será contratada por el período de tiempo que dure la licencia o el caso extraordinario sin tener que someterse a nuevo concurso.

Servidores y Funcionarios

Artículo 161.- En esta ley se denominan Servidores, en general, las personas que prestan sus servicios en el Poder Judicial. Por Funcionarios Judiciales se entenderá específicamente a quienes administran justicia: los Magistrados, Jueces de Distrito y Jueces Locales. Se entenderá por funcionarios, en general, a los que tengan atribuciones y responsabilidades propias determinadas en la presente Ley.

CAPÍTULO III

REMUNERACIONES

Remuneración de los funcionarios judiciales

Artículo 162.- Los Funcionarios del Poder Judicial devengarán el salario mensual que les fije la Ley Anual del Presupuesto.

La Corte Suprema de Justicia, en el Proyecto Anual de Presupuesto del Poder Judicial, determinará las remuneraciones, de acuerdo con el Escalafón de la Carrera Judicial y otros Funcionarios Judiciales, que se elaborará atendiendo la dignidad de los cargos judiciales.

El Escalafón de la Carrera Judicial y otros Funcionarios Judiciales será aprobado por la Corte Plena, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL

Responsabilidad civil y penal

Artículo 163.- Los Funcionarios de la Carrera Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia. Serán igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Las acciones derivadas de estas responsabilidades se rigen por las normas respectivas.

Responsabilidad Disciplinaria

Artículo 164.- Los Funcionarios de la Carrera Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Sanciones disciplinarias

Artículo 165.- Las sanciones disciplinarias a los Funcionarios del Régimen de Carrera Judicial, se tramitan y resuelven de conformidad a lo establecido en la presente Ley y la Ley de Carrera Judicial.

La Ley de Carrera Judicial establecerá la graduación de la responsabilidad y de las sanciones.

Causales

Artículo 166.- Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos:

1. Por infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la presente Ley;
2. Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo.
3. Por injurias a los superiores jerárquicos, ya sea de palabra, por escrito o por medios de comunicación social;
4. Cuando se abuse de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso;
5. Cuando exista negligencia o el retraso injustificado o reiterado en el desempeño de la función judicial;
6. Cuando se abandone el lugar en que presten sus servicios;
7. Por no guardar la debida consideración y respeto a los abogados o a las partes;
8. Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus Organos Auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial;
9. Por inobservancia del horario de despacho o de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados;
10. Por no ejercitar control sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique;
11. En los demás que señalen las leyes.

Sanciones

Artículo 167.- Las sanciones que se podrán imponer a los funcionarios de la Carrera Judicial por las faltas disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus cargos son:

1. Amonestación;
2. Multa no mayor al 10% de su salario mensual;
3. Suspensión de un mes a un año sin goce de salario;
4. Destitución.

Organo Disciplinario

Artículo 168.- Las investigaciones y quejas de carácter disciplinario formuladas contra los Funcionarios de la Carrera Judicial, se conocen y resuelven en primera instancia por la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, auxiliada por la Inspectoría Judicial

Disciplinaria quién seguirá un procedimiento sumario y en segunda instancia conocerá la Corte Plena.

Cuando corresponda a la infracción disciplinaria la sanción de destitución del funcionario judicial, la resolución de la Comisión de Régimen Disciplinario propondrá la adopción de dicha sanción a la Corte Plena, la que resolverá sin ulterior recurso.

TÍTULO VIII

DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Personal auxiliar

Artículo 169.- Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia están comprendidos los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, Registradores Públicos, Peritos Judiciales, así como los miembros de Cuerpos que se creen por ley para el auxilio y colaboración con los jueces y tribunales.

CAPÍTULO II

DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES

Secretarios Judiciales

Artículo 170.- Los Secretarios Judiciales son funcionarios de Carrera Judicial, ejercen la fe pública judicial y asisten a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en las demás leyes de la materia. En cada dependencia judicial habrá al menos un Secretario, el número de secretarios por dependencia judicial, será determinado por la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia.

Los Secretarios Judiciales deberán prestar la promesa de ley en la forma y tiempo regulados por la ley. Prestada ésta, quedan en posesión del cargo. Tomarán posesión de sus cargos en la siguiente forma:

1. El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, ante el Presidente de la misma;
2. Los Secretarios de Salas de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones, ante el Presidentes de la Sala respectiva;
3. Los Secretarios de Actuaciones de los Juzgados de Distrito y Locales, ante los Jueces respectivos;
4. Los Secretarios-Receptores y Oficiales Notificadores, en su caso, ante el Presidente del Tribunal de Apelaciones correspondiente.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Artículo 171.- La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de comunicación con los otros Poderes, así como de éstos con los Funcionarios Judiciales. También, es la encargada de la comunicación de los acuerdos de la Corte Plena, sus Salas y Comisiones.

El Secretario asiste al Presidente de la Corte en las funciones a él asignadas, y es también el Secretario de la Corte Plena.

Auténtica de Firma

Artículo 172.- El Secretario de la Corte Suprema de Justicia autentificará las firmas de los Funcionarios del Poder Judicial en los documentos emanados de los Tribunales de Justicia y la de los Abogados y Notarios públicos que estén debidamente registradas ante la Corte Suprema de Justicia en los Testimonios de Escrituras Públicas u otros que estos libren.

Anotación en Auténtica

Artículo 173.- Los documentos aludidos deberán ser extendidos en forma legal y dentro de sus atribuciones y competencia. El Secretario anotará en la auténtica que dicho acto no responsabiliza al Tribunal ni a él sobre la validez o no del documento o su contenido.

Secretarios de Salas y de Juzgados

Artículo 174.- A los Secretarios de Salas y de Juzgados les corresponde:

1. Autorizar todas las providencias, despachos y autos emanados de las autoridades judiciales;
2. La guarda y custodia de los documentos del despacho;
3. El archivo y la conservación de los expedientes, así como los bienes y objetos relacionados a estos;
4. El debido depósito, en las instituciones legales, de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan;
5. Extender en los autos, las certificaciones y las constancias referentes a las actuaciones judiciales;
6. Librar Certificaciones de las actuaciones de los Expedientes Judiciales y autorizar, con el Juez o Presidente del Tribunal o de la Sala en su caso, las solicitudes de auxilio judicial a nivel nacional e internacional;
7. Notificar las resoluciones judiciales contenidas en el expediente judicial, sin perjuicio de que esta actividad sea realizada directamente por los Oficiales Mayores u Oficiales Notificadores, que nombren la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales de Apelaciones, en su caso.

En ausencia de tales funcionarios, los Secretarios de los Tribunales Colegiados tendrán a su cargo las notificaciones.

8. Firmar la razón de recibido de los escritos, documentos y copias que presenten las partes, haciendo constar la hora y fecha de la presentación, la persona que lo haga y una descripción exacta de los documentos acompañados y del número de copias;
9. Dar cuenta diariamente al Juez de las solicitudes que presenten las partes, así como las quejas relativas al servicio;

10. Mostrar los expedientes a quienes tienen derecho en los asuntos privados y en los casos de procedimiento penal, a todos aquéllos que lo soliciten, siempre que su acceso no haya sido restringido por el Juez, de conformidad a los casos previstos por la Constitución Política y la ley; los Secretarios no permitirán que los expedientes sean sacados del despacho, excepto en los casos legalmente señalados;

11. En los Tribunales Colegiados, velar para que se notifiquen las resoluciones en los términos y formas de ley;

12. Cumplir las órdenes de sus superiores, así como todas las demás obligaciones que determine la ley.

En el caso de los Tribunales de Apelaciones, el Secretario de Sala de mayor antigüedad en el cargo fungirá a la vez como Secretario del Tribunal.

Régimen para los Secretarios

Artículo 175.- Los Secretarios Judiciales están sujetos, en lo que les fuere aplicable, a las incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y situaciones establecidas en la presente ley para los Jueces y Magistrados.

Requisitos

Artículo 176.- Para ser Secretario Judicial se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Ser mayor de edad;
4. No estar incurso en causa de incapacidad o incompatibilidad absoluta y ganar el concurso correspondiente.

En el caso del Secretario de la Corte Suprema de Justicia, de los Secretarios de las Salas de ésta o de los Tribunales de Apelaciones se requiere además ser Abogado de moralidad notoria.

Secretario-Receptor Judicial

Artículo 177.- En los Distritos Judiciales que fuese necesario, a juicio y por nombramiento de la Corte Suprema de Justicia, habrá una oficina a cargo de un Secretario-Receptor Judicial que se encargará de recibir y proveer la presentación del escrito de demanda de cualquier clase de juicio.

Dicha función podrá realizarse con los requisitos que señala el artículo siguiente, por cualquier medio manual, mecánico o electrónico.

Trámites

Artículo 178.- El Receptor Judicial al momento de recibir el escrito, por los menos con dos copias fieles, anotará en todos esos documentos, la hora, fecha, año, nombre completo del interesado o del

representante si lo hubiere, y el juzgado donde será remitido el Libelo, firmando y estampando el sello de la Oficina, al pie de la razón de presentación entregará una de las copias.

En los casos de Distritos Judiciales de lo criminal que tengan más de un Juez de Distrito, la Corte Suprema de Justicia, determinará mediante acuerdo la comprensión territorial donde cada uno ejercerá jurisdicción en forma exclusiva.

Libro de Registro

Artículo 179.- Una vez cumplidos los trámites señalados, el Secretario-Receptor Judicial anotará en un Libro de Registro, que llevará para esos efectos, los pormenores del artículo anterior, Libro que tendrá en su encabezamiento una razón de apertura y de identificación firmada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y sellado con el sello de ese mismo Tribunal.

Distribución de causas

Artículo 180.- El Secretario-Receptor Judicial, una vez cumplidos los trámites anteriores de inmediato enviará el original y una copia al Juzgado de Distrito que corresponda en orden a una distribución igualitaria de los casos que sean presentados y verificada en atención al orden cronológico de presentación, lo que así será anotado en el Libro de Registro.

Personal de Apoyo

Artículo 181.- El Secretario-Receptor Judicial estará asistido en sus funciones por un archivero y un administrador de la Oficina con la debida responsabilidad.

Oficina de Notificaciones

Artículo 182.- Cuando en una misma localidad existan tres o más Despachos Judiciales, la Corte Suprema de Justicia puede acordar la creación de una oficina de notificaciones, encargada de notificar a las partes las resoluciones emitidas por los juzgados o tribunales.

En este caso, los secretarios judiciales deberán remitir copia de la resolución a dicha oficina, en el plazo máximo de veinticuatro horas de emitida, y los notificadores deben ponerla en conocimiento de las partes de la forma establecida en los Códigos correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

Estas oficinas estarán a cargo de un Jefe Notificador Judicial y del personal necesario para el cumplimiento de sus fines, nombrados todos por concurso. Será supervisada por el Presidente del Tribunal de Apelaciones correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS MÉDICOS FORENSES

Médicos Forenses

Artículo 183.- Los Médicos Forenses constituyen un cuerpo al servicio de la Administración de Justicia y están a las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, de conformidad con la ley de la materia.

Competencia

Artículo 184.- Los Médicos Forenses desempeñan funciones de asistencia técnica a los Juzgados y Tribunales; a la Policía Nacional en investigaciones de delitos; la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de los Derechos Humanos, en las materias de su disciplina profesional, con sujeción, a lo establecido en las leyes pertinentes.

También les corresponde la evaluación facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos que se hallaren bajo la jurisdicción de aquéllos o de las autoridades penitenciarias, en los supuestos y forma que determine las leyes.

Imparcialidad

Artículo 185.- Los Médicos Forenses se abstendrán de intervenir como particulares en los casos que pudiesen tener relación con sus funciones.

Ingreso

Artículo 186.- Los aspirantes al Cuerpo de Médicos Forenses deberán ser Doctores en Medicina, con especialidad en medicina forense o entendidos en dicha especialidad.

CAPÍTULO IV

DE LOS REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD INMUEBLES Y MERCANTIL

Ámbito territorial

Artículo 187.- Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil están a cargo de los Registros Públicos establecidos en cada uno de los Departamentos y Regiones Autónomas del país.

La Corte Suprema de Justicia emitirá el Reglamento administrativo y de funcionamiento que regulará los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil del país, el que deberá prever la sujeción a los aranceles establecidos por ley, el establecimiento de controles contables internos y la auditoría interna permanente, sin perjuicio del control periódico por la Contraloría General de la República.

Requisitos

Artículo 188.- Para ser Registrador Público se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Haber cumplido 30 años de edad;
4. Ser Abogado y Notario de moralidad notoria;
5. Tener como mínimo 5 años de ejercicio profesional;
6. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme;
7. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la ley.

Acceso por Concurso

Artículo 189.- Los Registradores Públicos serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia, en la forma establecida en el Artículo 203 de la presente ley.

Atribuciones

Artículo 190.- Además de las atribuciones señaladas en la legislación de la materia registral, los Registradores en atención a su especialidad, son competentes para:

1. Recoger los protocolos de los Notarios que falleciesen o que se encuentren suspensos en el ejercicio de su profesión o que se ausentaren de la República para domiciliarse fuera de ella, en los casos y forma que establezca la legislación de la materia.

Al año de su fenecimiento, recoger todos los expedientes civiles y criminales concluidos por los Tribunales de Apelaciones, Jueces de Distrito y Locales; para tal fin al finalizar cada año, los funcionarios señalados elaborarán un inventario en triplicado de las causas fenecidas que entreguen al Registrador, quien les devolverá dos copias del inventario, una para ser remitida a la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia y otra que les quedará como recibo por la entrega.

La Corte Suprema de Justicia creará un Archivo Histórico Nacional del Poder Judicial, que recibirá en depósito y conservará los protocolos de los Notarios, los expedientes judiciales mencionados y otras piezas de interés del Poder Judicial.

2. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V

DE LOS PERITOS JUDICIALES

Los Peritos Judiciales

Artículo 191.- Los Peritos judiciales constituyen un cuerpo al servicio de la Administración de Justicia.

Requisitos para nombramiento

Artículo 192.- Los peritos judiciales deben reunir los requisitos que las leyes procesales exigen, así como tener conducta intachable y aparecer en el listado que al efecto emitirá anualmente la Corte Suprema de Justicia.

Propuestas

Artículo 193.- Cada año, en la primera quincena del mes de enero, la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia realizará una convocatoria pública para la selección de peritos judiciales, de cada actividad u oficio debidamente reconocidas, para las jurisdicciones de cada dependencia judicial.

Las Asociaciones de Profesionales, las Universidades y las Instituciones representativas de cada actividad u oficio, están facultadas para remitir a la Comisión de Carrera Judicial listas de personas que consideren idóneas para el desempeño del cargo de perito judicial, sin detrimento de las postulaciones individuales.

Los peritos judiciales deben residir dentro de la circunscripción de cada dependencia judicial y reunir los requisitos exigidos por la ley.

En el caso de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, la Comisión de Carrera Judicial de la Corte Suprema de Justicia, convocará anualmente a la integración de un cuerpo permanente de peritos intérpretes de las lenguas de las Comunidades de estas Regiones.

Comunicación a Jueces y Tribunales

Artículo 194.- La Corte Suprema de Justicia, por medio de circular, hará conocer a los Jueces y Tribunales de la República las listas a que se refiere el artículo anterior, para que de ellas se nombren los peritos judiciales respectivos.

Siempre que en la Ley se hable de Peritos, deberá entenderse que se refiere a los Peritos Judiciales regulados en la presente Ley. En ninguna categoría de procesos, se hará nombramiento de peritos a cargo de las partes.

Insaculación y Desinsaculación

Artículo 195.- Cuando se recurra a la prueba pericial, los Jueces insacularán en una urna los nombres de los peritos que corresponden a la materia en cuestión y de ella sacarán dos nombres. Los electos en la desinsaculación serán los Peritos Judiciales del caso, sin perjuicio del derecho a la recusación en los casos legales. En caso de discordia, se desinsaculará un tercer perito dirimente.

Cuando requiriéndose de prueba pericial especializada, no existan peritos nombrados para un distrito determinado, el Juez podrá nombrarlo de oficio, quedando el así nombrado sujeto a las obligaciones y responsabilidades señaladas en el presente capítulo.

Sana Crítica

Artículo 196.- Los Jueces y Tribunales apreciarán la prueba pericial en base a las normas de valoración del sistema de Sana Crítica, excepto en materia de avalúos en los que el monto dado por los peritos será obligatorio.

Auxilio

Artículo 197.- Los Organos Jurisdiccionales pueden solicitar de oficio a las instituciones profesionales que emitan informes ilustrativos o peritajes sobre asuntos específicos.

Obligatoriedad de colaboración

Artículo 198.- En caso de que se solicite informes o pericias a los funcionarios de la Administración Pública, estos están obligados a prestar su colaboración bajo su responsabilidad.

Los demás profesionales o técnicos en determinadas materias, podrán ser requeridos hasta dos veces por año para emitir dictamen pericial en causas judiciales. En este caso los honorarios que devenguen por su trabajo serán los fijados en el Arancel Judicial. Si se rehusaren a prestar ese servicio se les impondrá una multa equivalente al triple de lo que hubieren percibido en la función que se niegan a cumplir.

Irregularidades en el ejercicio de la función

Artículo 199.- Las irregularidades cometidas por los peritos en el desempeño de sus funciones, deben ser puestas en conocimiento de las instituciones profesionales que los propusieron, sin perjuicio de aplicarse las sanciones que establece la ley.

Honorarios periciales privados

Artículo 200.- En los procesos en que la prueba pericial ha sido propuesta por las partes, los honorarios de los peritos judiciales son a cargo de la parte proponente, sin perjuicio de lo que se decida en relación a las costas procesales. Cuando la prueba pericial se ordene de oficio por el Organo Judicial, los honorarios de los peritos son a cargo de la Administración de Justicia. Los que serán tasados de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales.

También correrán a cargo de la Administración de Justicia los honorarios del o los peritos solicitados por la parte que goce del beneficio de pobreza.

La Corte Suprema de Justicia incluirá necesariamente en su Presupuesto una suma que prevea el pago de los Honorarios Periciales. Definirá también el destino alternativo que se le dará a ese fondo en caso de no agotarse. El cálculo se hará necesariamente al concluir el octavo mes del ejercicio fiscal.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES

Dirección del personal

Artículo 201.- A diferencia de los Peritos Judiciales, los Médicos Forenses y Registradores Públicos son funcionarios permanentes del Poder Judicial y solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas y en la forma establecida para los funcionarios de Carrera Judicial.

Requisitos de ingreso al servicio

Artículo 202.- Los que opten a formar parte del personal que integra el servicio de la Administración de Justicia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Ser mayor de edad;
3. Tener el título exigido para cada caso;
4. No haber sido condenado, procesado o inculcado por delito común doloso, salvo que se hubiese obtenido la rehabilitación o el sobreseimiento en la causa;
5. No estar inhabilitados para el ejercicio de sus funciones públicas;
6. No haber sido separados mediante procedimiento disciplinario de un Cuerpo del Estado.

Selección del personal

Artículo 203.- La selección de los Médicos Forenses y Registradores Públicos se realizará por medio de convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad mediante las pruebas y formas en que dispone la presente Ley y su reglamento.

Disciplina del personal

Artículo 204.- Los Médicos Forenses, Registradores Públicos y Peritos Judiciales serán sancionados disciplinariamente, si incurrieren en alguna de las faltas previstas en esta ley para los Jueces y Magistrados, en lo que les fuere aplicables o en lo establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, en su caso.

Procedimiento disciplinario

Artículo 205.- Las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los Registradores Públicos, los Médicos Forenses y los Peritos Judiciales serán conocidas, con arreglo al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título VII de la presente Ley para los funcionarios de Carrera Judicial.

CAPÍTULO VII

DE LOS OTROS FUNCIONARIOS AUXILIARES

Reglamentación

Artículo 206.- A propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, la Corte Suprema de Justicia reglamentará las calidades, requisitos y sistema de ingreso al Poder Judicial de los asesores, asistentes y demás funcionarios que apoyan directamente, en el desempeño de sus funciones, a los Magistrados del Tribunal Superior.

En igual forma, se reglamentará el sistema de ingreso al Poder Judicial para el desempeño de los cargos de Alguaciles, Archiveros, Copiadores de Sentencias y demás Funcionarios Auxiliares de los Juzgados y Tribunales de todo el país.

Competencia

Artículo 207.- El personal al servicio de la Administración de Justicia señalado en el artículo anterior estará sujeto a las disposiciones de la legislación en materia laboral.

En primera instancia, la dirección del personal al servicio de la Administración de Justicia la ejerce el Superior de la oficina correspondiente, y en segunda instancia, la Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia.

Las materias relativas al Estatuto y Régimen Jurídico, comprendidas en la selección, formación y perfeccionamiento, así como la previsión de destino, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario, corresponden a la Comisión de Carrera Judicial.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

DEL AUXILIO JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Auxilio Policial

Artículo 208.- La Policía Nacional está obligada a auxiliar a los Tribunales de Justicia en materia de investigación del delito y en el cumplimiento de las resoluciones en asuntos propios de sus funciones y en el ámbito de su competencia. El laboratorio de la Policía auxiliará a las Autoridades Judiciales en los aspectos técnicos y científicos del servicio que presta.

La Corte Suprema de Justicia, de común acuerdo con la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Gobernación y la Jefatura Nacional de la Policía Nacional, establecerá en cada nivel las instancias de coordinación necesarias entre los Jueces del Crimen, Procuradores, Médicos Forenses, la Policía Nacional y el Sistema Penitenciario para un eficaz auxilio judicial.

Ejecución de Ordenes y Mandamientos

Artículo 209.- En la investigación del delito y en otros asuntos judiciales, la Policía ejecutará las órdenes e instrucciones que reciba de las Autoridades Judiciales, en materia de su competencia utilizando las facultades de investigación que le otorgan las leyes y reglamentos; de acuerdo a las normas establecidas en la Constitución Política y demás leyes de la República.

Toda orden o resolución judicial deberá hacerse por escrito, debidamente formalizada por la Autoridad Judicial correspondiente ante la Autoridad de Policía departamental, distrital o municipal, según sea el caso.

En caso de que la orden o resolución no exprese claramente la orientación judicial, la Autoridad de Policía solicitará de la Autoridad Judicial que dictó la orden, las aclaraciones pertinentes y necesarias para efectuar lo requerido.

Cuando la Autoridad de Policía estuviese imposibilitada de practicar lo orientado por la Autoridad Judicial, deberá de comunicárselo de inmediato, dejando constancia por escrito para que ésta oriente lo que corresponda.

Inobservancia de Ordenes y Mandamientos

Artículo 210.- La inobservancia por más de setenta y dos horas, salvo causa justificada por parte de los policías o sus mandos a los mandamientos y órdenes emanadas por las Autoridades Judiciales en cumplimiento de sus funciones, acarrea para éstos responsabilidad disciplinaria, civil o penal, según sea el caso.

El desacato o el irrespeto a la Autoridad Civil, representada en los Jueces y Tribunales, son delitos de naturaleza no militar y serán conocidos y resueltos por los Jueces y Tribunales Ordinarios. Cometido el desacato, la autoridad agraviada de oficio o a solicitud de parte, bajo su responsabilidad, denunciará el hecho ante el Juez respectivo del Fuero común, quién procederá de inmediato a abrir la instrucción. El auto de procesamiento se pondrá en conocimiento del Jefe de la Policía Nacional y del Ministro correspondiente y se publicará La Gaceta, Diario Oficial.

TÍTULO X

DE LA DEFENSA EN JUICIO

CAPÍTULO I

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

La Dirección de Defensores Públicos

Artículo 211.- La Dirección de Defensores Públicos es un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones; está a cargo de un Director y un Sub-Director, nombrados para un período de cinco años y designados por concurso.

La Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia podrá crear delegaciones de la Dirección de Defensores Públicos en las circunscripciones y en los Distritos Judiciales que lo ameriten.

El Director y Sub-Director de la Dirección de Defensores Públicos deben ser nicaragüenses, abogados, mayores de treinta años y con suficiente experiencia en la tramitación de asuntos judiciales y en administración de personal.

Derecho a la Defensa Pública

Artículo 212.- La Dirección proveerá de un defensor público cuando se lo soliciten verbalmente o por escrito personas que no tengan la capacidad económica, previamente comprobada para sufragar los gastos de un Abogado particular y que estuviesen imputada o procesadas penalmente, así como de un Abogado a las o los demandantes de alimentos o litigantes en lo civil, mercantil, derecho de familia y agrario o trabajadores en lo laboral.

Honorarios de la Defensa Pública

Artículo 213.- Quienes gocen del beneficio de pobreza, otorgado en sentencia declarativa serán atendidos gratuitamente con la sola presentación de la certificación del fallo que lo concede.

Para las partes que no dispongan de tal sentencia la Dirección instruirá un breve y expedito procedimiento interno para autorizarles o no, a su juicio, al Defensor Público.

En cualquier tiempo que se descubra que el beneficiado ocultó su capacidad económica cesará de inmediato la Defensa Pública y la Dirección cobrará los honorarios respectivos, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales.

La tasación de los honorarios realizada por el Juez o Tribunal respectivo, será suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivo el pago de lo debido en concepto de honorarios, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales en vigencia.

Garantía de la Defensa Pública

Artículo 214.- La Dirección debe disponer del número de Defensores Públicos que requiera la Administración de Justicia, de conformidad a las necesidades del servicio.

Los Defensores Públicos son funcionarios dependientes del Poder Judicial, nombrados por concurso que al efecto realice la Comisión de Carrera Judicial y forman parte del Régimen de Carrera Judicial.

Los Defensores Públicos deben ser mayores de edad, abogados y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Auxiliares de la Defensa Pública

Artículo 215.- La Dirección de Defensores Públicos contará con el número necesario de auxiliares

en abogacía, para que colaboren con los Defensores Públicos en el ejercicio de sus cargos y tendrán las funciones que les señale la Dirección y la presente Ley.

Los estudiantes de las Escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año, de la carrera, incorporados en Bufetes Jurídicos, podrán ejercer las funciones equivalentes de auxiliares de Defensa Pública o Defensores de Oficio.

Los estudiantes activos de las Escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año, podrán ejercer como Pasantes de Derecho sometidos a las reglamentaciones y condiciones señaladas en la ley de la materia.

Incompatibilidad del Defensor Público

Artículo 216.- El cargo de Defensor Público adscrito a la Carrera Judicial es incompatible con el ejercicio privado de la profesión de la Abogacía.

Nombramiento Especial de Defensor de Oficio

Artículo 217.- En causas penales no se proveerá de Defensor Público cuando la parte contraria sea algún miembro o funcionario dependiente del Poder Judicial, debiéndose en este caso nombrarle al solicitante un Defensor de Oficio.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSA DE OFICIO

Defensa de Oficio de Defensor de Oficio

Artículo 218.- En los lugares donde no exista la Defensoría Pública la asistencia de los indiciados o procesados la asumirán Defensores de Oficio.

El cargo de Defensor de Oficio es gratuito; se designa por rotación entre los Abogados de la localidad, y en su defecto, entre los egresados de las Escuelas de Derecho.

A propuesta de la Dirección de Defensores Públicos, la Corte Suprema de Justicia, autorizará el ejercicio de la Defensa de Oficio por pasantes o entendidos en derecho en aquellas localidades que así lo requieran.

Los Defensores de Oficio sólo podrán excusarse de servir el cargo por causas justificadas, a juicio prudencial del Juez o Tribunal; no pudiendo intervenir en la misma causa como Defensores Particulares.

El Defensor de Oficio que en el ejercicio de su cargo no cumpla a cabalidad con las responsabilidades derivadas del mismo; en caso sea Abogado, será sujeto de queja, la que se tramitará y resolverá ante el Tribunal de Apelaciones competente. Este Tribunal se pronunciará sobre las responsabilidades civiles y/o penales y la sanción que corresponda según la ley de la materia.

Cuando el Defensor de Oficio sea estudiante la queja se presentará ante la facultad de derecho a la que pertenezca, quién se pronunciará al respecto. A su vez el Tribunal de Apelaciones conocerá de ella; en caso que esta preste mérito, el infractor perderá el derecho de volver a ser nombrado

Defensor de Oficio hasta tener la calidad de egresado de la Facultad de Leyes sin detrimento de las sanciones civiles y penales derivadas de la infracción.

TÍTULO XI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Conocimiento de Juicios de Familia

Artículo 219.- Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia Locales y de Distrito referidas en los Artículos 50 y 58 de la presente Ley, todo lo relacionado al derecho de familia será conocido y resuelto por los Juzgados de lo civil.

Traslado de Funcionarios y Servidores

Artículo 220.- Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para realizar los traslados de Funcionarios Judiciales y servidores en general, que resulten necesarios para adecuar la organización del Poder Judicial a la estructura que se establece en la presente Ley.

Actuales funcionarios judiciales

Artículo 221.- Los Funcionarios Judiciales que en virtud de la presente Ley han sido definidos como funcionarios de carrera judicial, que tengan más de tres años de antigüedad en el Poder Judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Carrera Judicial, se considerarán, por imperio de esta Ley y siempre que satisfagan los requisitos establecidos para el cargo que ocupan, incorporados en el Régimen de Carrera Judicial en la categoría y grado que corresponda, reconociéndoseles su antigüedad en el Poder Judicial. Asimismo, serán considerados como tales, aquellos que actualmente ejerzan cargos transitorios por excedencia en otros Poderes del Estado en función de su carrera, excepto los que hubiesen sido procesados y condenados por medio de Sentencia Judicial firme.

Los demás Funcionarios Judiciales nombrados en propiedad que no satisfagan estos requisitos, por imperio de la presente Ley, accederán gradualmente al Régimen de Carrera Judicial al alcanzar los tres años de antigüedad a que hace referencia el párrafo anterior, si no hubiesen sido destituidos de sus cargos previamente por las causas establecidas en la ley.

En el caso de los Jueces Locales que, satisfaciendo la antigüedad mínima establecida para acceder al Régimen de Carrera Judicial, aún fueren estudiantes de derecho, la Corte Suprema de Justicia fijará un plazo improrrogable para la conclusión de sus estudios y su correspondiente incorporación a la Carrera Judicial.

Presupuesto para la Defensoría Pública

Artículo 222.- Las partidas presupuestarias para el funcionamiento de la Dirección de Defensores Públicos a que hace referencia el Artículo 211 y siguientes de la presente Ley, deberán constituirse y preverse a partir de la Ley Anual del Presupuesto de 1998.

Funcionarios que no son de Carrera Judicial

Artículo 223.- La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, deberá preparar las pruebas y oposiciones para acceder a los distintos cargos vacantes que, por imperio de la presente Ley, pasarán a ser cargos de acceso por oposición, sean o no cargos de Carrera Judicial.

Designación Especial

Artículo 224.- Solamente por una vez y dentro del plazo no mayor de cinco años, a partir de la publicación de la presente Ley; la Corte Suprema de Justicia podrá designar Jueces y Magistrados de los Tribunales de Apelación, aún cuando éstos mantengan vínculos de consanguinidad o de afinidad con funcionarios de los otros poderes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

Reglamento de Escuela Judicial

Artículo 225.- A más tardar 180 días después que entre en vigencia la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia deberá dictar y publicar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Escuela Judicial.

Comisiones de Trabajo en Regiones Autónomas

Artículo 226.- Una vez vigente la presente Ley, en cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, a instancia de los Funcionarios Judiciales de las mismas y con la participación de las demás instituciones del Estado y de la Sociedad Civil, se constituirán Comisiones de Trabajo que, previa realización de un estudio encaminado a precisar la naturaleza, objetivos y funciones de los jueces comunales o comunitarios, formularán propuestas de regulaciones especiales para la impartición de justicia en dichas regiones, las que deberán presentar a la Corte Suprema de Justicia.

Plazo para Fallo

Artículo 227.- Las salas que conforman la Corte Suprema y la Corte Plena, están obligadas a fallar, los recursos dentro del plazo del 180 días después, de haber concluidos los trámites ordinarios.

Derogaciones

Artículo 228.- Derógase la "Ley Orgánica de Tribunales", del 19 de Julio de 1894 y sus Reformas, excepto las disposiciones contenidas en el Título XVI, Artículos 288 al 291, ambos inclusive, y en el Título XVIII, Artículos 298 al 307, igualmente inclusive.

Ratifícase la vigencia del Decreto No. 1618 "Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por delitos en ejercicio de su profesión", del 28 de Agosto de 1969 y del Decreto No. 658, Ley que regula las responsabilidades de los Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia, publicado en La Gaceta No. 50 del 3 de Marzo de 1981.

Vigencia

Artículo 229.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

La presente Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, aprobada por la Asamblea Nacional el veintiséis de Junio de mil novecientos noventa y siete, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aceptado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Décima Cuarta Legislatura.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los siete días del mes Julio de mil novecientos noventa y ocho. **IVÁN ESCOBAR FORNOS.- PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.- NOEL PEREIRA MAJANO.- SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de Julio de mil novecientos noventa y ocho. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO.- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Judicial

Rango: Decretos Ejecutivos

REGLAMENTO DE LA LEY NO. 260 “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”.

DECRETO No. 63-99, Aprobado el 14 de Mayo de 1999

Publicado en La Gaceta No. 104 del 2 de Junio de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Ley No.260 “**Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua**”, aprobada por la Asamblea Nacional el pasado año y publicada en La Gaceta Diario Oficial, No 137 del 23 de Julio de 1998, entró en vigencia el pasado 23 de Enero del 1999.

II

Que en la definición de su objeto, la Ley no se limitó a regular exclusivamente la actividad, organización y funcionamiento del Poder Judicial, haciendo extensivas sus regulaciones hacia otros aspectos del procedimiento judicial con miras a asegurar “**el respeto de las garantías constitucionales y los principios de la aplicación de las leyes en la Administración de Justicia.**”

III

Que, en consecuencia, existen algunas regulaciones contenidas en,, la Ley, cuya naturaleza no corresponde estrictamente con la materia organizativa y funcional del Poder Judicial, los cuales se hace necesario reglamentar con miras a superar vacíos normativos, y hacer viable su Aplicación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE LA LEY No. 260 “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas jurídicas contenidas en la Ley No. 260 “**Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua**”, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No.137 del 23 de Julio de 1998, a excepción de las de naturaleza funcional y organizativa del Poder Judicial.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, donde diga “LOPJ”, se entenderá que se refiere a la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”.

Capítulo II

De la Organización del Poder Judicial Órganos Jurisdiccionales

Artículo 3.- El acuerdo mediante el cual se determine establecer transitoriamente la sede de la Corte Suprema de Justicia en otro lugar del territorio nacional, a que hace referencia el Arto. 24 LOPJ, debe ser motivado so pena de nulidad y debidamente comunicado a los otros Poderes del Estado, a los abogados y a la ciudadanía en general, a través de los medios de comunicación social.

Artículo 4.- El procedimiento con el cual serán procesados los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales de Apelaciones en los casos de procesos especiales de responsabilidad con formación de causa, a los que hacen referencia los numerales 4 del Arto. 27 y 8 del Arto. 33, ambos LOPJ, será en lo aplicable el establecido en el Título XVIII del Código de Instrucción Criminal vigente.

Artículo 5.- Para los efectos del Arto.30 LOPJ, se entenderá por falta temporal del Presidente o del Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) La ausencia temporal del territorio nacional.
- 2) La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo.

Artículo 6.- En los casos de falta temporal del Presidente de un Tribunal de Apelaciones, asumirá sus funciones, existiendo más de dos Salas, el Presidente de Sala de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo; si ninguno de los Presidentes de Sala pudiese asumir la Presidencia o no hubiese más, corresponderá la sustitución al Magistrado de mayor antigüedad en el ejercicio del cargo, para lo que se tendrá ; en cuenta el orden, hora y fecha del Acuerdo de nombramiento de cada Magistrado.

Se entenderá por falta temporal de los Presidentes de los Tribunales de Apelaciones lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 7.- La Corte Plena establecerá por acuerdo la cuantía que regirá en la materia laboral, a que hacen referencia el numeral 1 del Arto.49 y el Arto.57, ambos LOPJ.

Artículo 8.- Para el nombramiento de Jueces Suplentes para los Juzgados Locales y de Distrito del País, la Corte Suprema de Justicia realizará, al menos, una convocatoria anual.

La forma de la convocatoria, el procedimiento de selección y el orden de llamamiento al ejercicio efectivo del cargo será en la forma que establezca la Ley de Carrera Judicial.

Artículo 9.- Las obligaciones y prohibiciones establecidas para los Jueces titulares en ejercicio del cargo serán aplicables a los Jueces Suplentes cuando sustituyan al respectivo titular.

Capítulo III De la Administración de Justicia en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica

Artículo 10.- En cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, la LOPJ, la Ley No 28 "Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica" y la Ley No. 162 "Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua", será mérito preferente para la cobertura de cualquier vacante o plaza de nueva creación en el ámbito de la Administración de Justicia en dichas Regiones el conocimiento de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

A los efectos del Arto. 5 de la referida Ley No. 162, en los Departamentos de Jinotega y Nueva Segovia, se estimará mérito específico para la cobertura de las plazas a que se refiere el párrafo anterior el conocimiento de las lenguas miskitu y sumu, en la forma que determine la Corte Suprema Justicia en la correspondiente convocatoria.

Artículo 11.- A los efectos del Arto. 19 de la Ley No. 162, las actas, resoluciones y demás documentos redactados en lenguas de las Comunidades, que consten en el expediente Judicial, tendrán plena validez sin necesidad de traducción al español; ello, sin perjuicio de que, si alguno de los intervinientes desconociera la lengua, se acuda a los servicios de un traductor.

Los órganos judiciales procederán de oficio y sin dilación alguna a ordenar la traducción del expediente, cuando por la interposición de un recurso o cualesquiera otras circunstancias legales, el expediente judicial deba ser remitido a otro Juzgado o Tribunal con sede en un territorio distinto de las Comunidades Autónomas.

Artículo 12.- La coordinación de la administración de justicia con los jueces electos por las Comunidades de la Costa Atlántica, a que hace referencia el numeral 3 del Arto. 55 LOPJ, se concretará por la Corte Suprema de Justicia una vez que tome o promueva las decisiones acerca de las regulaciones especiales para la impartición de justicia en las Regiones Autónomas, conforme establece la LOPJ.

Artículo 13.- Las Comisiones de Trabajo a que hace referencia el Arto. 226 LOPJ deberán presentar las propuestas de regulaciones especiales para la impartición de justicia en las Regiones Autónomas, en el transcurso del presente año.

Capítulo IV De los Órganos de Dirección Administrativa del Poder Judicial

Artículo 14.- El procedimiento a seguir para el nombramiento y destitución de los jueces y magistrados de la jurisdicción militar por la Corte Plena, a que hace referencia el numeral 5 del Arto. 64 LOPJ. será el establecido en el Arto. 39 de la Ley NO. 181 "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar" publicada en La Gaceta, Diario Oficial, NO. 165 de 2 de septiembre de 1994.

La Corte Suprema de Justicia nombrará a los Magistrados y Jueces de los Tribunales Militares, de conformidad con las calidades y requisitos contenidos en la LOPJ y las normas vigentes de la Ley de Organización de la Auditoría Militar.

Las solicitudes de destitución de Jueces o Magistrados de la Jurisdicción Militar serán conocidas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia, previo informe de la Comisión de Régimen Disciplinario.

Artículo 15.- El Reglamento Interno de la Corte Plena a que hace referencia el numeral 16 del Arto. 64 LOPJ, regulará; a organización y el funcionamiento de la Corte Plena, y de las Comisiones Permanentes y Especiales de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo, la Corte Plena deberá fijar un número máximo de integrantes de las Comisiones de Carrera Judicial y de Régimen Disciplinario.

Artículo 16.- El Acuerdo de la Comisión de Administración desaprobando la designación de personal subalterno de cada superior jerárquico de oficina, a que hace referencia el numeral 6 del Arto. 68 LOPJ, deberá ser motivado, so pena de nulidad.

Dicho Acuerdo podrá ser impugnado mediante Recurso de Revisión ante Corte Plena, dentro de un término de cinco días contados a partir de su notificación.

Artículo 17.- Como parte del ordenamiento de las estadísticas concernientes al Poder Judicial establecido en el numeral 7 del Arto. 68 LOPJ, la Comisión de Administración elaborará un Plan de Estadísticas definiendo el tipo de ellas, la periodicidad, los modelos de informes, y los procedimientos de remisión, con el objetivo de ayudar a la toma de decisiones en cuanto a las necesidades judiciales, a la evaluación del funcionamiento de los Órganos Judiciales, aprovechamiento de la información con fines de políticas públicas y otros aspectos análogos.

Artículo 18.- Recibida por la Comisión de Régimen Disciplinario una queja contra cualquier funcionario judicial, se procederá en alguna de las formas siguientes:

1. Archivar el caso en que, analizada la misma, carezca notoriamente de fundamento;
2. Abrir diligencias informativas, en el supuesto de que, de la queja o reclamación, se pueda observar algún funcionamiento o conducta anómalo; del resultado de las diligencias informativas, procederá el archivo o la apertura del expediente disciplinario;
3. Abrir expediente disciplinario, si de la queja o reclamación resultan indicios racionales de que algún funcionario haya podido incurrir en responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso se le dará la tramitación establecida en el presente reglamento.

Artículo 19.- Al quejoso malicioso a que hace referencia el numeral 7 del Arto. 72 LOPJ, la Comisión de Régimen Disciplinario le impondrá las sanciones establecidas en el Arto. 3° del Decreto No. 1618 de 28 de Agosto de 1969.

Artículo 20.- Entre sus regulaciones, el Reglamento de los Órganos Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia fijará los criterios para la escogencia de los profesionales que conformarán la Inspectoría Judicial Disciplinaria.

Artículo 21.- A los efectos del numeral 3 del Arto. 77 LOPJ, se entenderá por Desbalance Patrimonial Excesivo de los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, el acrecimiento desproporcionado a la remuneración de su cargo, sin origen ni fundamento legal, del patrimonio real del funcionario, sus parientes en primer grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero en unión de hecho estable.

Artículo 22.- El Acuerdo mediante el cual el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o sus Comisiones Permanentes deleguen en los Tribunales de Apelaciones, sus Presidentes o sus Instancias Administrativas, el ejercicio de atribuciones o la ejecución de proyectos y obras determinados a efectuarse en la respectiva circunscripción territorial, deberá indicar el periodo de la delegación y los recursos con los que se han de financiar las atribuciones, proyectos u obra objeto de la delegación

La autoridad delegada deberá ajustarse, en el ejercicio de las atribuciones o proyectos delegados, a las condiciones e instrucciones contenidas en el Acuerdo de Delegación, dando cuenta de su desarrollo en los términos que le indique y siempre que se le requiera para ello.

La delegación de atribuciones a que se refiere el presente artículo podrá ser, no solo territorial, sino también funcional para facilitar un funcionamiento más ágil de organismos auxiliares y autónomos, tales como la Escuela Judicial y el Instituto de Medicina Legal.

Capítulo V

Del Ejercicio de las Profesiones de Abogado y Notario

Sección 1ra.

De la Incorporación y la Autorización

Artículo 23.- A los efectos del numeral 10 del Arto. 64, del numeral 4 del Arto. 70 y del Arto. 228 LOPJ, el graduado de las facultades de derecho autorizadas legalmente en el país que desee obtener el Título de Abogado y Notario Público y, en consecuencia, ser incorporado y autorizado para el ejercicio de ambas profesiones por la Corte Suprema de Justicia deberá dirigir solicitud en tal sentido a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para ante la Comisión de Carrera Judicial, acompañando la información necesaria y dejando constancia de satisfacer los requisitos establecidos en el Título XVIII de la Ley Orgánica de Tribunales de 19 de julio de 1894.

Junto a su solicitud, el interesado deberá acompañar:

- 1.** Partida de Nacimiento, en original y fotocopia, para comprobar
- 2.** Original y fotocopia del Título de Licenciado en Derecho extendido por la Facultad de Derecho o la Facultad de Derecho y Jurisprudencia de una universidad debidamente reconocida por el Consejo Nacional de Universidades o del organismo que sustituya a éste en sus funciones.
- 3.** Original y fotocopia de la Cédula de Identidad Ciudadana y en su defecto, copia de la solicitud de la misma.
- 4.** Original y fotocopia del Certificado de Notas de la Universidad
- 5.** Original y fotocopia del Diploma de Bachiller (Constancia del Ministerio de Educación Pública si fuera necesario).

El Título de Abogado, en primer lugar, y el de Notario Público, posteriormente, se expedirán por la Corte Suprema de Justicia previo cumplimiento de los requisitos anteriormente enumerados y la honradez y buena conducta del aspirante, por medio de una información de tres testigos que la Corte designará de entre una lista o nómina de diez personas que propondrá el solicitante.

Artículo 24.- A más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia emitirá una Circular, que se remitirá a los Tribunales de Apelaciones y Juzgados de Distrito del país la fin de que dichos órganos judiciales, previa , constatación de sus respectivos registros de causas. acrediten en el mismo término, la existencia o inexistencia de resoluciones judiciales o procesos en tramitación en contra de cualquiera de los solicitantes.

Artículo 25.- En caso se presente alguna oposición, la Comisión de Cámara Judicial instruirá a la Inspectoría Judicial Disciplinaria para que en un plazo no mayor de quince días efectúe la investigación correspondiente y elabore un informe que contenga el resultado de sus investigaciones. Mientras tanto, a las solicitudes no impugnadas se les dará el curso que corresponda.

La Comisión de Carrera Judicial conocerá y se pronunciará sobre el Informe de la Inspectoría Judicial Disciplinaria y lo admitirá o no. De ser favorable la resolución a los intereses del solicitante, dará curso a la solicitud. En caso contrario, el contenido de la resolución y del Informe, se pondrá en conocimiento del solicitante a fin de que, en un período de ocho días alegue lo que tenga bien y aporte los medios probatorios de descargo. Transcurrido dicho término, la Comisión de Carrera Judicial resolverá lo que tenga a bien.

Artículo 26.- Las solicitudes no impugnadas, y las que habiéndolo sido Y hubiesen sido resueltas en favor del solicitante por la Comisión de Carrera Judicial o por la Corte Plena, en caso de haberse recorrido ante ésta, serán admitidas por la Comisión de Carrera Judicial.

Admitida la solicitud, la Comisión de Carrera Judicial someterá a la Corte Plena el proyecto de Acuerdo de Incorporación del solicitante como Abogado para su conocimiento y aprobación.

Artículo 27.- El Acuerdo de Incorporación como Abogado, previa rendición de Promesa de Ley ante la Corte Suprema de Justicia, lo es también de Autorización para el ejercicio en forma indefinida de dicha profesión, y así se hará constar en el Título respectivo.

Artículo 28.- Para la incorporación de los nicaragüenses graduados en el extranjero se seguirá el procedimiento establecido en el presente capítulo, previa obtención de la resolución de reconocimiento de título, expedida por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, en la forma establecida en el Decreto NO. 132 “Ley de Incorporación de Profesionales en Nicaragua” de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo 29.- Para la obtención del Título de Notario no será necesaria la emisión y remisión de la Circular a que hace referencia la presente Sección, bastando acompañar a la solicitud fotocopia del Título de Abogado debidamente extendido. La Comisión de Carrera Judicial seguirá el trámite previsto en los artículos anteriores.

Artículo 30.- Expedidos cualquiera de los Títulos referidos, el autorizado a ejercer la profesión de Abogado o Notario estará obligado a cumplir con los demás requisitos establecidos en las leyes.

Sección 2ra.

Control del ejercicio de las profesiones de: Abogado y Notario

Artículo 31.- A los efectos de los numerales 5 y 6 del Arto. 72 LOPJ, los abogados y notarios están

obligados a llenar y actualizar la ficha judicial a que se refiere el Arto. 2° y cumplir con los demás requisitos y deberes establecidos en el Decreto No. 658, publicado en La Gaceta, No.50 del 30 de Marzo de 1981, “ Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia”.

Artículo 32.- Para tramitar la solicitud de autorización para cartular la Comisión de Régimen Disciplinario podrá solicitar a los Notarios, la presentación de Protocolos del quinquenio anterior.

Artículo 33.- Las quejas en contra de los Abogados y Notarios serán conocidas y resueltas por la Comisión de Régimen Disciplinario con base, en la LOPJ, el Decreto NO. 1618 publicado en La Gaceta No.227 del 4 de Octubre de 1969, “ Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en Ejercicio de su Profesión” y en el presente Reglamento.

En el caso de que la sanción que corresponda a la infracción disciplinaria sea la suspensión del abogado o notario, la resolución de la Comisión de Régimen Disciplinario consultará la adopción de dicha sanción a la Corte Plena, la que resolverá sin ulterior recurso:

En igual forma se procederá en los casos de apelación de la resolución y en las solicitudes de rehabilitación.

Capítulo VI

Del Horario en los Despachos Judiciales

Artículo 34.- Corresponde a los Tribunales de Apelaciones, en su respectivo ámbito, determinar la integración de sus Salas en periodo de Vacaciones y la determinación de los Juzgados que deberán atender las materias establecidas en el Arto. 91 LOPJ.

Artículo 35.- La Administración de Justicia, es un servicio público. El horario de Despacho en los juzgados del país es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, con una hora de receso para almorzar entre la una y las dos de la tarde.

Cada Juez determinará y anunciará públicamente mediante carteles fijados en la sede de su Despacho, el horario para audiencias, conforme lo establece el Arto. 93 LOPJ. El Juez designará al Secretario Judicial que deberá llevar el registro de citas y atención a los abogados o las partes que lo soliciten.

Artículo 36.- Las diligencias judiciales relacionadas con trámites de mediación, trámites conciliatorios, vistas u otras que demanden atención al público podrán programarse en el horario establecido para las audiencias

Capítulo VII

Del Trámite de Mediación

Artículo 37.- La Mediación a que hace referencia el Arto. 94 LOPJ, tiene por objeto que las partes encuentren frente al Juez, solución a la disputa por medio del dialogo y la negociación. En el ámbito penal, en los casos que procede, además se tenderá a lograr la reconciliación con la víctima y la reparación del daño causado.

Artículo 38.- Al tenor de lo dispuesto en el Arto. 94 LOPJ, la Mediación no procede en los siguientes casos:

1. Diligencias prejudiciales
2. Juicios Ejecutivos singulares con renuncia de trámite y en los de ejecución de sentencias.
3. En los casos en que el procedimiento especial, ya prevé la celebración de un tramite conciliatorio
4. Nulidad de Matrimonio
5. Declaración de incapacidad y de rehabilitación
6. Causas en que el Estado o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo que actúen como personas de derecho privado.
7. Interdicción civil
8. Quiebras o concursos
9. Aquellos otros casos en que la Ley expresamente lo prohíba

Artículo 39.- Presentada la demanda, si el Juez se considera implicado, podrá excusarse y abstenerse de conocer la misma, trasladándola al Juez subrogante.

Artículo 40.- La convocatoria al trámite de mediación se efectuará mediante Cédula, la que deberá contener:

1. Nombre del Juzgado
2. Nombre y domicilio del destinatario
3. Nombre y domicilio del promotor de la acción
4. Acción que se pretende
5. Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia
6. Firma del secretario que autoriza y sello del Juzgado.
7. Información de las consecuencias legales de la inasistencia a la Audiencia.

Artículo 41.- La Audiencia de Mediación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos de dicho trámite. No obstante lo anterior, el número máximo de sesiones que podrá convocarse es de dos.

Las audiencias de mediación se deberán celebrar en el local del Juzgado destinada a tal efecto en días y horas hábiles.

Artículo 42.- Cuando el Juez sea objeto de recusación previo al Tramite de Mediación o al inicio de este, procederá conforme la Ley.

Mientras se resuelve la recusación, el juez que conoce de ella convocara a las partes a la realización del Tramite de Mediación.

Artículo 43.- Cuando la primera audiencia no pueda celebrarse por motivos justificados, el Juez deberá convocar a otra audiencia en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que debió celebrarse la primera.

Si el trámite no puede efectuarse por la no comparecencia de cualquiera de los participantes a la segunda audiencia, el Juez levantará el Acta correspondiente dejando constancia de ello, lo que se entenderá como falta de acuerdo.

Artículo 44.- Las actuaciones del Trámite de Mediación son confidenciales. Todo lo propuesto o sostenido durante el proceso de mediación carece de valor alguno en el proceso judicial, aún en aquellos que se originen en hechos distintos a los que dieron origen a la controversia de la Mediación.

Artículo 45.- El Acta es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Mediación. Su validez esta condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

El Acta de Mediación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombre del Juzgado en que se celebra el trámite de Mediación
2. Lugar y fecha en la que se suscribe el Acta
3. Nombres, identificación y domicilio de los participantes
4. Descripción de la controversia
5. Acuerdo alcanzado durante el trámite, sea total o parcial, estableciendo de manera precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles; o en su caso, la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia
6. Firma de los participantes y del juez. En el caso de las personas que no saben firmar, bastará su huella digital.

Artículo 46.- Cuando se logre acuerdo en un Tramite de Mediación, el Juez dictará un auto en el que haga constar tal circunstancia y mandará a archivar las diligencias, que contendrán el acta correspondiente.

En caso negativo, se agregará al expediente el Acta en que conste la falta de acuerdo y se dará trámite al proceso judicial.

Artículo 47.- El mismo órgano judicial que haya conocido de la mediación, ordenará la ejecución, cuando se incumpla lo acordado, aplicándose la misma normativa que en la ejecución de sentencias.

Artículo 48.- Los participantes en el Trámite de Mediación pueden acordar una prórroga del plazo de Mediación y, en estos casos, así se hará constar en el Acta respectiva que firmaran conjuntamente con el Juez Mediados.

Artículo 49.- En todos los Juzgados del país habrá un Libro de Mediación en el que se transcribirán las Actas resultantes de dichos trámites.

Artículo 50.- La Corte Suprema de Justicia regulará la estructura de una dependencia para efectos de armonizar las prácticas de mediación, dar orientaciones procedimentales y técnicas a los órganos judiciales, participar con la Escuela Judicial en la formación de mediadores y aquéllas otras cuestiones análogas que se determinen.

Capítulo VIII

Otras Disposiciones sobre la Tramitación de los Procesos

Artículo 51.- En aplicación el Arto.21 LOPJ, no se exigirá la presentación de Fianza para responder, en su caso, de las costas judiciales.

Artículo 52.- Para los efectos de lo dispuesto en el Arto. 98 LOPJ, se entenderá por causas justificadas las siguientes:

1. La especial complejidad del asunto;
2. Que se hayan ejercitado múltiples acciones en los mismo autos;
3. Que haya recibido y este tramitando un número de causas muy superior a los demás órganos de igual clase;

4. Las causas no imputables al Juez o al Tribunal y que acrediten haber puesto la debida diligencia para superarlas; y aquellas otras análogas que denoten un exceso de carga de trabajo o de complejidad del asunto atrasado.

Artículo 53.- El procedimiento aplicable para la determinación de la irresponsabilidad disciplinaria a que se refiere el Arto. 98 LOPJ, es el establecido en el Arto.168 de dicha Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 54.- Las regulaciones operativas necesarias para garantizar el financiamiento de los gastos en que se incurra en los Despachos Judiciales, en concepto de remisión y devolución de expedientes, a que hace referencia el Arto. 100 LOPJ, serán determinadas y comunicadas a los Titulares de dichos Despachos por la Secretaría General Administrativa

Artículo 55.- El Trámite de Vista de la causa, regulado en los Artos.101 a 105 LOPJ, es facultativo, pudiendo decretarse de oficio o a petición de parte.

Las partes disponen de un plazo de tres días, contados a partir de la conclusión de la estación probatoria, para solicitar la realización de la Vista de la causa.

Artículo 56.- Las responsabilidades disciplinarias a que hacen referencia los Artos. 105 y 108 LOPJ se determinarán siguiendo el procedimiento establecido en el Arto. 168 de dicha Ley y en este Reglamento

Artículo 57.- En el caso en que por enfermedad, fuerza mayor o alguna otra causa justificada alguno de los Magistrados no pudiese asistir a la Audiencia del voto, podrá emitirlo por conducto de Secretaria en los mismos plazos que se establece para el supuesto ordinario.

Artículo 58.- En aplicación del Arto. 111 LOPJ y sin perjuicio de lo dispuesto en el Arto. 60 LOPJ, los Jueces Suplentes desempeñarán las funciones que les señale la legislación procesal para los supuestos de excusa o recusación del titular del juzgado.

Artículo 59.- La figura de Auxilio Judicial del Mandamiento a que hace referencia el Arto. 114 LOPJ, constituye el Mandato a que hace referencia el Arto. 143 Pr. y siguientes.

Los plazos que el Arto. 115 LOPJ otorga a jueces y tribunales para dar cumplimiento al auxilio judicial requeridos y para remitir las actuaciones, son otorgados adicionando el término de la distancia.

Artículo 60.- Conforme el Arto. 125 LOPJ, es obligación de las partes presentar sus escritos y documentos con tantas copias como partes existan en el proceso. En la razón de presentado, los secretarios deberán dejar constancia de la entrega de las copias presentadas. Los secretarios judiciales devolverán a su presentante todo escrito que no satisfaga este requisito.

Artículo 61.- Como manda el Arto. 128 LOPJ, los Archiveros son responsables de la custodia de los Expedientes Judiciales y registrarán en el Libro de Control de Expedientes Judiciales la entrega y devolución de los mismos por los Secretarios de Actuaciones.

La obligación de archivo y conservación de los expedientes establecida para los Secretarios de Salas y de Juzgados en el numeral 3 del Arto. 174 LOPJ, se entiende aplicable cuando aquellos se encuentren en su poder, y así conste en el Libro referido.

Asimismo, en los Juzgados y Tribunales en que no exista Archivero, cada Secretario será responsable de los Expedientes Judiciales a su cargo; el registro y control de la asignación de los Expedientes se efectuará en el Libro de Control de Expedientes Judiciales del Despacho y la razón será firmada por el Juez y el Secretario respectivo.

Capítulo IX

Del Régimen de los Magistrados, Jueces y demás Funcionarios del Poder Judicial

Artículo 62.- La Ley de Carrera Judicial establecerá los derechos de la totalidad de los funcionarios que la integran.

La Corte Suprema de Justicia está facultada para reglamentar los derechos a la protección e integridad física, a ser socio de una mutualidad técnicamente organizada, a la jubilación complementaria y demás establecidos en el Arto. 142 LOPJ y así como los que establezca la Ley de Carrera Judicial.

Artículo 63.- De conformidad con el Arto.15 y el numeral 10 del Arto.143, ambos LOPJ, los juzgados y tribunales ejercen potestad disciplinaria sobre la actuación de las partes en el desarrollo de los procesos a su cargo.

Las sanciones a imponer, de forma motivada, serán las establecidas en el Arto. 3 del Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta Diario Oficial No.227 del 4 de Octubre de 1969. El sancionado podrá recurrir de las mismas ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, en el término de tres días.

Artículo 64.- De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Arto.144 LOPJ, los jueces y magistrados no podrán efectuar labores de proselitismo político partidario ni dentro ni fuera del Recinto Judicial

Capítulo X

Régimen Disciplinario

Para los Funcionarios del Poder Judicial

Artículo 65.- Las responsabilidades disciplinarias de los funcionarios se determinarán en tal forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 66.- Las infracciones disciplinarias que cometan los Funcionarios se dividen en leves, graves y muy graves.

Artículo 67.- Las infracciones disciplinarias prescribirán de la siguiente manera:

1. Las Leves, prescribirán por el transcurso de dos meses;
2. Las Graves, transcurrido un año; y
3. Las Muy Graves, por el transcurso de dos años.

El plazo comienza a computarse desde la fecha de realización de los hechos que dan lugar a las mismas, salvo que hubiese un proceso penal en curso, en cuyo caso el cómputo quedará interrumpido hasta que finalice éste por sentencia firme.

Artículo 68.- El funcionario del Poder Judicial incurrirá en Infracción Disciplinaria Leve:

1. Por inobservancia del horario oficial de despacho.
2. Cuando abandone el lugar en que preste sus servicios, siempre que la ausencia sea inferior a cuatro días.
3. Cuando no guarde la debida consideración y respeto a los abogados y a las partes.
4. Por incumplimiento de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, todo por negligencia imputable a su

persona, en supuestos distintos de los contemplados en el art. 98 de la LOPJ.

5. Por no ejercitar control sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones permanentes cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión no se deriven consecuencias graves para el servicio o las partes.
6. Cuando exista negligencia o el retraso injustificado o reiterado en el desempeño de la función judicial.
7. Cuando, valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus órganos auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial.
8. Todos los demás supuestos que expresamente prevea la Ley.

Artículo 69.- Se incurrirá en Infracción Disciplinaria Grave:

1. Por reincidencia en la comisión de una misma infracción disciplinaria leve o por la comisión de tres infracciones disciplinarias leves diferentes, dentro de un periodo de un año.
2. Por infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en la Constitución Política y en las leyes.
3. Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo.
4. Cuando se abuse de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso.
5. Como consecuencia de sentencia firme que establezca responsabilidad civil por acto derivado de sus funciones.
6. Cuando se abandone el lugar en el que presta sus servicios por más de tres días y menos de diez.
7. Por no ejercitar control sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique, siempre que de su omisión se deriven consecuencias graves para el servicio o las partes.
8. Todos los demás supuestos que expresamente prevea la Ley.

Artículo 70.- Se incurrirá en Infracción Disciplinaria Muy Grave:

1. Por reincidencia en la comisión de una misma infracción disciplinaria grave, o por la comisión de tres infracciones disciplinarias graves diferentes, dentro de un periodo de dos años.
2. Por incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución
3. Por el abandono injustificado de su lugar de trabajo durante diez
4. Por la desatención absoluta en el ejercicio de su función.
5. Por injurias, calumnias o difamación contra otras autoridades judiciales.
6. Por hechos notorios y evidentes de corrupción o enriquecimiento ilícito que atenten la imagen del Poder Judicial.
7. Todos los demás supuestos que expresamente prevea la Ley.

Artículo 71.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos denunciados contra un funcionario del Poder Judicial, se podrán imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Por infracción disciplinaria leve Amonestación
2. Por infracción disciplinaria grave: Muta no mayor al 10% de su salario mensual.
3. Por infracción disciplinaria muy grave: Suspensión de un mes a un año sin goce de salario y Destitución.

En los casos en que se aplique la suspensión temporal de que habla el numeral 3) del Arto. 167 LOPJ, el sancionado perderá por ese lapso todos los derechos y ventajas derivados de la Carrera Judicial.

Artículo 72.- Cuando la Comisión de Régimen Disciplinario tenga conocimiento de hechos que pudieran incurrir en responsabilidad disciplinaria acordará la apertura de expediente. La Comisión conocerá y resolverá en primera instancia de las sanciones disciplinarias a imponer. La investigación será instruida por la Inspectoría Judicial Disciplinaria, la que rendirán un informe con recomendación ante la Comisión de Régimen Disciplinario.

La denuncia o queja y las pruebas que se ofrecen en esa primera fase instructiva, serán de inmediato puestas en conocimiento del funcionario denunciado, quien podrá defenderse por si mismo o con ayuda de un profesional de su elección.

Artículo 73.- Cuando se trate de quejas de especial gravedad o el funcionario esté incurso en proceso penal, la Comisión de Régimen Disciplinario podrá separar inmediata y provisionalmente del cargo al funcionario denunciado mientras se realiza la investigación del caso. La separación provisional mantendrá al separado devengando su salario regular y demás derechos, con excepción del ejercicio de sus funciones.

En cualquier tiempo antes de la resolución del Expediente, la Comisión podrá revisar la decisión adoptada sobre la separación.

Artículo 74.- El denunciado dispone de un término de tres días, contados a partir de la notificación, para contestar la denuncia o queja, transcurrido el cual se abrirá a pruebas por un término de ocho días con todos cargos.

Artículo 75.- Finalizada la instrucción a cargo de la Inspectoría Judicial, el expediente se trasladara a la Comisión de Régimen Disciplinario, para que ésta conozca y resuelva en primera instancia de las sanciones disciplinarias a imponer, en un término no mayor de tres días.

Artículo 76.- En caso se declare sin lugar la queja o denuncia, el funcionario al que se hubiese impuesto la separación provisional del cargo será restituido en todos sus derechos laborales.

Artículo 77.- En caso se acuerde la imposición de una sanción, el interesado dispondrá de un término de tres días, contados a partir de la notificación, para recurrir de la decisión ante el pleno de la Corte Suprema. Transcurridos esos tres días sin el ejercicio del derecho a recurrir, la sanción quedará firme y será de cumplimiento inmediato.

Artículo 78.- En un plazo no mayor de ocho días desde el recibo del expediente disciplinario, la Corte Suprema en pleno resolverá definitivamente el asunto y ordenara su inmediata ejecución.

Artículo 79.- Los plazos señalados en el presente Capítulo para el procedimiento disciplinario se podrán ampliar motivadamente por el órgano competente por alguna de las siguientes causas:

1. En razón a la distancia a la ciudad en que el funcionario sujeto al expediente desempeñe sus funciones.
2. Por la complejidad de la investigación a desarrollar.
3. Por el número o complejidad de las pruebas a aportar.
4. Siempre que la demora fuera atribuible a la conducta del funcionario sujeto al expediente.
5. Cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Artículo 80.- Una vez firme la resolución sancionadora, se anotará como nota desfavorable en el expediente personal del funcionario afectado y en el Libro de Registro de Expedientes Disciplinarios, a cargo de la Comisión de Régimen Disciplinario.

Artículo 81.- Exceptuando el caso de destitución, la Comisión acordará la cancelación de las notas desfavorables, si el funcionario no hubiese cometido nueva infracción, en el plazo de un año tratándose de faltas leves, dos años tratándose de graves y cinco años tratándose de muy graves. El acuerdo de cancelación se anotará en el Libro de Expedientes Disciplinarios y en el Expediente personal del funcionario.

Capítulo XI

De las Oficinas de Recepción de Causas y de Notificaciones

Artículo 82.- Conforme lo dispuesto en los Artos. 177 y 182 LOPJ, a propuesta de la Comisión de Administración, la Corte Suprema de justicia podrá acordar la creación de Oficinas de Recepción de Causas y de Notificaciones en los complejos con tres o más despachos judiciales. El Acuerdo creador de estas Oficinas determinará las reglas de organización y funcionamiento, de acuerdo a lo regulado en los siguientes artículos.

Artículo 83.- En el caso de las Oficinas de Recepción de Causas, el Acuerdo creador incluirá igualmente las normas de reparto aplicables, que velarán por la efectividad del principio de equitativa distribución de la carga de trabajo entre los Despachos Judiciales afectados; estas normas contemplaran apartados según las distintas materias, (ejecutivos, concursales, familia, reclamación hasta cierta cantidad, etc.), turnándose según el orden de entrada a cada uno de los Juzgados en forma correlativa.

Artículo 84.- En el funcionamiento de las Oficinas de Recepción de Causas deberá observarse lo siguiente:

1. La función de recibir los escritos de demanda incluye las acciones prejudiciales y de solicitudes de intervención en casos de jurisdicción voluntaria
2. En el caso de las prejudiciales para las que la ley procesal exige la identificación del Juzgado en que se ejercerá la acción principal, la identificación del complejo judicial y la referencia a la determinación del ordinal por el Secretario Receptor bastaran para considerar satisfecha dicha exigencia.
3. Las demandas deberán dirigirse al Juzgado Local de Distrito, sin precisar el ordinal de los mismos el que ha de ser determinado por el Secretario Receptor Judicial.
4. En materia penal, los Secretarios Receptores serán informados por la Corte Suprema de Justicia sobre la comprensión territorial que corresponderá a cada Juzgado.
5. una vez puesta la razón del presentado y registrada la entrada en el Libro de Registro de Recepción de Causas, el Secretario Receptor remitirá en el acto la documentación al Juzgado respectivo.
6. La existencia del Libro de Registro de la Oficina de Recepción de Causas no excluye la del Libro de Entradas a cargo de cada Juzgado.
7. Una vez establecida la Oficina de Recepción de Causas en un Complejo Judicial, toda demanda presentada directamente al Juzgado, sin pasar por aquélla, no será tramitada sino remitida directamente a la Oficina para su reparto, sin perjuicio, en caso contrario, de la determinación de las responsabilidades del funcionario infractor.

A fin de garantizar la puesta en marcha exitosa de las oficinas y el mejor servicio a los ciudadanos, el Acuerdo de creación de cada una de ellas podrá establecer que su entrada en funcionamiento sea gradual, iniciando por un orden jurisdiccional, extendiéndose progresivamente a los demás en los plazos que se determine.

Artículo 85.- En el caso de las Oficinas de Notificaciones, se deberá observar lo siguiente:

1. Cuando en un mismo Complejo Judicial, se encuentren asentados Juzgados y Tribunales de Apelaciones, la Oficina atenderá las necesidades de notificación de la totalidad de los Despachos Judiciales.
2. La Oficina realizará las notificaciones de todos los Despachos que existan en el Complejo Judicial, independientemente de su materia y jerarquía.
3. La referencia a resoluciones a notificar es genérica, comprende tanto las sentencias propiamente dichas, como los autos de mera sustanciación, citatorias, etc.
4. EL expediente original no se trasladará a la Oficina de Notificaciones, se acompañará a la cédula, copia de lo que se notificará.
5. La existencia de la Oficina de Notificaciones, no anula la posibilidad de que los abogados o las partes se notifiquen personalmente en el Juzgado en que se encuentra radicada la causa, ni las demás formas de notificación previstas en la legislación procesal.
6. En los casos en que la legislación procesal determine un orden para las notificaciones, el secretario judicial deberá así indicarlo al Jefe Notificador Judicial.
7. Efectuada la notificación, el Jefe Notificador deberá regresar de inmediato la copia de la resolución debidamente notificada al Juzgado de origen.
8. El Secretario Judicial agregará al Expediente Judicial la copia de la resolución notificada, dejando constancia de la fecha y hora de la devolución por la Oficina de Notificaciones.
9. Para la debida constancia de las notificaciones que se remiten a la oficina y de las que ésta devuelve cumplimentadas, se elaborarán listados por duplicado, que serán firmados y sellados por parte de quien recibe.

Por las mismas razones expresadas en el artículo anterior, el Acuerdo de creación de cada Oficina de Notificaciones podrá establecer que su entrada en funcionamiento sea gradual, de tal forma que se fije, durante un tiempo determinado, un número máximo de notificaciones a practicar para cada órgano judicial y, ampliándose progresivamente en los plazos que se determine.

Artículo 86.- Por análogos motivos y siguiendo el mismo procedimiento establecido para la creación de estas Oficinas, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar, en aquellas sedes en que haya varios órganos judiciales, la creación de otros servicios comunes, tales como, información al público, embargos y archivo de expedientes o piezas.

Capítulo XII

Del Personal al Servicio de la Administración de Justicia

Sección 1.

Del Instituto de Medicina Legal y de los Médicos Forenses

Artículo 87.- El Instituto de Medicina Legal integra el Sistema Nacional Forense y a todos los Médicos Forenses del país, los que desarrollarán sus funciones en la sede del mismo o en cualquiera de sus Delegaciones para la que fuesen nombrados.

El Instituto está adscrito a la Corte Suprema de Justicia, con autonomía en el desempeño de sus funciones técnicas profesionales.

La sede del Instituto está ubicada en la ciudad de Managua, pudiendo establecer delegaciones en otras circunscripciones y distritos judiciales del país.

En la sede del Instituto no podrá realizarse actividades distintas de sus fines, salvo autorización por la Corte Suprema de Justicia, que incluya la fijación de las tarifas, destinándose las cantidades recaudadas al financiamiento del propio Instituto.

Artículo 88.- La misión del Instituto de Medicina Legal es auxiliar a los Juzgados y Tribunales, a la Policía Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de los Derechos Humanos en la forma determinada por la ley y este Reglamento, mediante la práctica de pruebas e informes periciales médicos, tanto tanatológicos como clínicos y de laboratorio, así como realizar actividades de docencia e investigación relacionados con la práctica forense, lo que se concreta, entre otras, en las siguientes funciones:

1. Realizar evaluación facultativa de los privados de libertad y/o víctimas en los supuestos y forma que determinan las leyes.
2. Elaborar los diagnósticos médicos legales que permitan al judicial tipificar el delito, basados en las evidencias encontradas en el lugar de los hechos.
3. Evaluar a pacientes que son remitidos por orden policial y/o judicial y emitiré diagnóstico respectivo.
4. Participar en el estudio y análisis de casos médicos legales relevantes en coordinación con autoridades policiales y judiciales. .
5. Velar por la seguridad de las pruebas (exámenes, muestras orgánicas, equipos, Instrumentos, etc.).
6. Garantizar el control de calidad en los análisis de laboratorio que se realicen, cumpliendo con las normas técnicas de laboratorio.
7. Determinar la causa de muerte y ayudar a establecer la manera de la muerte, en todos los casos que legalmente se requiera, así como ayudar en la identificación del cadáver e intervalo de la muerte.
8. Rendir informes sobre el desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal, ante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia
9. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la ley de la materia.

En sus funciones técnicas, el Instituto emitirá informes de acuerdo, con las reglas de la investigación científica pertinentes.

Artículo 89.- La Dirección del Instituto estará a cargo de un Director y un Subdirector, nombrados por la Corte Suprema, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, para un período de cinco años y designados por concurso. Con este mismo procedimiento y periodo, se nombrará al frente de las Delegaciones a un Médico Forense coordinador.

La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Administración, aprobará un Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Instituto, el que comprenderá entre otros aspectos, las funciones del Director y Subdirector, así como del Coordinador a nivel de las Circunscripciones Judiciales, la relación de puestos de trabajo en el mismo, que indicará la denominación, características esenciales y requisitos necesarios para su desempeño en ella se incluirán todos los puestos, incluido el personal técnico y auxiliar que se considere preciso para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 90.- El Instituto de Medicina Legal se organiza en los siguientes servicios:

1. Clínicas Forenses
2. Patología Forense
3. Laboratorios
4. Administración.

La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Administración, determinará en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de Medicina Legal las funciones de

estos servicios y podrá reestructurar los servicios o especialidades, o crear nuevos servicios que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del Instituto o de sus Delegaciones.

Artículo 91.- El Instituto de Medicina Legal y sus Delegaciones elaborarán las estadísticas que de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento se determinen, con la periodicidad y procedimiento que se fije.

Artículo 92.- A los efectos del Arto.186 LOPJ, se considerará entendido en Medicina Forense a aquél que hubiese desarrollado estudios reconocidos oficialmente similares a los necesarios para obtener la especialidad, o hubiesen realizado prácticas en medicina forense de manera efectiva durante un plazo mínimo de cinco años.

Sección 2da. De los Registradores Públicos

Artículo 93.- La Corte Suprema de Justicia nombrará a los Registradores Públicos propietarios y suplentes.

Atendiendo a las necesidades del servicio, podrá nombrar Registradores Públicos Auxiliares para los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, en la forma que lo establezca la Ley.

Artículo 94.- El Horario de Trabajo de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil es el establecido en la Ley No. 301 " Ley de Reformas al Reglamento del Registro Público".

Artículo 95.- Los Registradores se subordinan administrativamente a la Corte Suprema de Justicia por medio de la Comisión de Administración, y desarrollan su función de acuerdo a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 96.- La Corte Suprema de Justicia regulará la estructura, organización y funcionamiento de una dependencia que atienda a los Registros Públicos y al Archivo Histórico Nacional del Poder Judicial, a que hace referencia el numeral I del Arto. 190 LOPJ.

Sección 3da. De los Peritos Judiciales

Artículo 97.- Con base en las necesidades del servicio, la Corte Suprema de Justicia determinará las especialidades periciales para las cuales se efectuara cada año la Convocatoria publica y posterior nombramiento a que hace referencia el Arto. 193 LOPJ. En la convocatoria se establecerán los títulos exigibles y méritos específicos a valorar.

En el caso de las especialidades de menor necesidad para la Administración de Justicia, o cuando no exista determinada especialidad en un Distrito Judicial, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto.195 LOPJ.

Artículo 98.- Las candidaturas a Perito Judicial presentadas por Asociaciones de Profesionales, Universidades e Instituciones representativas de cada actividad, a que hace referencia el Arto.193 LOPJ, deberán ir acompañadas de la aceptación de los propuestos y de una relación de méritos de los mismos y títulos de acuerdo con la orden de convocatoria.

Artículo 99.- Los Peritos Judiciales deberán ser instruidos acerca de sus deberes, derechos, la honestidad y profesionalismo con los que deben ejercer su función, y las responsabilidades

disciplinarias, civiles y penales en las que pueden incurrir por irregularidades en el desempeño de su cargo.

Artículo 100.- En los casos en que la prueba pericial sea propuesta por la Procuraduría General de la República, los honorarios de los peritos serán a cargo de la Administración Pública.

Sección 4ta. Disposiciones Comunes a este Capítulo

Artículo 101.- El régimen disciplinario del personal incluido en este capítulo será el establecido en el Capítulo X de este Reglamento, en lo que le resulte aplicable, siendo supletoria la normativa aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

A los efectos disciplinarios, se entiende por superior jerárquico de los médicos forenses y demás personal del Instituto, al Director del mismo. El superior jerárquico de éste es la Corte Suprema de Justicia.

A los mismos efectos, el superior jerárquico de los Registradores y del personal que le sirve de apoyo es la Corte Suprema de Justicia.

El superior jerárquico de los peritos judiciales es la autoridad de la Administración de Justicia que les nombró para efectuar la pericia ,en el caso concreto.

Artículo 102.- De conformidad con la LOPJ la selección de los Médicos Forenses y Registradores se realizará por medio de convocatoria pública. La Escuela Judicial con la colaboración del Director del instituto de Medicina Legal y del Director de los Registros, según los casos, elaborará los programas y pruebas de selección incluidas las prácticas, cuando así se determine. Todo ello deberá ser aprobado por la Comisión de Carrera Judicial, y deberá garantizar que la convocatoria cumpla con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 103.- El orden de ingreso de los aspirantes que, por haber superado las pruebas del concurso, hubiesen sido seleccionados se determinará por la puntuación que hubiesen obtenido. El nombramiento se realizará por la Corte Suprema y, una vez nombrados, la promesa de cumplir fielmente el cargo se realizará ante el Director respectivo. El primer destino será a alguna de las vacantes existentes y que les sean ofertadas, la elección se realizará siguiendo el orden de ingreso.

Artículo 104.- La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, aprobará y publicará anualmente el Escalafón de Médicos Forenses y el de los Registradores Públicos, que relacionará separadamente los funcionarios activos y los que se encontrasen en cualquier otra situación; el puesto escalafón al vendrá determinado por la fecha de nombramiento y, coincidiendo ésta por el orden de nombramiento. En el escalafón se anotará el tiempo de servicio y los datos personales y profesionales de cada funcionario.

Artículo 105.- Las plazas vacantes y de nueva creación se ofertarán para su cobertura en concurso público, y se adjudicaran a quienes, reuniendo todos los requisitos específicos de la plaza, ocupen mejor puesto en el escalafón.

Artículo 106.- En cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de Médico Forense, Registrador o Perito Judicial será de aplicación, además de la normativa específica contenida en la LOPJ y en el presente Reglamento, las normas que regulan esta materia respecto de los funcionarios judiciales,

en cuanto les resulte aplicable y, con carácter supletorio, lo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo 107.- Idéntica prevención se tendrá en cuanto a los Derechos, Deberes y prohibiciones de estos funcionarios, así; como en materia de excusas, implicancias y recusaciones.

En el caso de los médicos forenses, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 185 LOPJ, no podrán ejercer como particulares en los siguientes supuestos:

1. Ser médicos de entidades aseguradoras;
2. Realizar prácticas privadas de la medicina forense;
3. Realizar actividades privadas relacionadas con estudios postmortem, siempre que los mismos tengan carácter medico legal;
4. Realizar cualquier actividad pericial forense de índole privada;
5. Emitir certificados médicos de defunción de manera privada;

A los efectos de estas disposiciones y de la LOPJ se considera como práctica privada toda aquella actividad contemplada en las competencias de los médicos forenses, definidas en el Arto. 184 LOPJ, que se realice fuera del Instituto de Medicina Legal o sus Delegaciones.

Capítulo XIII Del Auxilio Judicial de la Policía Nacional

Artículo 108.- Para los efectos del primer párrafo del Arto. 210 LOPJ, se entenderá por causa justificada la imposibilidad de ejecutar la orden o alguna otra de análoga naturaleza, la que deberá ser informada de inmediato a la autoridad judicial que la hubiera dictado.

Artículo 109.- La publicación en el Diario Oficial del auto de procesamiento a policías o sus mandos por desacato o irrespeto a la Autoridad Civil, a que hace referencia el párrafo segundo del Arto.210 LOPJ, no es esencial para la marcha del proceso. Su retraso o la falta de la publicación no acarrea la nulidad del proceso ni detiene su tramitación.

Capítulo XIV De la Defensoría Pública

Artículo 110.- La Dirección de Defensores Públicos depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones técnicas profesionales.

Artículo 111.- La Dirección de Defensores Públicos tiene las competencias señaladas en la Ley y atenderá gratuitamente a las partes que no dispongan de capacidad económica para costear honorarios por servicios legales profesionales, sea que gocen del beneficio de pobreza por sentencia declarativa o que ella lo determine en virtud de un procedimiento breve y expedito.

Artículo 112.- En el aspecto administrativo, la Dirección de Defensores Públicos se subordina a la Corte Suprema de Justicia, y será supervisada directamente por la Comisión de Administración.

Artículo 113.- La Dirección de Defensores Públicos esta a cargo de un Director y un Subdirector, ambos nombrados mediante concurso por la Corte Suprema de Justicia para un periodo de cinco años.

Artículo 114.- La Corte Suprema de Justicia dictará el Reglamento Interno en los aspectos funcionales y organizativos de la Dirección de Defensores Públicos.

Artículo 115.- Los estudiantes de las Escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año de la carrera, podrán incorporarse como Pasantes de Derecho y deberán someterse a las reglamentaciones y condiciones señaladas en la Ley de la materia y en el presente Reglamento.

Para el ejercicio legal de su función, los Pasantes de Derecho deberán inscribirse anualmente ante la Dirección de Defensores Públicos la que, previo análisis de la solicitud, someterá a la consideración de la Corte Plena su incorporación en tal carácter.

A efectos de la incorporación de los Pasantes de Derecho, la Dirección de Defensores Públicos deberá levantar un expediente del solicitante, que deberá contener:

1. Llenar la solicitud de ingreso;
2. Presentar constancia de la Universidad en la que estudie que; acredite que ha aprobado el tercer año de la carrera y, particularmente, las asignaturas relacionadas con las materias penal y procesal penal;
3. Presentar certificado de notas, que muestre, en escala de 0 a 100, un promedio igual o mayor a 80; y
4. Constancia de Policía.
5. Los demás datos contenidos en la Ficha Judicial a que se refiere el Arto.2do. del Decreto No. 658 "Ley que regula las responsabilidades de Abogados y Notarios incorporados a la Corte Suprema de Justicia" en lo que les fuera aplicable.

Para la solicitud de renovación anual de la autorización como Pasante de Derecho, bastará acompañar la constancia de estudiante, activo de la Universidad correspondiente y renovar los datos contenidos en la Ficha Judicial.

Artículo 116.- En el caso de queja en contra de estudiantes en ejercicio del cargo de Defensor de Oficio, lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones será informado a la Facultad de Derecho respectiva para que ésta tome medidas que estime pertinente.

Artículo 117.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del Arto. 34 Cn., la persona que requiera de los servicios de un Defensor Público, deberá hacer una solicitud verbal o escrita ante el Director de la Defensoría Pública.

Dicha solicitud debe contener los datos siguientes:

1. Nombres y apellidos del solicitante;
2. Dirección;
3. Estado Civil;
4. Domicilio;
5. Profesión u oficio;
6. Identificación del tipo de responsabilidad que se le imputa, proceso penal que se le inició, o demanda que desea interponer en materia civil, mercantil, familia, agrario o laboral;
7. Declaración de ingresos o salario mensual, o presentación de sentencia declarativa de su beneficio de pobreza;
8. Referencias personales; y
9. En caso de tratarse de la solicitud de un miembro del Poder Judicial, y siempre que no se tratase de los casos excluidos por el Arto.217 LOPJ, la identificación del asunto relacionado directamente con el ejercicio de su función.

En caso de que el solicitante resultare ser casado o mantuviere unión de hecho estable, serán necesarios estos mismos datos con relación a su cónyuge o pareja.

Artículo 118.- Los Defensores Públicos deberán excusarse de ejercer su función en los casos que la legislación procesal prevé como causales de impedimento, implicancias o de recusación.

Si no lo hiciere, el representado podrá solicitar su cambio ante la Dirección de Defensores Públicos, señalando los hechos o circunstancias que le motivan.

Artículo 119.- La Dirección de Defensoría Pública tiene derecho de cobrar, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales, los honorarios profesionales que correspondan a las personas que habiendo ocultado su capacidad económica, hubiesen gozado de los beneficios del nombramiento de un Defensor de Oficio.

La Dirección de la Defensoría Pública, con la tasación que hiciera el Juez o Tribunal de los honorarios que correspondieran, ejercerá, las acciones legales pertinentes, a fin de hacer efectivo en la vía ejecutiva el pago de lo debido en concepto de honorarios.

Artículo 120.- Los recursos económicos que, en concepto de pago de honorarios profesionales fueren obtenidos, serán ingresados en su totalidad al Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial,

Capítulo XV

De las Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 121.- Mientras no sea reformada y actualizada la institución del Beneficio de Pobreza contenida en el Código de Procedimiento Civil, la declaración administrativa para acceder a la solicitud de Defensa Pública se deberá basar, entre otros, en los siguientes criterios:

1. Desempleo;
2. Necesidades básicas insatisfechas;
3. Condición de madre soltera y/o jefa de familia;
4. Prole numerosa, y
5. Cualquier otro que, a criterio de la Dirección de Defensores Públicos acredite la falta de capacidad económica del solicitante.

Artículo 122.- Los funcionarios a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 164 en, se designaran de acuerdo al procedimiento establecido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 123.- Mientras no sea reformado el Decreto No. 1618 “ Sanciones a Abogados y Notarios Públicos por Delitos en ejercicio de su Profesión”, la Comisión de régimen Disciplinario, al conocer de las denuncias y quejas en contra de abogados y notarios en el ejercicio de sus funciones, deberán aplicar los Principios contenidos en la Constitución Política de la República, en los Artos. 1 a 21 LOPJ y en el presente Reglamento.

Artículo 124.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

Para proteger:

Clase: 5

ECADOL (INDICADO EN HIPERTENSIÓN ESENCIAL Y RENOVASCULAR INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA Y CARDIOPATIA ISQUEMICA).

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2003-001558, veintitrés de mayo, del año dos mil tres. Managua, veintitrés de mayo, del año dos mil tres. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 06791 - M. 0591933 - Valor C\$ 85.00

Dr. Eddy Reyes Baldizón, Apoderado de LABORATORIO Y DROGUERIA DONOVAN WERKE A, G, SOCIEDAD ANÓNIMA, de República de Guatemala, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

GLUCEK

Para proteger:

Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, VETERINARIOS, Y PRODUCTOS HIGIÉNICOS, PRODUCTOS DIETÉTICOS PARA NIÑOS Y ENFERMOS, EMPLASTROS, MATERIAL PARA VENDAJES, MATERIALES PARA EMPASTAR DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES, DESINFECTANTES, PREPARACIONES PARA DESTRUIR LAS MALAS HIERBAS Y LOS ANIMALES DAÑINOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2003-001699, tres de junio, del año dos mil tres. Managua, cuatro de junio, del año dos mil tres. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Reg. No. 06718 - M. 559254 - Valor C\$ 650.00

Acuerdo No. 110

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De conformidad con las facultades que le confiere el Art. 164 inciso 1° de la Constitución Política, de Nicaragua, los Artos 27 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y en virtud de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal;

ACUERDA

Considerando que recientemente entró en vigencia el Código Procesal Penal y por la alta carga de trabajo en los Juzgados de Distrito del área Penal del Municipio de Managua,

Departamento de Managua, situación peculiar en este Municipio, y en el Departamento de Granada, se ha dispuesto adoptar las medidas necesarias que aseguren la aplicación efectiva del principio de celeridad procesal dispuesto en el Código Procesal Penal,

SEGUNDO

Para ello, en los Juzgados de Distrito de lo Penal del Municipio de Managua, Departamento de Managua, que administran Justicia conforme el Código Procesal Penal, que son los Juzgados Propietarios 2°, 4°, 6°, 7° y 8°, se nombrará un Juez de Audiencia para cada uno de estos juzgados y un Juez de Audiencia en el Departamento de Granada. Por lo tanto, créanse los Juzgados de Distrito de lo Penal de Audiencia y los Juzgados de Distrito de lo Penal de Juicio los que tendrán, Jueces de Audiencia y Jueces de Juicio en dichos Departamentos.

TERCERO

Los actuales juzgados y jueces de los Juzgados de Distrito de lo Penal del Municipio de Managua, Departamento de Managua y del Departamento de Granada, que tramitan y resuelven las causas penales conforme el Código Procesal Penal, antes señalados quedan designados como Juzgados de Distrito de lo Penal de Juicio y sus Jueces como Jueces de Juicio.

CUARTO

Se nombra como Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencia:

1. Licenciado ROBERTO VILLAGRA GUTIERREZ, Juez Segundo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua;
2. Licenciada MARTHA LORENA MARTINEZ, Juez Cuarto de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua.
3. Licenciada MARGARITA ROMERO SILVA, Juez Sexto de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua.
4. Licenciado ALBELARDO ALVIR RAMOS, Juez Séptimo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua, y,
5. Licenciada KARLA GARCIA ZEPEDA, Juez Octavo de Distrito de lo Penal de Audiencia de Managua,
6. Licenciada SCARLETT MARIA GUTIERREZ DORMUS, Juez de Distrito de lo Penal de Audiencia del Departamento de Granada, cuya sede la tendrá en la ciudad de Granada.

Los funcionarios del Poder Judicial que han sido nombrados como Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencia conforme el presente acuerdo, se trasladan provisionalmente a dicho cargo en Comisión de Servicio conservando actualmente el salario que devengan.

QUINTO

Son funciones de los Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencia:

1. Autorizar o denegar los actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales, conforme el Art. 246 CPP;

2. Conocer los recursos interpuestos contra los Jueces Locales de lo Penal;
3. Disponer las medidas cautelares que sean necesarias antes de la fase de juicio;
4. Celebrar la audiencia preliminar
5. Celebrar la audiencia inicial cuando proceda.
6. Dictar cuando proceda auto de remisión a juicio y para el efecto fijar coordinadamente con el Juez de Juicio la fecha de celebración.
7. Sobreer en caso de extinción de la acción penal demostrada antes del inicio del juicio y,
8. Otras que la Ley establezca

SEXTO

Son funciones de los Jueces de Juicio;

1. Celebrar la audiencia preparatoria del juicio cuando sea necesaria;
2. Organizar el juicio
3. Proceder a la selección aleatoria de los candidatos a miembros del jurado;
4. Ordenar lo necesario para la citación de los candidatos a miembros del jurado
5. Celebrar el juicio;
6. En caso de veredicto de culpabilidad, calificar los hechos y celebrar el debate sobre la pena y
7. Dictar la sentencia
8. Conocer y resolver los recursos de apelación contra resoluciones emitidas por los jueces locales conforme el Código Procesal Penal, lo mismo que sus implicancias y recusaciones y ,
9. Otras que establezcan la ley.

SEPTIMO

Son funcionarios comunes del Juez de Audiencia y el Juez de Juicio;

1. Conocer y decidir todos los incidentes, excepciones y solicitudes planteadas desde el inicio del proceso hasta dictar el auto de apertura a juicio. Asimismo, el Juez de Juicio conocerá y decidirá sobre las cuestiones que le sean planteadas desde la organización del juicio hasta la audiencia de debate sobre la pena.
2. Resolver y practicar la diligencia de anticipo de prueba y la práctica de un nuevo elemento de prueba según sea el caso;
3. Conocer y resolver las solicitudes de aplicación del principio de oportunidad según la etapa procesal de su competencia;
4. Controlar y vigilar los plazos de duración del proceso penal y

5. Otras cuestiones planteadas durante la etapa procesal de su competencia.

OCTAVO

Los Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencia y Juicio y de Ejecución de Sentencias y de Vigilancia Penitenciaria, tomarán posesión de sus cargos ante Magistrado Presidente de las Circunscripciones respectivas.

El presente acuerdo surte efecto a partir del dieciséis de Junio del presente año

Comuníquese y Publíquese. Managua, veinte de Mayo del año dos mil tres. A. L Ramos, A Cuadra López.- Guillermo Vargas S. M. Aguilar G.F. Zelaya Rojas. Y Centeno G. Fco Rosales A. Gui Selva Argüello. Carlos A Guerra G. Rafael Sol C. I Escobar F.- Ante mi A. Valle P Srio., Alfonso Valle Pastora, Secretario Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo No. 111

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De conformidad con las facultades que le otorga el Art. 164 inciso 1° de la Constitución Política, de Nicaragua los artículos 1, 27 inciso 8°, 44 y 64 inciso 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua y con fundamento en los Artículos 403 y 423 inciso 1° del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

ACUERDA

Nombrar a los funcionarios que desempeñarán el cargo de Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria.

PRIMERO

Créanse los Juzgados de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria en las Circunscripciones Judiciales del Norte, Las Segovias, Occidente, Managua, Sur, Oriental y Central. La competencia y jurisdicción corresponderá a la de la Circunscripción respectiva.

SEGUNDO**DEFINICION**

Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá, que los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria son funcionarios designados por la Corte Suprema de Justicia, para controlar que las penas y medidas de seguridad adoptadas por los tribunales y jueces se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales.

JUSTIFICACION DE NOMBRAMIENTO

Dado que el pasado veinticuatro de Diciembre del año dos mil, entró en vigencia el Código Procesal Penal, el cual establece un sistema de enjuiciamiento penal basado en el respeto y observancia a los derechos y garantías dispuestos en la Constitución Política de la República y en cumplimiento del artículo 402 y siguientes del código procesal penal, se hace necesario e improrrogable el

nombramiento de los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria.

TERCERO

NOMBRAMIENTO ESPECÍFICO

- Nómbrase a la Licenciada MARIA JOSEFINA VASQUEZ CARRASCO, como Juez de Distrito de lo penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria, para la Circunscripción Norte, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

- Nómbrase a la Licenciada ALMA PINO IRIAS, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Las Segovias, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Estelí, Departamento de Estelí.

- Nómbrase al Licenciado SERGIO BERRIOS VALLEJOS, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Occidental, cuyo asiento estará ubicado en León, Departamento de León.

- Nómbrase a la Licenciada ROXANA ZAPATA LOPEZ, y a la Licenciada CARMEN MARIA VELASQUEZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción de Managua, cuyo asiento estará ubicado en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

- Nómbrase al Licenciado LUIS ANTONIO LOPEZ JIMENEZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Sur, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Granada, Departamento de Granada.

- Nómbrase a la Licenciada ISOLINA ALIMUÑIZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria para la Circunscripción Oriental, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya.

- Nómbrase a la Licenciada BERTHA MARIA GOMEZ, como Juez de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria, para la Circunscripción Central, cuyo asiento estará ubicado en la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales.

- Los funcionarios del Poder Judicial que han sido nombrados como Jueces de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencia y de Vigilancia Penitenciaria conforme el presente acuerdo, se trasladarán provisionalmente a dicho cargo en Comisión de Servicio conservando el salario que actualmente devengan.

CUARTO FUNCIONES

Son funciones de los Jueces de Ejecución y de Vigilancia Penitenciaria las siguientes:

1. Controlar que las penas y las medidas de seguridad impuestas, ya sea conforme el Código de Instrucción Criminal de 1879 o conforme el Código Procesal Penal del 2001, se ejecuten observando sus finalidades constitucionales y legales. Asimismo unificar las penas conforme lo establecido en las normas;

2. Conocer y resolver los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena de las medidas de seguridad;

3. Conocer y resolver los incidentes relativos a la libertad anticipada

4. Todas las atribuciones conferidas en el artículo 407 del Código Procesal Penal

5. Mantener una permanente y adecuada coordinación con el Departamento de Planificación e Información de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de garantizar el debido registro y actualización de datos

6. Vigilar en los centros penitenciarios, durante la ejecución de la pena o el cumplimiento de la prisión preventiva, el respeto de los derechos fundamentales penitenciarios que la Constitución Política y las Leyes otorgan a los condenados o procesados penalmente.

7. Disponer, previo informe médico forense la internación de un condenado enfermo en un establecimiento adecuado y ordenar las medidas necesarias para evitar la fuga.

8. Otras que la ley ordene.

QUINTO

Los Jueces de Distrito de lo Penal de Ejecución de Sentencias y de Vigilancia Penitenciaria, tomarán posesión de sus cargos ante Magistrado Presidente de las Circunscripciones respectivas.

El presente acuerdo surte efecto a partir del veinte de Junio del presente año.

Comuníquese y Publíquese. Managua, veinte de Mayo del año dos mil tres. A.L. Ramos. A Cuadra Lopez.- Guillermo Vargas S. M. Aguilar G. F. Zelaya Rojas. Y Centeno G. Fco Rosales A. Gui Selva Argüello . Carlos A Guerra G. Rafael Sol C. I Escobar F.- Ante Mi A. Valle P Srio., Alfonso Valle Pastora, Secretario Corte Suprema de Justicia.

INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO

Reg. No. 06716 – M. 508188 – Valor C\$ 85.00

GOBIERNO DE NICARAGUA
INSTITUTO NACIONAL TECNOLÓGICO
(INATEC)

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN
LICITACION POR REGISTRO No. 04-2003